TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Primer Periodo Ordinario Mesa Directiva

Tercer año de Ejercicio

Comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2026

LXV Legislatura 08 de septiembre de 2026

Núm. De Gaceta LXV08092026



CONTROL DE ASISTENCIAS
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA SESIÓN ORDINARIA, TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	08	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	3ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXV LEGISLATURA MESA DIRECTIVA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL

TERCERA SESIÓN ORDINARIA

8– SEPTIEMBRE - 2026

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MADAI PÉREZ CARRILLO.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

5. . LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ.

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

9. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 22 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	08	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	3ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Acta de la Segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día **tres** de septiembre de dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **siete** minutos del día **tres** de septiembre de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Emilio De la Peña Aponte, actuando como secretarias las diputadas Sandra Guadalupe Aguilar Vega y María Ana Bertha Mastranzo Corona; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaria dice, Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y los diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura. A continuación el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el primer día de septiembre de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la propuesta con Proyecto de Acuerdo, relativa al Programa Legislativo para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Quinta Legislatura; que presenta el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la distribución o retención de los recursos excedentes o decrementos al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera

económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos. -

A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el **primer** día de septiembre de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, propongo se dispense la lectura del acta de sesión ordinaria pública, celebrada el **primer** día de septiembre de dos mil veintiséis y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el **primer** día de septiembre de dos mil veintiséis y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz,** en apoyo a la Junta de Coordinación y Concertación Política, dé lectura a la propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se establece el Programa Legislativo para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Quinta Legislatura;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la propuesta con Proyecto de Acuerdo dada a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida se declara aprobado el Acuerdo que contiene el Programa Legislativo para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Quinta Legislatura por **unanimidad** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo, para su publicación correspondiente. -

A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores,** Presidente de la

Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la distribución o retención de los recursos excedentes o decrementos al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto, que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Diputado Bladimir Zainos Flores. En uso de la palabra el **Diputado Bladimir Zainos Flores** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Bladimir Zainos Flores, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -
- -

Posteriormente el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Secretaria dice, oficio número REG/MXICOH/221/2026, que dirigen el Síndico Municipal, así como los Regidores Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto del Municipio de Xicohtzinco, a través del cual solicitan a este Congreso la intervención ante la posible extralimitación de atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior en el oficio OFS/1658/2025. **Presidente** dice, **túrnese a la comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, oficio número CP2R2A.-3414.28, que dirige la Senadora Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas a actualizar su normatividad local, homologaria con el código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su oportunidad, a solicitud del Poder Judicial Local, emitir la declaratoria de entrada en vigor de dicha disposición procesal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Secretaria** dice, oficio número CP2R2A.-3419.28, que envía la Senadora Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las treinta y dos entidades federativas a considerar la viabilidad de revisar y, en su caso, adecuar sus Códigos Penales locales, con el propósito de asegurar que se sancione de manera adecuada y proporcional todo acto que implique crueldad o maltrato hacia los animales domésticos. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Secretaria** dice, oficio número CP2R2A.-3431.28, que dirige la Senadora Juanita Guerra Mena, Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos locales de las treinta y dos entidades federativas, a considerar la pertinencia de revisar y analizar sus Códigos Civiles, así como las demás disposiciones normativas que incluyan términos relacionados con las personas con algún tipo de discapacidad, a fin de garantizar su uso adecuado y, en su caso, realizar modificaciones conforme a los estándares internacionales y avances en la protección de los derechos humanos. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** ----------

---

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y a los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez;** durante la intervención, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández. Posteriormente hace uso de la voz el **Diputado Vicente Morales Pérez.** Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra, y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **once** horas con **cuatro** minutos del día **tres** de septiembre de dos mil veintiséis, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el dia **ocho** de septiembre de dos mil veintiséis, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las secretarias y Prosecretaria que autorizan y dan fe. ----------

C. Emilio De la Peña Aponte
Dip. Presidente

C. Sandra Guadalupe Aguilar Vega
Dip. Secretaria

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria

C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

.

	FECHA	08	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	3a.	
No.	DIPUTADOS	23-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MADAI PÉREZ CARRILLO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE TRAYECTOS ESCOLARES SEGUROS.

DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

P R E S E N T E.-

La suscrita, **DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO,** integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; somete a consideración y, en su caso aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS, 13 TER, 13 QUÁTER, 13 QUINQUIES, 13 SEXIES Y 13 SEPTIES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: ninguna niña, niño o adolescente debería poner en riesgo su integridad por el simple hecho de trasladarse a la escuela. Para atenderla se propone introducir a nuestra legislación el ***Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros***, como instrumento permanente de coordinación entre las autoridades estatales, municipales, comunitarias y educativas,

y dotarlo de los elementos mínimos que permitan traducirlo en políticas públicas homogéneas, permanentes, evaluables y adaptables a las condiciones particulares de cada municipio y de cada comunidad.

II. Planteamiento del problema

Garantizar el derecho a la educación no significa únicamente asegurar la existencia de espacios educativos o el acceso formal a los mismos. También implica generar las condiciones necesarias para que niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personal docente, madres, padres de familia y demás integrantes de la comunidad educativa puedan llegar a los planteles, permanecer en sus inmediaciones y regresar a sus hogares en condiciones de seguridad.

Todos los días, miles de estudiantes tlaxcaltecas realizan recorridos a pie, en bicicleta, en transporte público, transporte escolar o vehículos particulares para acudir a sus centros educativos. Durante esos desplazamientos enfrentan vialidades con alta circulación vehicular, falta o insuficiencia de señalización, banquetas deterioradas o inexistentes, iluminación deficiente, ascenso y descenso desordenado de pasajeros, estacionamiento en doble fila, cruces peatonales insuficientes y, en determinados lugares, condiciones de inseguridad.

La seguridad de una comunidad escolar no termina en la puerta del plantel. Existe un espacio inmediato alrededor de cada escuela que forma parte de la experiencia cotidiana de las y los estudiantes y que requiere atención diferenciada. Los minutos previos al inicio de clases y posteriores a su conclusión generan concentraciones importantes de peatones y vehículos, de modo que una vialidad que normalmente

funciona de manera adecuada puede convertirse temporalmente en un espacio de riesgo.

El factor determinante en ese riesgo es la velocidad. La evidencia disponible en materia de seguridad vial indica que la probabilidad de que una persona peatona muera al ser atropellada por un vehículo que circula a cincuenta kilómetros por hora supera el ochenta por ciento, se reduce a alrededor del diez por ciento cuando la velocidad es de treinta kilómetros por hora y a cerca del cinco por ciento cuando es de veinte. Los hechos de tránsito constituyen, además, una de las principales causas de muerte entre las personas de cinco a veintinueve años. No se trata, por tanto, de accidentes inevitables, sino de riesgos que la política pública puede reducir mediante decisiones de diseño vial.

III. Marco jurídico aplicable

El artículo 4o. de nuestra Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esta obligación adquiere una dimensión reforzada por virtud del principio del interés superior de la niñez, reconocido en el mismo precepto, en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordenamientos que reconocen además su derecho a ser escuchados en los asuntos que les afectan.

La **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial** establece el enfoque de sistemas seguros y la jerarquía de la movilidad, y distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno. De manera particularmente relevante para esta iniciativa, su artículo 49 fija la velocidad máxima de veinte kilómetros por hora en zonas y entornos escolares

ubicados en vías secundarias y calles terciarias, y de hasta treinta kilómetros por hora en zonas y entornos escolares situados en vías primarias y carreteras.

Ese estándar no se encuentra actualmente incorporado a la legislación nuestro Estado. La armonización que aquí se propone no es, en consecuencia, una decisión discrecional de esta Soberanía, sino el cumplimiento de una obligación derivada de una ley general expedida por el Congreso de la Unión conforme a la facultad prevista en el artículo 73 fracción XXIX-C de la Constitución Federal.

IV. Estado de la legislación estatal

La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, publicada el 4 de abril de 2024, dispone en su artículo 13 que la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa estatal, implementará y difundirá programas de educación vial y seguridad de las y los estudiantes, con materiales adecuados a su edad. El precepto se agota, sin embargo, en la dimensión educativa y no contempla la intervención sobre el espacio público que rodea a los planteles.

Por su parte, el Reglamento de la Ley, publicado el 10 de enero de 2025, contiene ya disposiciones relativas a planteles educativos, zonas escolares, ascenso y descenso de estudiantes y protección del tránsito del estudiantado por parte del personal vial. Esas previsiones carecen hoy de una base legal suficiente que les dé sustento, jerarquía y exigibilidad. La presente reforma corrige esa asimetría: eleva a rango de ley el contenido que hoy sólo vive en el reglamento y le añade los elementos que éste no puede establecer por sí mismo.

V. Contenido de la reforma

Se reforma el artículo 13 para incorporar, junto a la dimensión educativa, la obligación de la Secretaría de promover y ejecutar acciones que garanticen condiciones seguras de movilidad en los entornos y trayectos de acceso a los centros educativos.

Se adiciona un artículo 13 Bis que crea el Programa Estatal y define los conceptos que lo articulan. La definición de entorno escolar se formula en términos espaciales precisos,un radio de trescientos metros a partir de cada acceso peatonal, ampliado a quinientos metros sobre el eje de la vía cuando el plantel se ubique frente a carretera, porque un concepto sin delimitación medible no resulta aplicable ni verificable. Se define asimismo el horario de mayor afluencia escolar, indispensable para la operación de las zonas temporales de circulación controlada y para la aplicación de las sanciones agravadas.

Se adiciona un artículo 13 Ter que establece el contenido mínimo del Programa, incorpora a las presidencias de comunidad como autoridades coordinadas, atendiendo a que un número considerable de planteles del Estado se ubica en comunidades, y obliga a publicar el Programa y los mapas de riesgo en formato de datos abiertos, a actualizarlos al menos cada tres años y a informar anualmente al Congreso del Estado sobre sus resultados.

Se adiciona un artículo 13 Quáter que incorpora expresamente los límites de velocidad del artículo 49 de la Ley General, enumera las condiciones de infraestructura que deben alcanzarse de manera progresiva y exige auditoría de seguridad vial previa para toda obra nueva o modificación vial dentro de un entorno escolar.

Se adiciona un artículo 13 Quinquies que faculta a los municipios para establecer zonas temporales de circulación controlada, con la exigencia de señalización y difusión previa de al menos quince días naturales, a fin de dotar de certeza a las personas usuarias de la vía.

Se adiciona un artículo 13 Sexies que institucionaliza la participación de la comunidad educativa mediante el *Comité Escolar de Movilidad Segura*, de integración voluntaria y honorífica, y establece un mecanismo de reportes con obligación de respuesta fundada y motivada dentro de los treinta días hábiles siguientes. Quienes recorren diariamente las vialidades cercanas a los planteles conocen los cruces más peligrosos, los puntos con poca iluminación y los lugares donde se presentan situaciones de inseguridad; sin un canal con respuesta obligatoria, ese conocimiento no llega a la decisión pública.

Se adiciona un artículo 13 Septies que agrava las sanciones por infracciones cometidas dentro de un entorno escolar durante el horario de mayor afluencia, prohíbe expresamente la obstrucción de cruces, rampas, banquetas y accesos, y destina preferentemente lo recaudado a las acciones del propio Programa. Sin consecuencia jurídica, las obligaciones de ordenamiento vehicular carecen de eficacia práctica.

VI. Competencia y respeto a la autonomía municipal

La materia de movilidad y seguridad vial es concurrente. La *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial* distribuye las competencias correspondientes y habilita a las entidades federativas para legislar en el ámbito de su jurisdicción, correspondiendo a esta Soberanía expedir las disposiciones que armonicen el orden jurídico local con dicho ordenamiento.

La iniciativa reconoce las competencias que el artículo 115 de la Constitución Federal reserva a los municipios. Por ello, las obligaciones de resultado en materia de infraestructura se formulan de manera progresiva y sujeta a disponibilidad presupuestaria, mientras que las obligaciones de carácter procedimental, diagnóstico, publicación, participación y respuesta a reportes, se establecen como exigibles, por no comprometer la libre administración de la hacienda municipal. Los límites de velocidad, por su parte, no constituyen una decisión de esta Legislatura sino la incorporación de un estándar ya establecido en ley general de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

El propósito no es generar estructuras burocráticas adicionales, sino coordinar mejor las capacidades públicas existentes y establecer con claridad qué debe hacerse alrededor de los planteles educativos.

VII. Impacto presupuestal

La iniciativa no crea órganos, plazas ni estructuras administrativas. Las acciones que de ella derivan se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias, entidades y municipios competentes, sin perjuicio de que puedan celebrarse convenios de coordinación o gestionarse recursos adicionales. La señalización de límites de velocidad y el trazo de cruces peatonales son intervenciones de bajo costo y alto impacto, y el artículo 13 Septies prevé una fuente de financiamiento propia al destinar preferentemente lo recaudado por sanciones a las acciones del Programa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, implementará y difundirán programas acordes para la educación vial y la seguridad de las y los estudiantes, preparando para ello materiales acordes y suficientes a la edad de las y los estudiantes. Los materiales deberán ser preferentemente entregados al inicio del cada ciclo escolar de conformidad con el calendario oficial que emita la autoridad educativa federal.	Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, **los municipios y demás autoridades competentes,** implementará y difundirá programas permanentes de educación vial y seguridad de las y los estudiantes, preparando para ello materiales acordes y suficientes a la edad y características de las y los estudiantes. Los materiales deberán ser entregados preferentemente al inicio de cada ciclo escolar, de conformidad con el calendario oficial que emita la autoridad educativa federal, **sin perjuicio de su implementación permanente durante el mismo.** **Asimismo, promoverá y ejecutará las acciones necesarias para garantizar condiciones seguras de movilidad en los entornos y trayectos de acceso a los centros educativos, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la jerarquía de la movilidad y a los principios de accesibilidad universal y de sistemas seguros previstos en esta Ley y en la Ley General.**
Sin correlativo.	**Artículo 13 Bis. Se crea el Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros, cuyo objeto será prevenir hechos de tránsito, reducir factores de riesgo y mejorar las condiciones de movilidad y seguridad de las personas que se trasladan hacia y desde los centros educativos del Estado, públicos y privados, de todos los tipos y niveles educativos.** **Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:** **I. Entorno Escolar Seguro: el espacio público y las vialidades comprendidas dentro de un radio de trescientos metros medidos a partir de cada acceso peatonal de un centro educativo, en los que se establecerán medidas prioritarias de seguridad vial, accesibilidad, prevención y ordenamiento de la movilidad. Tratándose de centros educativos ubicados frente a carretera, el perímetro comprenderá además los quinientos metros previos y posteriores al acceso sobre el eje de la vía;** **II. Trayecto Escolar Seguro: la ruta utilizada de manera recurrente por estudiantes para trasladarse hacia o desde un centro educativo y que, derivado de su**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	afluencia o condiciones de riesgo, requiera acciones prioritarias de intervención; III. Mapa de Riesgo Escolar: el instrumento de diagnóstico, georreferenciado y de acceso público, que identifique los factores que puedan representar peligro para la integridad de las personas en los entornos y trayectos escolares; IV. Horario de mayor afluencia escolar: los sesenta minutos previos al inicio y los sesenta minutos posteriores a la conclusión de cada jornada escolar, conforme al horario que reporte el centro educativo, y V. Comité Escolar de Movilidad Segura: el órgano de participación de la comunidad educativa previsto en el artículo 13 Sexies de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 13 Ter. El Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros será elaborado y ejecutado por la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa estatal, los ayuntamientos, las presidencias de comunidad y, cuando resulte necesario, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, protección civil, infraestructura, desarrollo urbano y demás dependencias relacionadas. El Programa deberá contemplar, como mínimo: I. La identificación y diagnóstico progresivo de los entornos escolares del Estado; II. La elaboración y actualización de los mapas de riesgo escolar; III. La identificación de planteles y trayectos de atención prioritaria; IV. La evaluación de cruces peatonales, banquetas, iluminación, accesibilidad y señalización; V. La revisión de las condiciones de circulación y de la velocidad vehicular, así como la verificación del cumplimiento de los límites previstos en el artículo 13 Quáter de esta Ley; VI. La identificación de zonas adecuadas para el ascenso y descenso de estudiantes;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	VII. La evaluación de paradas y rutas de transporte público ubicadas en las inmediaciones de los centros educativos; **VIII. La implementación de medidas de pacificación y ordenamiento del tránsito cuando resulten técnicamente procedentes;** **IX. La coordinación de acciones preventivas de seguridad ciudadana cuando los diagnósticos identifiquen factores de riesgo;** **X. Mecanismos de participación de estudiantes, madres, padres de familia, personas tutoras, personal docente y directivo, en términos del artículo 13 Sexies;** **XI. Acciones para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad limitada, conforme a las normas técnicas aplicables;** **XII. La incorporación de la información sobre hechos de tránsito ocurridos en entornos escolares, que las autoridades de seguridad vial, de salud y de procuración de justicia deberán proporcionar a la Secretaría, y** **XIII. Indicadores que permitan evaluar periódicamente los resultados del Programa.** **El Programa y sus actualizaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de la Secretaría. Los mapas de riesgo escolar se publicarán en formato de datos abiertos y se actualizarán al menos cada tres años.** **La Secretaría remitirá anualmente al Congreso del Estado un informe sobre los avances y resultados del Programa, que incluirá el número de entornos escolares diagnosticados e intervenidos y los hechos de tránsito registrados en ellos.**
Sin correlativo.	**Artículo 13 Quáter. En los entornos escolares, la velocidad máxima de circulación será de veinte kilómetros por hora en vías secundarias y calles terciarias, y de hasta treinta kilómetros por hora en vías primarias y carreteras, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán señalizar dichos límites de manera visible y permanente.** **Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	la disponibilidad presupuestaria, promoverán que los entornos escolares considerados prioritarios cuenten progresivamente con: I. Señalización preventiva horizontal y vertical; II. Cruces peatonales seguros y visibles; III. Iluminación suficiente en los principales accesos y trayectos; IV. Banquetas, rampas y espacios peatonales accesibles; V. Dispositivos de pacificación del tránsito para el cumplimiento efectivo de los límites de velocidad; VI. Zonas ordenadas para el ascenso y descenso de estudiantes; VII. Medidas para evitar el estacionamiento que obstruya cruces, accesos, banquetas, rampas o visibilidad peatonal; VIII. Dispositivos o mecanismos de apoyo vial durante los horarios de mayor afluencia escolar, cuando sean necesarios, y IX. Las demás medidas que determine la autoridad competente de acuerdo con las características particulares de cada entorno escolar. En el diseño e implementación de estas medidas deberá observarse la jerarquía de la movilidad establecida por esta Ley y otorgarse prioridad a las personas peatones, particularmente a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. Toda obra nueva o modificación de la infraestructura vial que se ejecute dentro de un entorno escolar deberá contar con una auditoría de seguridad vial previa, en los términos que determine la Secretaría.
Sin correlativo.	Artículo 13 Quinquies. Los municipios, en coordinación con las autoridades estatales competentes, podrán establecer zonas temporales de circulación controlada en entornos escolares durante el horario de mayor afluencia escolar, cuando el diagnóstico de movilidad así lo justifique. Estas zonas podrán comprender: I. Reducciones temporales de velocidad; II. Restricciones temporales al estacionamiento;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	III. Espacios específicos para el ascenso y descenso; **IV. Modificaciones temporales de circulación;** **V. Presencia de personal de apoyo vial;** **VI. Priorización de los desplazamientos peatonales, y** **VII. Las demás medidas necesarias para proteger la integridad de la comunidad escolar.** **Las determinaciones adoptadas deberán estar debidamente señalizadas y difundirse entre la comunidad educativa y las personas usuarias de las vialidades con una anticipación mínima de quince días naturales a su entrada en vigor.**
Sin correlativo.	**Artículo 13 Sexies. En cada centro educativo podrá constituirse un Comité Escolar de Movilidad Segura, integrado de manera voluntaria y honorífica por estudiantes, madres, padres de familia o personas tutoras, personal docente y directivo, y por la persona titular de la presidencia de comunidad o quien ésta designe, cuando el plantel se ubique en una comunidad.** **El Comité tendrá por objeto identificar factores de riesgo en el entorno y los trayectos escolares, formular propuestas y participar en la elaboración y evaluación de los diagnósticos correspondientes.** **Las opiniones de niñas, niños y adolescentes deberán recabarse de manera accesible y adecuada a su edad y desarrollo, y ser tomadas en cuenta conforme al principio del interés superior de la niñez y a su derecho a ser escuchados.** **La Secretaría y los municipios establecerán mecanismos permanentes, presenciales y electrónicos, para recibir reportes y propuestas de las comunidades escolares relativas a factores de riesgo presentes en los entornos y trayectos escolares. La autoridad que reciba un reporte deberá responder de manera fundada y motivada dentro de los treinta días hábiles siguientes, e incorporar la información al diagnóstico correspondiente.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	**Artículo 13 Septies. Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos que se cometan dentro de un entorno escolar durante el horario de mayor afluencia escolar se sancionarán con el monto máximo previsto para la infracción de que se trate.** **Queda prohibido detener o estacionar vehículos sobre cruces peatonales, rampas de accesibilidad, banquetas y accesos de los centros educativos, así como en los espacios destinados al ascenso y descenso de estudiantes, salvo para dicha maniobra y por el tiempo estrictamente necesario.** **Los recursos que se recauden por las sanciones previstas en este artículo se destinarán preferentemente a las acciones del Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros.**

Por lo anteriormente expuesto y motivado, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en fracción II del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS, 13 TER, 13 QUÁTER, 13 QUINQUIES, 13 SEXIES Y 13 SEPTIES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, los municipios y demás autoridades competentes, implementará y difundirá programas permanentes de educación vial y seguridad de las y los estudiantes, preparando para ello materiales acordes y suficientes a la edad y

características de las personas educandas. Los materiales deberán ser entregados preferentemente al inicio de cada ciclo escolar, de conformidad con el calendario oficial que emita la autoridad educativa federal, sin perjuicio de su implementación permanente durante el mismo.

Asimismo, promoverá y ejecutará las acciones necesarias para garantizar condiciones seguras de movilidad en los entornos y trayectos de acceso a los centros educativos, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la jerarquía de la movilidad y a los principios de accesibilidad universal y de sistemas seguros previstos en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 13 Bis. Se crea el Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros, cuyo objeto será prevenir hechos de tránsito, reducir factores de riesgo y mejorar las condiciones de movilidad y seguridad de las personas que se trasladan hacia y desde los centros educativos del Estado, públicos y privados, de todos los tipos y niveles educativos.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Entorno Escolar Seguro: el espacio público y las vialidades comprendidas dentro de un radio de trescientos metros medidos a partir de cada acceso peatonal de un centro educativo, en los que se establecerán medidas prioritarias de seguridad vial, accesibilidad, prevención y ordenamiento de la movilidad. Tratándose de centros educativos ubicados frente a carretera, el perímetro comprenderá además los quinientos metros previos y posteriores al acceso sobre el eje de la vía;

II. Trayecto Escolar Seguro: la ruta utilizada de manera recurrente por estudiantes para trasladarse hacia o desde un centro educativo y que, derivado de su afluencia o condiciones de riesgo, requiera acciones prioritarias de intervención;

III. Mapa de Riesgo Escolar: el instrumento de diagnóstico, georreferenciado y de acceso público, que identifique los factores que puedan representar peligro para la integridad de las personas en los entornos y trayectos escolares;

IV. Horario de mayor afluencia escolar: los sesenta minutos previos al inicio y los sesenta minutos posteriores a la conclusión de cada jornada escolar, conforme al horario que reporte el centro educativo, y

V. Comité Escolar de Movilidad Segura: el órgano de participación de la comunidad educativa previsto en el artículo 13 Sexies de esta Ley.

Artículo 13 Ter. El Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros será elaborado y ejecutado por la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa estatal, los ayuntamientos, las presidencias de comunidad y, cuando resulte necesario, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, protección civil, infraestructura, desarrollo urbano y demás dependencias relacionadas.

El Programa deberá contemplar, como mínimo:

I. La identificación y diagnóstico progresivo de los entornos escolares del Estado;

II. La elaboración y actualización de los mapas de riesgo escolar;

III. La identificación de planteles y trayectos de atención prioritaria;

IV. La evaluación de cruces peatonales, banquetas, iluminación, accesibilidad y señalización;

V. La revisión de las condiciones de circulación y de la velocidad vehicular, así como la verificación del cumplimiento de los límites previstos en el artículo 13 Quáter de esta Ley;

VI. La identificación de zonas adecuadas para el ascenso y descenso de estudiantes;

VII. La evaluación de paradas y rutas de transporte público ubicadas en las inmediaciones de los centros educativos;

VIII. La implementación de medidas de pacificación y ordenamiento del tránsito cuando resulten técnicamente procedentes;

IX. La coordinación de acciones preventivas de seguridad ciudadana cuando los diagnósticos identifiquen factores de riesgo;

X. Mecanismos de participación de estudiantes, madres, padres de familia, personas tutoras, personal docente y directivo, en términos del artículo 13 Sexies;

XI. Acciones para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad limitada, conforme a las normas técnicas aplicables;

XII. La incorporación de la información sobre hechos de tránsito ocurridos en entornos escolares, que las autoridades de seguridad vial, de salud y de procuración de justicia deberán proporcionar a la Secretaría, y

XIII. Indicadores que permitan evaluar periódicamente los resultados del Programa.

El Programa y sus actualizaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de la Secretaría. Los mapas de riesgo escolar se publicarán en formato de datos abiertos y se actualizarán al menos cada tres años.

La Secretaría remitirá anualmente al Congreso del Estado un informe sobre los avances y resultados del Programa, que incluirá el número de entornos escolares diagnosticados e intervenidos y los hechos de tránsito registrados en ellos.

Artículo 13 Quáter. En los entornos escolares, la velocidad máxima de circulación será de veinte kilómetros por hora en vías secundarias y calles terciarias, y de hasta treinta kilómetros por hora en vías primarias y carreteras, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán señalizar dichos límites de manera visible y permanente.

Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverán que los entornos escolares considerados prioritarios cuenten progresivamente con:

I. Señalización preventiva horizontal y vertical;

II. Cruces peatonales seguros y visibles;

III. Iluminación suficiente en los principales accesos y trayectos;

IV. Banquetas, rampas y espacios peatonales accesibles;

V. Dispositivos de pacificación del tránsito para el cumplimiento efectivo de los límites de velocidad;

VI. Zonas ordenadas para el ascenso y descenso de estudiantes;

VII. Medidas para evitar el estacionamiento que obstruya cruces, accesos, banquetas, rampas o visibilidad peatonal;

VIII. Dispositivos o mecanismos de apoyo vial durante los horarios de mayor afluencia escolar, cuando sean necesarios, y

IX. Las demás medidas que determine la autoridad competente de acuerdo con las características particulares de cada entorno escolar.

En el diseño e implementación de estas medidas deberá observarse la jerarquía de la movilidad establecida por esta Ley y otorgarse prioridad a las personas peatones, particularmente a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

Toda obra nueva o modificación de la infraestructura vial que se ejecute dentro de un entorno escolar deberá contar con una auditoría de seguridad vial previa, en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 13 Quinquies. Los municipios, en coordinación con las autoridades estatales competentes, podrán establecer zonas temporales de circulación controlada en entornos escolares durante el horario de mayor afluencia escolar, cuando el diagnóstico de movilidad así lo justifique.

Estas zonas podrán comprender:

I. Reducciones temporales de velocidad;

II. Restricciones temporales al estacionamiento;

III. Espacios específicos para el ascenso y descenso;

IV. Modificaciones temporales de circulación;

V. Presencia de personal de apoyo vial;

VI. Priorización de los desplazamientos peatonales, y

VII. Las demás medidas necesarias para proteger la integridad de la comunidad escolar.

Las determinaciones adoptadas deberán estar debidamente señalizadas y difundirse entre la comunidad educativa y las personas usuarias de las vialidades con una anticipación mínima de quince días naturales a su entrada en vigor.

Artículo 13 Sexies. En cada centro educativo podrá constituirse un Comité Escolar de Movilidad Segura, integrado de manera voluntaria y honorífica por estudiantes, madres, padres de familia o personas tutoras, personal docente y directivo, y por la persona titular de la presidencia de comunidad o quien ésta designe, cuando el plantel se ubique en una comunidad.

El Comité tendrá por objeto identificar factores de riesgo en el entorno y los trayectos escolares, formular propuestas y participar en la elaboración y evaluación de los diagnósticos correspondientes.

Las opiniones de niñas, niños y adolescentes deberán recabarse de manera accesible y adecuada a su edad y desarrollo, y ser tomadas en cuenta conforme al principio del interés superior de la niñez y a su derecho a ser escuchados.

La Secretaría y los municipios establecerán mecanismos permanentes, presenciales y electrónicos, para recibir reportes y propuestas de las comunidades escolares relativas a factores de riesgo presentes en los entornos y trayectos escolares. La autoridad que reciba un reporte deberá responder de manera fundada y motivada dentro de los treinta días hábiles siguientes, e incorporar la información al diagnóstico correspondiente.

Artículo 13 Septies. Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos que se cometan dentro de un entorno escolar durante el horario de mayor afluencia escolar se sancionarán con el monto máximo previsto para la infracción de que se trate.

Queda prohibido detener o estacionar vehículos sobre cruces peatonales, rampas de accesibilidad, banquetas y accesos de los centros educativos, así como en los espacios destinados al ascenso y descenso de estudiantes, salvo para dicha maniobra y por el tiempo estrictamente necesario.

Los recursos que se recauden por las sanciones previstas en este artículo se destinarán preferentemente a las acciones del Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares Seguros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y las demás autoridades competentes, deberá emitir los lineamientos para la integración y operación del ***Programa Estatal de Entornos y Trayectos Escolares***

Seguros dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión de los lineamientos previstos en el transitorio anterior, deberá iniciarse la identificación de los centros educativos que, por sus condiciones de movilidad, incidencia de hechos de tránsito, ubicación, número de estudiantes o factores de riesgo, requieran atención prioritaria.

CUARTO. Los primeros mapas de riesgo escolar correspondientes a los centros educativos de atención prioritaria deberán publicarse en formato de datos abiertos dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos.

QUINTO. La señalización de los límites de velocidad previstos en el primer párrafo del artículo 13 Quáter deberá instalarse en los entornos escolares de atención prioritaria dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y de manera progresiva en los restantes.

SEXTO. Los municipios deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones administrativas en materia de movilidad, seguridad vial y tránsito con el contenido del presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias, entidades y municipios competentes, sin perjuicio de que puedan celebrarse convenios de coordinación o gestionarse recursos adicionales conforme a las disposiciones aplicables.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

OCTAVO. La implementación del Programa será progresiva y deberá priorizar los centros educativos que presenten mayores condiciones de riesgo, procurando una distribución territorial equitativa entre municipios urbanos y rurales.

NOVENO. El primer informe anual a que se refiere el último párrafo del artículo 13 Ter deberá rendirse al Congreso del Estado dentro de los primeros sesenta días naturales del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se emitan los lineamientos.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 01 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

SUSCRIBE,

DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 5 fracción I, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como el artículo 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres ha sido resultado de un largo proceso de transformación jurídica e institucional. A partir de éste, el Estado mexicano ha asumido el compromiso de generar las condiciones necesarias para avanzar hacia una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y, al mismo tiempo, fortalecer los mecanismos destinados a prevenir, atender,

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

sancionar y erradicar las distintas formas de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, derivado que este principio exige que la actuación del Estado no se limite al reconocimiento formal de derechos, sino que se traduzca en acciones concretas que permitan eliminar aquellas condiciones que históricamente han colocado a las mujeres en situaciones de desigualdad y discriminación.

A estas disposiciones se suman los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres. Entre ellos destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[1], cuyo propósito fundamental es erradicar las distintas formas de discriminación que enfrentan las mujeres y avanzar hacia una igualdad sustantiva en los ámbitos político, económico, social, cultural y familiar.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[2], reconoce expresamente el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia y establece el deber de los Estados de

[1] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* Naciones Unidas, consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

[2] Consejo de la Judicatura Federal. (2024). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Ilustrada y comentada* (2.ª ed.). Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales. consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apps.cjf.gob.mx/convenciones/assets/files/bdp/belemdopara.pdf

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

adoptar medidas legislativas, administrativas e institucionales encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de violencia en su contra.

Ambos instrumentos constituyen referentes fundamentales para el fortalecimiento del marco jurídico nacional y local, al establecer obligaciones concretas para que las autoridades adopten las medidas necesarias que permitan garantizar la igualdad, la no discriminación y el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo que, en el ámbito federal, esta evolución institucional tuvo uno de sus cambios más relevantes con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024[3], mediante la cual se incorporó a la Secretaría de las Mujeres como dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada.

Estas acciones son el reflejo del fortalecimiento de la política en materia de igualdad sobre los derechos de las mujeres, con la finalidad de fortalecer a las instituciones públicas. La creación de la Secretaría de las Mujeres surge con motivo de la necesidad de contar con instituciones dotadas de mayores capacidades de coordinación con los diversos niveles de gobierno, con el fin de organizar la operación de la política nacional de los temas relativos no solo a las mujeres, sino

[3] Diario Oficial de la Federación. (2024, 28 de noviembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Secretaría de Gobernación, consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744005&fecha=28/11/2024#gsc.tab=0

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

a las niñas y adolescentes, en materia de igualdad sustantiva y transversalización de la perspectiva de género.

La reforma federal no constituyó únicamente una modificación de carácter administrativo, sino un cambio en la forma de concebir y atender la política pública en esta materia, al reconocer la necesidad de fortalecer las instituciones responsables de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

La creación de una Secretaría especializada respondió a la necesidad de contar con una institución con mayores capacidades para formular, coordinar, conducir y evaluar las acciones del Estado en estas materias. De esta forma, la transformación institucional representó algo más que un cambio de denominación o de naturaleza administrativa, pues implicó también la necesidad de revisar y adecuar los instrumentos jurídicos vinculados con sus nuevas atribuciones.

Lo que permite advertir que los cambios en la estructura de las instituciones deben acompañarse de la actualización y armonización de los mecanismos jurídicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento, considerando un sin sentido el fortalecer una autoridad y ampliar sus responsabilidades si las disposiciones que regulan su actuación, no guardan correspondencia con la nueva organización institucional.

Esta necesidad se presenta en el Estado de Tlaxcala, derivado de las actualizaciones normativas en la materia. Uno de los antecedentes más importantes de la política institucional en favor de las mujeres en la entidad fue la creación del

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Instituto Estatal de la Mujer, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de junio de 1999[4].

Durante más de dos décadas, dicho organismo desarrolló diversas funciones encaminadas a promover los derechos de las mujeres y generar mejores condiciones de igualdad, atender y prevenir los distintos tipos de violencias. Sin embargo, con el paso de los años, la evolución de la legislación y de las políticas públicas hizo evidente la necesidad de fortalecer a la institución responsable de estas materias.

En atención a ello, mediante el Decreto número 5, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 19 de septiembre de 2024[5], se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, creando la Secretaría de las Mujeres como dependencia de la Administración Pública Estatal.

A partir de esta reforma, la nueva Secretaría asumió responsabilidades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad sustantiva, la transversalización de la perspectiva de género,

---

[4] Instituto Estatal de la Mujer. (2015, 31 de agosto). *Información general*. Gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://platrans.tlaxcala.gob.mx/sistemas/transparencia/view_docs.php?recno=8554

[5] Gobierno del Estado de Tlaxcala. (2024, 19 de septiembre). *Decreto No. 5 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y se reforman diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, No. Extraordinario., consultable en: https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex19092024.pdf?utm_source=chatgpt.com

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

la erradicación de la discriminación y de las violencias, así como la formulación, conducción y evaluación de las políticas públicas correspondientes.

El propio Decreto número 5, modificó algunas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de incorporar a la Secretaría de las Mujeres dentro de su contenido normativo.

Asimismo, el régimen transitorio estableció las medidas necesarias para dar continuidad a las funciones que correspondían al Instituto Estatal de la Mujer. Entre otras cuestiones, se dispuso la transferencia de sus recursos a la nueva Secretaría, la continuación de los asuntos en trámite y que las referencias legales y administrativas realizadas al Instituto, se entendieran dirigidas a la Secretaría de las Mujeres.

La armonización legislativa que se propone busca atender precisamente esta situación. No se trata únicamente de sustituir el nombre del Instituto Estatal de la Mujer por el de la Secretaría de las Mujeres. El propósito de la reforma es mantener la congruencia del orden jurídico estatal y asegurar que las disposiciones de la Ley correspondan plenamente con la organización actual de la Administración Pública Estatal.

En este sentido, la experiencia observada en el ámbito federal confirma que las transformaciones institucionales deben acompañarse de procesos de actualización normativa. La creación de nuevas autoridades, el fortalecimiento de sus

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

atribuciones y la adecuación de los instrumentos que regulan su actuación forman parte de un mismo proceso. Por ello, en el Estado de Tlaxcala resulta pertinente continuar con la armonización legislativa iniciada a partir de la creación de la Secretaría de las Mujeres.

La presente iniciativa tiene como finalidad actualizar aquellas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala que aún requieren adecuarse a la actual estructura institucional.

Con ello se pretende fortalecer la seguridad y certeza jurídica, facilitar la interpretación y aplicación de la Ley y contribuir a una mejor coordinación entre las autoridades que forman parte del Sistema Estatal que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma propuesta no constituye, por tanto, una simple modificación de carácter terminológico. Se trata de una adecuación necesaria para mantener la coherencia del marco jurídico estatal y dar continuidad al proceso de fortalecimiento institucional iniciado con la creación de la Secretaría de las Mujeres.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de armonizar su contenido con la actual estructura de la Administración Pública Estatal y consolidar un marco jurídico más claro, coherente y funcional para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Congreso del Estado, la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA,** la fracción III del artículo 31; el primer párrafo del artículo 45, la fracción XIII del artículo 59, la fracción VIII del artículo 60 y la fracción XIII del articulo 61; todos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a la II. ...

III. Estar registrado en la **Secretaría de las Mujeres**, y

IV. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 45. Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría de Gobierno del Estado podrá convocar a la instalación de la mesa denominada; "Armonización Legislativa para Erradicar la Discriminación y Violencia contra las Mujeres", conjuntamente con **la Secretaría de las Mujeres**, además podrá invitar o establecer coordinación con la Comisión Ordinaria de Equidad y Género del Congreso del Estado, la misma formará parte del Sistema Estatal con el objeto de revisar trimestralmente los avances legislativos en el país en esta materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

...

Artículo 59. ...

I. a la XII. ...

XIII. Realizar a través de **la Secretaría de las Mujeres**, un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XIV. a la XVIII. ...

Artículo 60. ...

I. a la VII. ...

VIII. Asesorar en coordinación con **la Secretaría de las Mujeres**, a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación;

IX a la X. ...

Artículo 61. ...

I. a la XII. ...

XIII. Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia contra las mujeres arraigada o feminicida, en coordinación con **la Secretaría de las Mujeres**, y

XIV. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

TLAXCALA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

11

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe, Diputada **MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, representante del Partido Acción Nacional e integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 31, 45, 46 fracción I y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ARRAIGO Y EXPERIENCIA PARA PERSONAS TITULARES DE SECRETARÍAS DE ESTADO EN TLAXCALA ESTRATÉGICAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En una democracia, la integración del gabinete interesa directamente a la ciudadanía, porque las decisiones de quienes encabezan la administración pública se reflejan en la seguridad, los servicios, el manejo de los recursos y las oportunidades de desarrollo.

   Por ello, el acceso a esas responsabilidades debe sujetarse a reglas que permitan conocer la capacidad de las personas designadas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas y la Corte Interamericana ha precisado que esa garantía también comprende los cargos obtenidos por nombramiento o designación, desde los cuales también se participa en el diseño y ejecución de las políticas estatales[1]. Esta doctrina permite establecer calidades objetivas, razonables y vinculadas con cada función, pues, por una parte, protegen a quienes aspiran al servicio público y, como consecuencia, también ofrece a la sociedad designaciones más confiables y una administración mejor preparada para servirle.

[1] Así lo consideró la Corte IDH en los párrafos 149 y 150 de la sentencia de 6 de agosto de 2008 emitida en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf; así como en los párrafos 138 y 139 de la sentencia de 30 de junio de 2009 emitida en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

2. En Tlaxcala, ese estándar coincide con el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y profesionalización previstos en sus artículos 17 y 29; pues una administración orientada a responder oportunamente a las necesidades colectivas requiere instituciones bien organizadas y personas capaces de conducirlas. Por esa razón, definir con precisión ciertos requisitos y exigir su acreditación antes del nombramiento, permiten armonizar la libertad de elección de la persona titular del Ejecutivo con el deber de servir a la ciudadanía.

En efecto, el derecho de toda persona a una buena administración pública exige que la actuación gubernamental se organice con legalidad, profesionalismo, eficacia, objetividad y orientación al interés general; este deber comienza desde la integración del gabinete, porque la preparación de quienes conducen las dependencias influye directamente en la calidad de las decisiones, la continuidad de las políticas públicas y la capacidad del gobierno para atender los problemas colectivos.

Bajo esta perspectiva, ***exigir experiencia relacionada con el ramo y arraigo efectivo a las personas titulares de las secretarías estratégicas convierte ese derecho en una garantía institucional concreta, al permitir que la confianza política de la persona titular del Ejecutivo recaiga en perfiles que conozcan el funcionamiento del Estado y cuenten con capacidades comprobables para coordinar autoridades, administrar recursos, atender conflictos y ofrecer resultados a la ciudadanía.***

3. La necesidad de contar con perfiles adecuados cobra especial importancia en un Estado como el nuestro, cuya vida pública se articula en sesenta municipios que, aun dentro de un territorio relativamente compacto, presentan realidades sociales, formas de organización comunitaria, vocaciones productivas y necesidades distintas; por ello, una misma decisión

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

estatal puede producir efectos diferentes en cada región, lo que exige que quienes la adopten conozcan las condiciones en las que habrá de aplicarse[2].

Conocer Tlaxcala no se reduce a identificar su territorio o la estructura formal de sus instituciones, sino que supone comprender el tejido social en el que conviven ayuntamientos, comunidades, organizaciones civiles, sectores productivos, personas trabajadoras y familias, pues allí surgen las demandas colectivas, se encauzan los desacuerdos y se construye -*o se pierde*- la confianza en las autoridades.

Esa realidad explica por qué la conducción de una secretaría estratégica exige acreditar un vínculo territorial efectivo y comprobable con Tlaxcala, mediante residencia, domicilio o vecindad, además de contar con la experiencia profesional requerida y capacidad para relacionarse con autoridades y sectores sociales; el arraigo así entendido permite que el conocimiento del Estado no dependa de contactos ocasionales, sino de una relación continua con sus municipios, instituciones y comunidades, indispensable para anticipar las consecuencias sociales de las decisiones, atender las diferencias regionales y traducir las políticas generales en respuestas cercanas a las necesidades de la población.

4. El vínculo territorial al que se refiere el punto anterior adquiere verdadero contenido cuando permite distinguir entre residencia y arraigo: la primera acredita que una persona habita de manera habitual en el Estado, mientras que el segundo expresa una relación estable con su vida pública, social y comunitaria. Desde una perspectiva social, ***el arraigo se construye cuando la permanencia permite conocer el entorno, establecer relaciones con quienes lo integran y participar en experiencias comunes que generan pertenencia y responsabilidad compartida***[3]; por ello, habitar un lugar

---

[2] *Sobre este aspecto, es útil tener presente que el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución local reconoce la composición pluricultural de Tlaxcala y las formas específicas de organización social de sus pueblos y comunidades; así como, la información demográfica, social y económica desagregada por municipio que presenta el INEGI, de la cual se advierte la diversidad de los contextos locales en los que se aplican las decisiones y políticas estatales. Dicho documento se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198022.pdf*

[3] *Sobre el particular, véase: Cuca Casado, "La urgencia del arraigo y la comunidad", Ideas, 24 de mayo de 2025, disponible en: https://ideas.gaceta.es/la-urgencia-del-arraigo-y-la-comunidad/; Isidro Maya Jariego, "Sentido de comunidad y potenciación comunitaria", Apuntes de Psicología, vol. 22, núm. 2, 2004, pp. 187-211, especialmente pp. 4-7 de la versión consultada, disponible en: https://personal.us.es/isidromj/php/wp-content/uploads/2007/07/apuntes-sentido-de-*

constituye el punto de partida, ***pero son el contacto prolongado, el apego al territorio y la relación con la comunidad los que dan profundidad a ese vínculo.***

5. Esta distinción debe orientar la lectura del artículo 67 de la Constitución local, que actualmente exige a la persona titular de la Secretaría de Gobierno tener nacionalidad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar residencia, domicilio o vecindad durante los tres años anteriores a la designación, haber cumplido treinta años y no ser ministra o ministro de algún culto religioso. La reforma publicada el 31 de octubre de 2023 amplió el acceso al cargo al reducir, entre otras cosas, de siete a tres años el vínculo territorial y permitir que éste se acreditara alternativamente mediante residencia, domicilio o vecindad. Con ello se estableció una relación temporal mínima con el Estado, aunque sin precisar los elementos que permitieran diferenciar un domicilio formal o una presencia reciente de un centro de vida estable y relacionado con la realidad de Tlaxcala.

Por ello, la presente iniciativa propone dar contenido objetivo a ese arraigo mediante la concurrencia de dos elementos verificables: cinco años de residencia efectiva, durante los cuales la persona haya mantenido en Tlaxcala su centro de vida, así como una actividad documentada en la entidad que demuestre un verdadero vínculo con el Estado y sus comunidades. ***El plazo de cinco años cumple una función concreta, pues ofrece un periodo suficientemente amplio para apreciar la continuidad del vínculo y evitar que la cercanía con el Estado dependa de una estancia circunstancial; al relacionarse con actividades locales permite que el conocimiento de Tlaxcala se desprenda de hechos y experiencias verificables, no de una simple declaración de quien aspira al cargo.***

6. La necesidad de reunir arraigo efectivo y experiencia adquiere especial importancia en la Secretaría de Gobierno por la posición que ocupa dentro del Poder Ejecutivo. Los artículos 62 a 65 de la Constitución local regulan las

---

comunidad.pdf. *El primer trabajo vincula el arraigo con la pertenencia a una historia y una comunidad; el segundo explica que el sentido de comunidad se integra mediante interacción social, apego territorial, relaciones de reciprocidad y contacto prolongado.*

ausencias de la persona titular del Ejecutivo; en relación con ellas, el artículo 68 dispone que la persona titular de la Secretaría de Gobierno quedará encargada del despacho en los supuestos correspondientes, mientras que el artículo 69 hace indispensable su firma para que los reglamentos, decretos y acuerdos puedan ser obedecidos.

A estas responsabilidades constitucionales se suman la conducción de la política interna, la relación del Ejecutivo con los demás poderes, la Federación y los ayuntamientos, la coordinación entre dependencias, el trámite de las iniciativas, el auxilio a los municipios y la atención de asuntos con relevancia social o política; incluso, la legislación vigente le encomienda coordinar el gabinete para evaluar riesgos políticos y sociales, así como articular la respuesta de las dependencias ante problemas que incidan en la gobernabilidad del Estado.

El ejercicio de estas atribuciones exige capacidad jurídica y administrativa, pero también comprensión del entorno en el que deben construirse los acuerdos, atenderse las demandas colectivas y prevenirse los conflictos. La experiencia permite conducir negociaciones, coordinar instituciones y adoptar decisiones dentro del marco legal; el arraigo, por su parte, aporta conocimiento de las diferencias entre municipios, de las formas de organización comunitaria y de las condiciones sociales que explican cada problema. Ambas calidades se complementan, porque una proporciona las herramientas para ejercer el cargo y la otra permite aplicarlas con conocimiento de la realidad tlaxcalteca; ***por ello, los cinco años de residencia efectiva, acompañados de actividad local y experiencia relacionada con las funciones de la Secretaría, constituyen una base razonable para que ese conocimiento exista antes del nombramiento y para que quien asuma la responsabilidad pueda actuar desde el primer día con oportunidad, sensibilidad social y capacidad de coordinación.***

7. La función de la Secretaría de Gobierno permite, a su vez, establecer un criterio para identificar a otras dependencias que requieren un perfil reforzado. El catálogo se integra a partir de tres características concurrentes: que sus decisiones incidan en el conjunto de la administración pública; que

tengan bajo su responsabilidad capacidades esenciales del Estado, y que su operación exija coordinación permanente con autoridades federales y municipales, así como con actores sociales o productivos.

Conforme a estos elementos, la presente iniciativa comprende también a la ***Secretaría de Seguridad Ciudadana***, encargada de proteger la integridad y los derechos de las personas, preservar el orden y ejercer la fuerza pública dentro de los límites constitucionales; a la Secretaría de Finanzas, responsable de la hacienda estatal y de las políticas fiscal, presupuestaria, financiera y de deuda pública, y a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyas decisiones influyen en la inversión, el empleo, la competitividad y el desarrollo de las distintas regiones del Estado. La selección de estas cuatro dependencias se apoya, por tanto, en el alcance transversal de sus atribuciones y en la magnitud de sus efectos sobre la vida pública de Tlaxcala.

8. Definido lo anterior, esta iniciativa distingue dos condiciones que responden a necesidades diferentes: el arraigo acredita una relación estable con Tlaxcala, mientras que la experiencia demuestra la capacidad adquirida para ejercer las atribuciones del cargo. El primero se concreta en una residencia efectiva de cinco años, entendida como la permanencia del centro de vida de la persona en el Estado y acreditada mediante hechos concordantes que permitan comprobar su habitación habitual y sus vínculos familiares, profesionales, económicos o sociales con la entidad. El plazo se fija en cinco años porque supera un periodo ordinario de gobierno municipal y necesariamente comprende, cuando menos, una renovación de los ayuntamientos, lo que permite conocer la continuidad de los problemas públicos y los cambios de autoridades con las que deberán coordinarse las secretarías estratégicas; además, abarca varios ciclos anuales de planeación, presupuesto, ejecución y rendición de cuentas, suficientes para observar cómo las decisiones estatales se aplican y producen efectos en los municipios.

Esta duración también guarda coherencia con la Constitución local, que utiliza los cinco años como medida de vinculación territorial para

determinadas responsabilidades públicas y reconoce la residencia prolongada como fuente de pertenencia a la comunidad tlaxcalteca[4].

9. Sobre esa base se incorpora la experiencia como una calidad independiente, pues conocer el Estado no sustituye el dominio técnico y operativo del ramo, del mismo modo que una trayectoria profesional desarrollada fuera de Tlaxcala no acredita, por sí misma, comprensión de su realidad institucional y social; por ello, se propone una experiencia mínima de cinco años porque ese periodo permite demostrar una participación sostenida en distintas etapas de la gestión: diagnóstico, planeación, ejecución, coordinación, evaluación y rendición de cuentas; de esta manera, el requisito permite identificar una trayectoria con responsabilidades verificables y no una intervención circunstancial. En Finanzas se plantea conservar los seis años previstos actualmente[5], debido a la especialización técnica que requiere la administración de ingresos, presupuesto, deuda y patrimonio público.

10. Es importante señalar que, el examen constitucional de estas medidas se concentra en la relación directa que debe existir entre cada requisito y las funciones del cargo. Los artículos 35, fracción VI, y 116 de la Constitución federal permiten al legislador local establecer las calidades necesarias para acceder a los empleos públicos y organizar el Poder Ejecutivo estatal, pero esa facultad debe ejercerse con respeto a la igualdad y a la libertad de trabajo reconocidas en los artículos 1o. y 5o.

Al respecto, la Suprema Corte ha precisado que las calidades legalmente exigibles deben revelar un perfil idóneo y sustentarse en criterios objetivos y razonables relacionados con las aptitudes, conocimientos, habilidades y experiencia que requiere la función; también ha señalado que la razonabilidad de un requisito sólo puede determinarse a partir de las atribuciones concretas

---

[4] *Por ejemplo, en el artículo 35 fracción I, se dispone que, para ser Diputado local, entre otras cosas, tener una residencia mínima de cinco años en el Estado; por su parte, en el artículo106, fracción I, del texto constitucional local, también exige cinco años de residencia para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior.*

[5] *En el último párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, entre otros requisitos, se estableció que, para ser titular de la Secretaría de Finanzas, la persona aspirante deberá contar con experiencia mínima de seis años en la materia.*

del puesto[6]. Bajo ese parámetro, la medida persigue una finalidad legítima -*fortalecer la capacidad profesional y la continuidad de áreas esenciales*- y resulta adecuada porque el arraigo permite acreditar conocimiento territorial, mientras que la experiencia demuestra preparación para decidir y ejecutar; su alcance es proporcional porque se limita a cuatro dependencias, admite distintas trayectorias afines y conserva en la persona titular del Ejecutivo la facultad de seleccionar, nombrar y remover a quienes integren su gabinete.

11. La doctrina interamericana fortalece esta conclusión desde la perspectiva del derecho de acceso a la función pública. El artículo 23.1, inciso c), de la Convención Americana reconoce el derecho de la ciudadanía a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, mientras que su apartado 2 incluye la residencia entre las materias que pueden ser reguladas por la ley. La Corte Interamericana ha explicado que estas regulaciones deben perseguir una finalidad legítima y satisfacer condiciones de necesidad y proporcionalidad; asimismo, ha sostenido que la igualdad en el acceso exige procedimientos y criterios objetivos y razonables para el nombramiento.

Aplicado a esta iniciativa, dicho parámetro obliga a que la residencia y la experiencia puedan comprobarse de la misma forma para todas las personas aspirantes y que su intensidad responda a las responsabilidades del cargo. Esta objetividad protege el derecho de quienes reúnen las calidades para ser considerados en igualdad y, al mismo tiempo, beneficia a la ciudadanía, porque permite conocer las razones que respaldan una designación y exigir que las áreas más sensibles del gobierno sean conducidas por personas con capacidad acreditada, vínculo efectivo con la comunidad y conocimiento de las consecuencias sociales de sus decisiones.

12. Con este sustento, se propone que la persona titular de la Secretaría de Gobierno conservará la edad mínima de treinta años y deberá acreditar cinco años de residencia efectiva y cinco años de experiencia afín. Este componente

---

[6] *Tal afirmación puede corroborarse en los párrafos 74 a 83 de la sentencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 88/2023; así como en los párrafos 196 y 199 a 202 de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 35/2025. Sentencias disponibles en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_311776_6432_firmado.pdf y https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5786930*

permite traducir el conocimiento del Estado en una relación funcional comprobable y se justifica por la responsabilidad de conducir la política interna, atender conflictos, coordinar al gabinete y mantener la interlocución con los ayuntamientos. Las personas titulares de Seguridad Ciudadana y Desarrollo Económico acreditarán cinco años de residencia efectiva y cinco años de experiencia relacionada directamente con sus respectivos ramos; para Finanzas se exigirá la misma residencia de cinco años y se propone conservar el título y la cédula profesional afines, así como los seis años de experiencia establecidos por la legislación vigente. Aclarando que, las ausencias derivadas de las causas reconocidas por el artículo 13 de la Constitución local no interrumpirán el plazo, siempre que se mantenga el centro de vida y pueda comprobarse la continuidad del vínculo con Tlaxcala.

13. En ese sentido, la presente iniciativa busca evitar la improvisación, fortalecer la continuidad institucional y mejorar la relación del gobierno estatal con los municipios, el Congreso y los distintos sectores de la sociedad; así, el acceso permanecerá abierto a personas de orígenes y trayectorias diversas, pero quienes asuman las funciones más sensibles del Estado deberán demostrar, con hechos, que conocen Tlaxcala, que cuentan con la preparación necesaria y que están en condiciones de responder a la confianza de su gente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ***reforman*** el párrafo cuarto y sus fracciones I y II, así como el actual párrafo quinto; se adicionan al párrafo cuarto las fracciones III y IV, recorriéndose la actual fracción III para pasar a ser la fracción V; y se ***adicionan*** tres párrafos después del párrafo cuarto, recorriéndose el actual párrafo quinto para pasar a ser

el párrafo octavo, todos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 67.- (...)

(...)

(...)

Para ser persona titular de la Secretaría de Gobierno se requiere:

I. ***Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;***

II. ***Tener, cuando menos, treinta años cumplidos el día de la designación;***

III. ***Acreditar residencia efectiva en el Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;***

IV. ***Acreditar, conforme a la ley, experiencia mínima de cinco años en actividades vinculadas con la administración pública o con las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, y***

V. *No ser ministra o ministro de algún culto religioso.*

Las personas titulares de las secretarías de Seguridad Ciudadana, de Finanzas y de Desarrollo Económico deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III y V del párrafo anterior. Quienes sean designados en las secretarías de Seguridad Ciudadana y de Desarrollo Económico deberán acreditar, además, experiencia profesional o en el servicio público no menor de cinco años, directamente relacionada con el ramo respectivo; tratándose de la Secretaría de Finanzas, su titular deberá contar con título y cédula profesional en alguna licenciatura afín al área de las ciencias económico-administrativas, así como con experiencia mínima de seis años en la materia.

Para efectos de este artículo, la residencia efectiva consiste en la permanencia habitual y comprobable de la persona en el Estado, donde mantenga su centro de vida. Las ausencias previstas en el artículo 13 de esta Constitución no interrumpirán el cómputo del plazo, siempre que durante ellas la persona conserve en el Estado su centro de vida.

El cumplimiento de los requisitos deberá verificarse antes de la designación, conforme al procedimiento y mediante los documentos que establezca la ley; la constancia correspondiente deberá publicarse en versión pública.

Las personas *titulares de las demás dependencias de la administración pública estatal deberán ser preferentemente tlaxcaltecas y reunir los requisitos que establezca la ley.*

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. *En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y emitida la declaratoria correspondiente, el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los requisitos establecidos en este Decreto no serán exigibles a las personas que, a su entrada en vigor, desempeñen alguno de los cargos regulados en el artículo 67, mientras subsista su designación.*



Toda designación posterior, aun cuando recaiga en la misma persona, deberá sujetarse a las disposiciones reformadas.

ARTÍCULO CUARTO. *El Congreso del Estado deberá armonizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala con lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. La armonización regulará los medios, criterios y procedimientos para acreditar y verificar los requisitos de residencia efectiva, experiencia y formación profesional previstos en el artículo 67.*

ARTÍCULO QUINTO. *La persona titular del Poder Ejecutivo deberá adecuar las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la armonización legal prevista en el artículo cuarto transitorio.*

ARTÍCULO SEXTO*. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. . LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.

HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS,** Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en materia de vejez digna, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, las concepciones, prácticas y formas de relacionarnos con el envejecimiento son construidas desde posturas de poder hegemónicas y universales que parten de una visión única del envejecimiento, desde lógicas de clasificación discriminatorias en un contexto donde prima el individualismo, la productividad y la inmediatez. Estas clasificaciones profundizan diferencias con otros grupos de edad y se promueven prácticas viejistas, lo cual suscita que la vejez sea representada como cuerpos desgastados, vacíos de poder y que requieren sólo de asistencia. Desde esta mirada, se diseñan normas y acciones de exclusión o inclusión desfavorables para las personas viejas y se les considera como seres inferiores que se encuentran del otro lado de la línea abismal, creando una otredad que e ha venido enraizando no sólo con las personas adultas mayores sino con PcD, juventudes, pueblos originarios y demás grupos vulnerados.

La vejez asociada a representaciones ligadas a fragilidad, improductividad y dependencia, ha favorecido relaciones de opresión y exclusión, es decir, viejismo, una forma estructural de discriminación que sostiene diversas formas de violencia. La comprensión de las violencias hacia las personas mayores desde una perspectiva crítica y estructural nos lleva a preguntarnos cómo se han construido históricamente las percepciones sobre la vejez, y de qué manera estas concepciones han influido en las formas de maltrato y discriminación. Esto hace necesario recurrir a los orígenes históricos y culturales que han moldeado la percepción de la vejez a lo largo del tiempo. Diversos pensadores clásicos de la antigüedad y otros periodos de la historia ya tenían posturas contrastantes sobre la

vejez. La visión de Platón y, más tarde la de Séneca, valoraban la vejez como un periodo asociado a la prudencia, la sabiduría y la introspección; un momento para el cultivo del alma y el desapego de los placeres mundanos.

Aristóteles y Cicerón presentaban una mirada que, acentuaban el carácter decadente que vinculaba la vejez con la debilidad física, la pérdida de juicio y la desconfianza. Estas tensiones filosóficas exponen diferentes maneras de entender el envejecimiento, y han contribuido a consolidar imaginarios sociales ambivalentes que oscilan entre el reconocimiento y la marginación de las personas mayores. Lejos de ser ideas del pasado, autoras como Simone de Beauvoir y Martha Nussbaum retomaron críticamente estas tradiciones en sus escritos, evidenciando cómo persisten en las formas contemporáneas de discriminación y exclusión hacia las personas mayores.

De acuerdo con Rodríguez Abad y Olvera Grande, este trasfondo histórico no es anecdótico, las concepciones sobre la vejez han sido reproducidas, adaptadas y reforzadas por estructuras culturales, políticas y económicas que, en el presente continúan alimentando discursos y prácticas edadistas/viejistas y en los modos en que se nombra, interpreta y aborda la vejez. Ese edadismo es un concepto que hace referencia a la discriminación y los prejuicios basados en la edad y está relacionado con actitudes negativas hacia ciertos grupos generacionales.

La OMS (Organización Mundial de la Salud), en el informe mundial sobre el edadismo propuso tres ejes centrales que permiten comprender este fenómeno:
1.- Edadismo institucional. Hace referencia a las leyes, normas sociales, políticas y prácticas institucionales, que limitan de manera injusta las oportunidades de las personas adultas mayores. Estas estructuras institucionales, perpetúan la exclusión y prejuicio sistemáticos hacia las personas y grupos sociales en razón de su edad. Las instituciones, tanto públicas como privadas, operan bajo normas que favorecen ciertos sectores de la población, en perjuicio de las personas adultas mayores, restringiendo su acceso a recursos, oportunidades laborales y a servicios adecuados.

2.- Edadismo interpersonal. Surge en las interacciones sociales entre las personas; el prejuicio y los estereotipos relacionados con la edad, se manifiestan explícita o implícitamente en las relaciones y en el entorno laboral, familiar o social. Refleja como las personas, a través de sus comportamientos y actitudes, contribuyen a la discriminación de las personas adultas mayores, muchas veces de manera no consciente, lo que refuerza las ideas preconcebidas y las barreras sociales.

3.- Edadismo autoinflingido o auto-edadismo. Describe el proceso por el cual las personas internalizan una visión negativa y estigmatizan ante sobre el envejecimiento, adoptando actitudes de autocritica y autores valoriza. Por ejemplo, cuando las personas comienzan a percibirse a sí mismas, como menos capaces o menos valiosas a medida que envejecen.

La vejez no puede ni debe comprenderse desde una sola perspectiva, sino que, en concordancia con Martínez y Vivaldo, sostenemos que para la comprensión de los sentidos y de las subjetividades que se generan durante la vejez se requiere: pensar de una manera transdisciplinaria, generar oportunidades que permitan tener un entendimiento más profundo en donde se tomen en cuenta tanto a los individuos como a los colectivos; y realizar propuestas legislativas que incorporen, por un lado, la voz de los agentes, y por el otro, la reflexión constante. Esto subraya la importancia de crear un marco normativo que sensibilice en esta materia, y también la importancia de la capacitación y la comunicación del tema a lo largo de nuestra vida.

Podemos sostener que las violencias en la vejez constituyen un desafío complejo, puesto que requieren de diálogos reflexivos, pero también de acción por parte de quienes podemos cambiar la narrativa y nos encontramos en el Congreso del Estado. Las violencias que responden a construcciones socio históricas, que han concebido a la vejez, como una condición social, marcada por la vulnerabilidad, la menor capacidad de poder, las jerarquías, la marginación y los desprecios, deben desaparecer, no existir más.

En este sentido resulta imprescindible crear la figura de la acompañamiento, no solamente familiar, sino a través de las redes de apoyo necesarias para lograr que la vejez y las personas adultas mayores encuentren garantizada su plena dignidad.

Las redes también impactan en el bienestar individual y colectivo, sirven como un mecanismo de prevención en la atención de la salud integral; por medio de ellas se pueden desarrollar nuevas habilidades y producir cambios en la calidad de vida y la participación comunitaria. La particularidad de las redes y de las relaciones que se establecen favorecen una significación positiva frente a circunstancias diversas para sentirse valorado, estimado y con un sentido de pertenencia. Además, su existencia trae consigo ventajas, pues facilita las soluciones ante determinadas condiciones de vida y situaciones críticas, incluso son consideradas una estrategia y mecanismo de resolución de conflictos.

Es de vital importancia comprender que en diversas investigaciones han demostrado que los hijos y familiares pueden limitar la ampliación de formas de existencia y sentido de ser mujer y hombre en la vejez al demandar los roles de género tradicionales. En el caso de las mujeres, ser "cuidadoras" y "amas de casa", mientras que a los varones, si bien no se les exige la continuidad como proveedores, las actitudes y los tratos son diferentes, lo que los lleva a sentirse una carga y hacer del sentido de su existencia el "no-lugar" en el hogar y en la familia. Para ambos, estas demandas y comportamientos asociados al rol de género se profundizan cuando se articulan con los referentes de una vejez pasiva, callada, de fragilidad y cuidado. Estas situaciones afectan la autonomía de las personas y se manifiestan en una disminución en la toma de decisiones, así como en una desvalorización de su participación en la dinámica familiar.

En cuanto a la redes de apoyo, se ha verificado que las amistades son una red relevante, pero adquieren particularidades en función del género. Se observó que los hombres disminuyen los vínculos con las amistades, ya que se encontraban en el espacio laboral, por ello presentan menor número de amistades e interacción en la vejez. Expresaron que suelen interactuar con sus amistades sólo cuando coinciden en la comunidad, principalmente cuando se presenta una situación particular que esté vinculada con su localidad. En este sentido, buscan información local relacionada con festividades, apoyos gubernamentales, comisiones y organizaciones comunitarias. Mencionaron que no tienen mayor expectativa con esta red y coinciden en que las redes extra familiares (REF) no tienen trascendencia. En contraste, las mujeres, expresaron tener un mayor número y diversidad de amistades.

Para ellas significan acompañamiento, escucha y apoyo; mantienen vínculos de confianza, felicidad, reciprocidad y soporte, en algunos casos las valoran como parte de su familia. Contrario a los varones, las mujeres amplían y fortalecen las redes extra familiares en esta etapa y son el recurso para compartir sus experiencias de vida, así como los cambios físicos y psicosociales de la vejez. Favorecen el ejercicio de su libertad, puesto que es un recurso que posibilita la toma de decisiones, la recuperación de intereses personales y la reorganización de su tiempo. Así, la vejez y las amistades son aliados en la reconstitución de las subjetividades y en la resignificación de ser mujer, esposa, madre, abuela, persona vieja.

En cuanto a la participación en grupos comunitarios, encontramos que estas redes son un espacio fundamental en la constitución de las subjetividades en la vejez. Estas investigaciones de Montserrat Olvera Grande y María de la Luz Martínez Maldonado, arrojan luz sobre la necesidad que existe en Tlaxcala para reforzar

redes de apoyo extra familiares, pues contribuyen positivamente en la configuración de las subjetividades y sentidos de la vejez.

Envejecer dignamente no significa solamente recibir asistencia. Significa conservar, durante el mayor tiempo posible y conforme a la voluntad de cada persona, el control sobre la propia vida, el hogar, los vínculos, la comunidad y las decisiones que definen la existencia cotidiana. Tlaxcala ya cuenta desde diciembre de 2025 con una legislación renovada en materia de derechos de las personas mayores. Lo que proponemos ahora es dar el siguiente paso: convertir el hogar, la comunidad, la autonomía, los cuidados y los vínculos sociales en dimensiones jurídicamente protegidas del derecho a envejecer con dignidad.

Tal y como hemos mencionado en líneas previas, durante siglos, buena parte de las políticas públicas dirigidas a las personas mayores fueron construidas predominantemente desde perspectivas asistenciales. La persona mayor fue concebida principalmente como destinataria de protección, asistencia o beneficencia y no necesariamente como sujeto pleno de derechos capaz de decidir cómo, dónde y con quién desarrollar su proyecto de vida. La evolución contemporánea del derecho de los derechos humanos exige superar definitivamente esa concepción.

La protección jurídica de las personas mayores no debe limitarse a proporcionar asistencia cuando una situación de necesidad ya se ha producido. Debe garantizar condiciones que permitan conservar autonomía, independencia, vínculos afectivos y comunitarios, participación social y control sobre las decisiones fundamentales de la propia existencia.

Entonces, envejecer dignamente significa, entre otras cosas, poder seguir decidiendo: dónde vivir, con quién vivir, cómo organizar la vida cotidiana, qué cuidados aceptar, y, siempre que sea posible y seguro conforme a las circunstancias concretas, decidir permanecer en el propio hogar y en la comunidad de pertenencia; y esta iniciativa parte de esta concepción de vejez digna.

Para una persona puede constituir el espacio en el que ha construido durante décadas su vida familiar, sus recuerdos, relaciones vecinales, rutinas, pertenencias, identidad y sentido de pertenencia. La pérdida innecesaria de ese entorno puede significar también la ruptura de redes comunitarias y afectivas construidas a lo largo de toda una vida. Por ello, el derecho contemporáneo de las personas mayores debe incorporar una pregunta fundamental: ¿Qué debe hacer el Estado para que una persona que desea permanecer en su hogar pueda hacerlo durante el mayor tiempo razonablemente posible? La respuesta tradicional ha sido insuficiente.

Con frecuencia, las políticas públicas actúan cuando la persona ya necesita una solución institucional. La presente iniciativa propone invertir esa lógica. Antes de preguntarnos dónde alojar a una persona mayor que requiere apoyos, debemos preguntarnos qué apoyos necesita para continuar viviendo donde desea vivir. Este cambio constituye uno de los núcleos de la reforma.

Además, la propuesta cuenta con un fundamento convencional especialmente sólido, puesto que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce en su artículo 7 el derecho de la persona mayor a la independencia y autonomía.

Este instrumento reconoce expresamente la capacidad de la persona mayor para tomar decisiones y definir su plan de vida y obliga a los Estados Parte a adoptar programas, políticas y acciones que faciliten el pleno ejercicio de esos derechos y fortalezcan los vínculos familiares, sociales y afectivos.

Su importancia para esta iniciativa es extraordinaria, pues la Convención abandona una concepción exclusivamente protectora del envejecimiento para colocar en el centro: la decisión, la autonomía y el proyecto de vida.

De ahí surge el fundamento jurídico del derecho que esta iniciativa propone desarrollar expresamente en Tlaxcala: el derecho a envejecer con dignidad, en el hogar y la comunidad.

La iniciativa propone reconocer que toda persona mayor tiene derecho, conforme a su voluntad y preferencias, a elegir su lugar de residencia y a permanecer en su hogar y comunidad durante el mayor tiempo posible, en condiciones de dignidad, autonomía, accesibilidad, inclusión y seguridad. No se tratará de un simple objetivo de política pública. Se reconocerá como derecho.

El ejercicio del derecho que se propone deberá deberá comprender progresivamente la posibilidad de acceder a servicios y apoyos domiciliarios y comunitarios que permitan conservar la independencia y evitar institucionalizaciones innecesarias. Por lo cual el derecho tendrá, cuando menos, cinco dimensiones:

- Primera. Una dimensión de libertad. La persona mayor decide dónde y con quién vivir.
- Segunda. Una dimensión de autonomía. La edad no puede convertirse automáticamente en justificación para sustituir su voluntad.

- Tercera. Una dimensión prestacional. El Estado deberá desarrollar progresivamente servicios que hagan materialmente posible la permanencia en el hogar.
- Cuarta. Una dimensión comunitaria. El derecho no termina en la puerta de la vivienda. Comprende también la posibilidad de mantener relaciones sociales, participar en la comunidad y acceder a servicios.

- Quinta. Una dimensión protectora. El Estado deberá prevenir abandono, violencia, institucionalización arbitraria, aislamiento y situaciones que comprometan la dignidad o seguridad de la persona.Así entendido, envejecer en casa no significa simplemente permanecer físicamente dentro de una vivienda. Significa conservar el control sobre la propia vida dentro de una comunidad.

En diciembre del 2025 en esta legislatura aprobamos por unanimidad la expedición de la nueva Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala la cual fue diseñada para fortalecer las condiciones de bienestar, autonomía y calidad de vida, prevenir violencia, abandono y discriminación, así como promover políticas para el desarrollo integral de las personas adultas mayores (PAM). Precisamente por tratarse de una legislación reciente, existe una oportunidad para avanzar hacia una segunda generación de garantías.

La nueva ley ya reconoce autonomía. La presente iniciativa propone desarrollar las condiciones materiales necesarias para ejercerla. Y es que no basta con afirmar que las personas adultas mayores son autónomas. Es necesario preguntarnos:

- **¿Qué ocurre cuando una PAM quiere continuar viviendo en su casa pero necesita ayuda para determinadas actividades?**
- **¿Qué ocurre cuando conserva autonomía pero ha perdido progresivamente su red de apoyo?**
- **¿Qué ocurre cuando necesita cuidados algunas horas al día pero no atención residencial permanente?**
- **¿Qué ocurre cuando la persona cuidadora necesita descanso temporal para poder continuar prestando apoyo?**

El derecho debe ofrecer respuestas. Por ello, la reforma pretende transitar **del reconocimiento abstracto de la autonomía a la creación progresiva de condiciones materiales para ejercerla.**

Los cuidados tampoco deben ser concebidos exclusivamente como asunto familiar o privado. Las familias desempeñan una función fundamental y continuarán

haciéndolo. Pero la existencia de familiares no puede constituir una excusa automática para la ausencia de políticas públicas.
La reforma adoptará una perspectiva de corresponsabilidad: Estado, municipios, sociedad, comunidad y familias participarán desde ámbitos distintos. Sin embargo, la responsabilidad pública será indelegable en aquellas materias que correspondan jurídicamente a las autoridades. La presencia de hijas, hijos u otros familiares no deberá utilizarse por sí sola como fundamento para negar servicios públicos a los que la persona tenga derecho.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que la soledad y el aislamiento social tienen efectos relevantes sobre la salud física y mental y se encuentran relacionados con riesgos que incluyen enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo y mortalidad prematura. Más recientemente, la OMS también ha señalado a la soledad y el aislamiento social como factores importantes de riesgo para problemas de salud mental en etapas posteriores de la vida. Estos datos fortalecen una conclusión legislativa: prevenir la soledad no deseada puede formar parte tanto de la política de derechos de las personas mayores como de una estrategia preventiva de salud pública.

A ello se suma el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga a facilitar servicios domiciliarios y comunitarios que permitan la inclusión de la persona mayor y eviten su aislamiento o separación de la comunidad. El artículo 8 reconoce expresamente el derecho a la participación e integración comunitaria y obliga a promover mecanismos de participación, actividades intergeneracionales y acceso a servicios comunitarios. Por ello, la política contra la soledad no deseada no constituirá una ocurrencia administrativa aislada. Será un instrumento de cumplimiento convencional.

En síntesis, esta iniciativa propone seis grandes transiciones:

- **De asistencia → a derechos.**
- **De protección sustitutiva → a autonomía.**
- **De institucionalización como respuesta → a apoyos comunitarios como alternativa prioritaria.**
- **De cuidados exclusivamente familiares → a corresponsabilidad.**
- **De reacción ante el abandono → a prevención del aislamiento.**
- **De envejecimiento pasivo → a envejecimiento con participación y proyecto de vida.**

No se pretende eliminar la asistencia social. Se pretende colocarla dentro de un paradigma superior: **la asistencia como instrumento para ejercer derechos y no como sustituto de ellos.**

La transformación jurídica propuesta por esta iniciativa no parte únicamente de una decisión de política social. Su fundamento se encuentra en el sistema constitucional mexicano de derechos humanos, en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y en la evolución reciente del propio orden jurídico del Estado de Tlaxcala. Así, la presente reforma pretende desarrollar los mandatos constitucionales e internacionales (como lo estatuido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores) dentro del ámbito competencial del Estado tlaxcalteca.

La propia Constitución federal reconoce diversos principios y derechos en los que se sustenta la presente propuesta: Dignidad de todas las personas, no discriminación (entre algunas categorías está por razón de edad), principio pro persona, derecho a una vivienda adecuada, y para las PAM este no puede interpretarse exclusivamente como disponibilidad material de un inmueble sino que debe relacionarse con: accesibilidad, habitabilidad, seguridad, ubicación, continuidad residencial, adaptabilidad, acceso a servicios; además también el derecho a la salud y en el contexto de la presente iniciativa, salud y permanencia domiciliaria deben coordinarse.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce también diversos derechos y principios que son fundamento de esta iniciativa: Independencia y autonomía (artículo 7), participación e integración comunitaria (artículo 8); derecho a la vivienda (artículo 24); cuidados a largo plazo y salvaguardias (artículo 9).

La viabilidad y sustentabilidad jurídica de este proyecto es innegable. Sin embargo, además de los instrumentos jurídicos, también queremos presentar algunas referencias internacionales que podrían servir para: primero, demostrar que la permanencia en el hogar y la comunidad constituye una tendencia internacional consolidada; segundo, identificar instrumentos concretos que han permitido hacer materialmente posible esa permanencia; y tercero, determinar cuáles de esos instrumentos pueden adaptarse constitucional, presupuestaria y territorialmente al Estado de Tlaxcala.

1.- Los "entornos amigables" propuestos por la OMS:

Una de las experiencias internacionales más relevantes es la estrategia de Ciudades y Comunidades Amigables con las Personas Mayores impulsada por la Organización Mundial de la Salud.

La OMS parte de una premisa esencial: los entornos físicos y sociales influyen profundamente en la manera en que las personas envejecen.
Crear entornos amigables permite a las personas: envejecer adecuadamente en el lugar que consideran apropiado; mantener independencia; continuar desarrollándose; participar; y contribuir a sus comunidades.

Este enfoque resulta particularmente importante para nuestra iniciativa porque demuestra que el derecho a envejecer en casa no puede reducirse a servicios asistenciales. Requiere transformar también el entorno.

2.- Australia y el *Support at Home*:

Desde el 1 de noviembre de 2025, el Gobierno australiano puso en funcionamiento el programa Support at Home, diseñado precisamente para proporcionar servicios financiados públicamente que permitan a las personas mayores permanecer durante más tiempo en sus hogares.

El programa sustituyó esquemas anteriores de atención domiciliaria y cuidado restaurativo. Su diseño resulta útil para nuestra iniciativa porque demuestra cómo el principio de permanencia en casa puede traducirse en prestaciones concretas.

Además, su objetivo explícito consiste en ayudar a las personas mayores a: continuar viviendo en casa; permanecer conectadas con su comunidad; acceder a servicios; obtener equipamiento; realizar modificaciones de vivienda; recibir apoyo de salud y bienestar.

No proponemos reproducir el sistema australiano de financiamiento. Las condiciones fiscales, administrativas y demográficas son diferentes. Pero sí podemos adoptar una idea fundamental: un catálogo flexible de apoyos para permanecer en casa.

3.- Singapur. *Age Well SG*:

Otra experiencia especialmente interesante es Singapur.
El programa nacional Age Well SG está dirigido expresamente a permitir que las personas mayores envejezcan adecuadamente en sus hogares y comunidades, permanezcan activas, socialmente conectadas y reciban cuidados dentro de la comunidad.

Su diseño tiene una característica que merece especial atención: no se encuentra limitado al sector sanitario; y en él participan conjuntamente autoridades responsables de: salud; desarrollo urbano y transporte.

Este modelo considera que envejecer en comunidad es una política territorial integral, apoyado en cuatro dimensiones: envejecimiento activo, voluntariado de personas mayores; fortalecimiento de apoyos para quienes requieren cuidados y la mejora del entorno físico.

Naturalmente, Tlaxcala y Singapur poseen características territoriales, económicas e institucionales profundamente diferentes. No tendría sentido importar su modelo. Pero sí podemos incorporar el principio: Las políticas para envejecer en casa deberán coordinar vivienda, movilidad, participación social y cuidados.

4.- Reino Unido. *Social prescribing*:

El Reino Unido constituye una referencia importante en materia de políticas públicas contra la soledad.

Su experiencia ayudó a colocar institucionalmente el fenómeno dentro de la agenda gubernamental y a promover intervenciones que no se limitan al sector sanitario.

Una de las herramientas desarrolladas en ese contexto es la denominada: social prescribing o prescripción social.
La idea básica consiste en conectar a las personas con recursos y actividades disponibles en su comunidad cuando sus necesidades no son exclusivamente clínicas.

Su enseñanza para Tlaxcala es especialmente importante: no toda necesidad que afecta al bienestar requiere una respuesta médica. Una persona aislada puede necesitar comunidad. No necesariamente medicación.

5.- Japón. Envejecimiento y atención integrada en la comunidad:

Japón constituye otra referencia relevante debido a la profundidad de su proceso de envejecimiento demográfico. Su experiencia ha desarrollado sistemas de atención comunitaria integrada orientados a permitir que las personas continúen viviendo en sus entornos habituales mediante la coordinación de: atención sanitaria; cuidados; prevención; vivienda y apoyo para la vida cotidiana.

La enseñanza central vuelve a coincidir con nuestro planteamiento: el cuidado debe organizarse alrededor del territorio donde vive la persona.

Para Tlaxcala, esta idea resulta particularmente interesante. El Estado cuenta con municipios y comunidades de escala territorial que pueden favorecer políticas de proximidad.

6.- España. Cuidado de proximidad y desinstitucionalización:

La experiencia europea, incluida la española, muestra también una creciente transición hacia modelos de cuidados centrados en la persona, servicios comunitarios y alternativas a la institucionalización.

Este proceso resulta especialmente relevante porque demuestra que la discusión contemporánea ya no se limita a mejorar residencias.

El derecho comparado confirma que nuestra iniciativa se encuentra alineada con una transformación internacional mucho más amplia: sustituir sistemas centrados exclusivamente en instituciones por **ecosistemas de apoyo centrados en la persona y su comunidad**.

Queremos proporcionar un derecho **expresamente reconocido por la legislación estatal**, acompañado de obligaciones públicas, garantías frente a institucionalización innecesaria, servicios progresivos y mecanismos de exigibilidad.

A efecto de justificar lo aducido, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se podrá ver lo que existe actualmente, justificación de lo que se propone y cómo quedaría la redacción.

Texto vigente	Justificación de la propuesta	Propuesta
Artículo 2. (...). I. (...); II. Del Consejo de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala;	El artículo 2 de la ley menciona al "Consejo de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala", mientras que los artículos 17 y siguientes regulan al	**Artículo 2.** (...). I. (...); II. **Del Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala**;

III a VII (…).	"Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala". Por congruencia con el órgano efectivamente regulado en los artículos 17 a 22, propondré reformar el artículo 2, fracción II, para sustituir "Consejo" por: Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala. Esta corrección resulta necesaria para una iniciativa.	III a VII (…).
Artículo 3. (…) I a XII … XIII. Persona Adulta Mayor. Aquella que cuente con sesenta años cumplidos o más de edad, que se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio estatal, bajo cualquiera de las siguientes condiciones: a) Autonomía plena: Condición de una persona apta para desarrollar cualquier tipo de actividades	El artículo 3 en su fracción XIII, actualmente define como persona adulta mayor a quien tenga sesenta años o más y después clasifica situaciones de: autonomía plena; baja dependencia; alta dependencia y riesgo o desamparo. La redacción merece una revisión cuidadosa. Particularmente problemática resulta la descripción de "alta	**Artículo 3.** (…). I a XII (…) XIII. (…) a) DEROGADO b) DEROGADO c) DEROGADO d) DEROGADO **Las condiciones de autonomía, necesidad de apoyo, dependencia, discapacidad, estado de**

físicas o mentales sin ayuda; b) Baja dependencia: Condición de una persona con capacidad permanente que se encuentre con limitaciones que le permiten desarrollar parcialmente actividades físicas o mentales, por lo que requieren de ayuda permanente; c) Alta dependencia: Condición de una persona con discapacidad permanente que se encuentre impedida para la realización de actividades físicas o mentales que requiere de ayuda permanente total, ya sea en su domicilio o en instituciones de asistencia, e d) Riesgo o desamparo: Situación de un Persona Adulta Mayor que por razones de situación de salud, abandono, contingencias ambientales o desastres naturales, requiere de asistencia inmediata; XIV a XX (...).	dependencia", pues vincula discapacidad permanente, impedimento para determinadas actividades y necesidad de ayuda permanente, señalando incluso que ésta puede producirse "en su domicilio o en instituciones de asistencia". No necesariamente debemos eliminar las categorías funcionales, pero sí evitar que se conviertan en etiquetas rígidas. Dentro del mismo artículo tercero, se hace menester realizar adición de fracciones a efecto de que en su glosario quede establecido lo que habrá de entenderse por aislamiento social, apoyos comunitarios, apoyos domiciliarios, envejecimiento en el hogar y la comunidad, institucionalización residencial, permanencia en el	**salud o cualquier otra circunstancia funcional de la persona adulta mayor deberán valorarse de manera individualizada y exclusivamente para determinar, cuando resulte procedente, los apoyos, servicios o medidas que requiera.** **La condición de dependencia no afecta, disminuye ni presume disminuida la capacidad jurídica, autonomía, voluntad o derecho a elegir residencia de la persona mayor.** **Para efectos de la prestación de apoyos y servicios podrán identificarse, conforme a instrumentos técnicos y sin efectos restrictivos de derechos, distintos grados o intensidades de apoyo requeridos.** **XIV a XX (...);** **XXI. Acompañamiento social y comunitario. Conjunto de acciones voluntarias destinadas a favorecer la vinculación de la persona adulta mayor con personas,**

	entorno, servicios de proximidad, soledad no deseada, vinculación social comunitaria, vida autónoma, voluntad y preferencias. Esta modificación realiza algo fundamental: separa autonomía de autosuficiencia. La redacción vigente clasifica a las personas mayores conforme a autonomía plena, baja dependencia, alta dependencia y riesgo o desamparo, llegando a describir la alta dependencia mediante la discapacidad permanente y la necesidad de ayuda total. No conviene que esa clasificación funcional pueda interpretarse como una clasificación de capacidad jurídica.	**grupos, servicios, actividades y redes familiares, afectivas, sociales o comunitarias de su elección, particularmente cuando manifieste experimentar soledad no deseada o aislamiento social;** **XXII. Aislamiento social. Situación objetiva caracterizada por la ausencia, reducción significativa o debilidad de vínculos, contactos, redes de apoyo o participación familiar, afectiva, social o comunitaria, sin que dicha circunstancia implique necesariamente la existencia de soledad no deseada;** **XXIII. Apoyos comunitarios. Servicios, recursos, acciones, relaciones o mecanismos disponibles dentro de la comunidad dirigidos a favorecer la autonomía, participación, seguridad, inclusión social y permanencia de las personas adultas mayores en su entorno habitual;**

		XXIV. Apoyos domiciliarios. Servicios, asistencias, tecnologías, adaptaciones, cuidados u otras medidas proporcionadas en el domicilio de la persona adulta mayor, destinadas a favorecer su autonomía, independencia, seguridad y permanencia en el lugar en que haya elegido vivir; **XXV. Envejecimiento en el hogar y la comunidad. Proceso mediante el cual la persona adulta mayor puede continuar viviendo, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno de su elección, conservando su autonomía, participación, vínculos y acceso a los apoyos y servicios que requiera;** **XXVI. Institucionalización residencial. Ingreso, alojamiento o permanencia de una persona adulta mayor en**

		un establecimiento público, privado o social que proporcione alojamiento permanente o prolongado conjuntamente con servicios de asistencia, cuidado o atención; XXVII. Permanencia en el entorno habitual. Continuidad de la residencia de la persona adulta mayor en el hogar y comunidad que libremente elija, con acceso, en su caso, a apoyos y servicios que favorezcan su autonomía e inclusión; XXVIII. Servicios de proximidad. Servicios públicos, sociales, sanitarios, comunitarios o de cuidados organizados procurando su disponibilidad o accesibilidad en el entorno cercano de residencia de la persona adulta mayor; XXIX. Soledad no deseada. Experiencia subjetiva de malestar que se produce cuando la persona percibe como insuficientes, ausentes o insatisfactorias sus

		relaciones familiares, afectivas, sociales o comunitarias respecto de aquellas que desea mantener; XXX. Vinculación social comunitaria. Mecanismo voluntario mediante el cual las autoridades facilitan a una persona adulta mayor el conocimiento, acceso y participación en servicios, actividades, grupos, organizaciones, redes o recursos existentes dentro de su comunidad, de acuerdo con sus intereses y preferencias; XXXI. Vida autónoma. Forma de vida en la que la persona conserva el control sobre las decisiones que afectan su existencia cotidiana y proyecto de vida, independientemente de que requiera apoyos, asistencia o cuidados para realizar determinadas actividades, y XXXII. Voluntad y preferencias. Manifestaciones, decisiones, deseos,

		valores, elecciones y objetivos de la persona adulta mayor respecto de los asuntos que afectan su vida, los cuales deberán ser respetados y, cuando resulte necesario, identificados mediante mecanismos de apoyo para su expresión y comprensión.
Artículo 4. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley: I. **Atención preferente.** Es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales del Estado de Tlaxcala, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; II. **Autonomía y autorrealización.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, tendientes a fortalecer su independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal y colectivo;	Actualmente el artículo 4 reconoce seis principios: atención preferente; autonomía y autorrealización; corresponsabilidad; equidad; Igualdad sustantiva; y participación. Es una base positiva, pero insuficiente para el nuevo modelo. Por lo cual se propone ampliar el catálogo para incorporar dignidad, voluntad y preferencias, entre otros.	**Artículo 4.** (...) I. (...) II. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones y decisiones públicas o privadas relacionadas con las personas adultas mayores deberán respetar y fortalecer su capacidad para dirigir su propia vida, tomar decisiones, expresar su voluntad y preferencias, desarrollar su proyecto de vida y ejercer sus derechos, con los apoyos que, en su caso, requieran; III. Corresponsabilidad. Concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, social y privado, **de las comunidades y de las familias**, dentro de sus

III. Corresponsabilidad. Concurrencia y responsabilidad compartida por los sectores público, privado y social, y en especial de las familias de las personas adultas mayores, para la consecución del objeto de esta Ley;		respectivos ámbitos, para la consecución del objeto de esta Ley. **La corresponsabilidad familiar no podrá interpretarse como sustitución o exención de las obligaciones que correspondan a las autoridades;**
IV. Equidad. Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores;		IV. (...);
V. Igualdad Sustantiva. Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia, y		V. Igualdad Sustantiva **y no discriminación.** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, **prohibiéndose cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificada basada**, entre otros motivos, en la edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia;
VI. Participación. La incorporación de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública que sean de su interés, los cuales, les serán consultados y tomados en cuenta, con base en lo que		**VI. Participación.** Incorporación **efectiva** de las personas adultas mayores en las **decisiones públicas y privadas que les afecten o beneficien,**

determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.		**particularmente aquellas relacionadas con su residencia, cuidados, apoyos, servicios, participación comunitaria y proyecto de vida**; la consulta a personas adultas mayores en temas de su interés se realizará con baso en lo que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala; **VII. Dignidad. Reconocimiento del valor inherente de toda persona adulta mayor, quien deberá ser tratada como titular plena de derechos y nunca exclusivamente como objeto de asistencia, protección o cuidado;** **VIII. Permanencia prioritaria en el entorno elegido. Las políticas, programas y actuaciones públicas favorecerán que las personas adultas mayores puedan permanecer en el hogar y comunidad que libremente elijan durante el mayor tiempo posible, cuando ésta sea su voluntad, mediante apoyos y alternativas**

		domiciliarias y comunitarias; IX. Inclusión comunitaria. Las autoridades promoverán condiciones para que las personas adultas mayores participen plenamente en la vida familiar, afectiva, social, cultural, económica, cívica y comunitaria, evitando su aislamiento, segregación o separación injustificada de la comunidad; X. Mínima restricción. Toda medida que pueda limitar la autonomía, libertad, residencia, participación o vida comunitaria de una persona adulta mayor deberá perseguir una finalidad legítima, ser necesaria, idónea, proporcional, individualizada y constituir la alternativa menos restrictiva disponible; XI. Proximidad. Los servicios y apoyos destinados a las personas adultas mayores procurarán organizarse de manera

		cercana a su entorno habitual y favorecer su permanencia y participación dentro de la comunidad; XII. Progresividad y no regresividad. Las autoridades deberán ampliar progresivamente la disponibilidad, accesibilidad, cobertura y calidad de los apoyos y servicios previstos en esta Ley, sin adoptar reducciones injustificadas en los niveles de protección alcanzados; XIII. Respeto a la voluntad y preferencias. Ninguna decisión relativa a residencia, cuidados, apoyos, servicios o relaciones personales deberá fundarse únicamente en la edad, discapacidad, dependencia o condición de salud de la persona adulta mayor. Su voluntad y preferencias deberán constituir el punto de partida de cualquier intervención;

		XIV. Respeto al riesgo razonable. El ejercicio de una vida autónoma implica riesgos ordinarios que no podrán ser utilizados, por sí mismos, para justificar restricciones desproporcionadas de los derechos de las personas adultas mayores. Las autoridades deberán valorar riesgos concretos e identificar medidas de apoyo menos restrictivas; **XV. Interseccionalidad. Las políticas y actuaciones previstas en esta Ley deberán considerar las múltiples circunstancias que puedan generar formas agravadas o diferenciadas de discriminación, exclusión o desigualdad, y** **XVI. Privacidad y protección de datos personales. Toda intervención deberá respetar la vida privada, intimidad, domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas**

		mayores, particularmente en programas de acompañamiento, teleasistencia y seguimiento comunitario.
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**	Se propone reforma a la denominación "capítulo único", pues más adelante se proponen. Capítulo adicionales para éste título segundo.	**TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS** **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**
Artículo 5. De manera enunciativa más no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes: **I.** A tomar decisiones por propia voluntad, en uso de una plena independencia y autonomía; **II.** A gozar de igualdad y no discriminación, por razones de edad, disfrutar el respeto pleno a sus derechos humanos, sin distinción alguna; **III.** A vivir una vida de calidad, libre de violencia, en entornos seguros para su sano esparcimiento, por lo que será obligación	El artículo 5 vigente ya reconoce, entre otros, el derecho a decidir autónomamente, a la igualdad, a una vida libre de violencia, a relaciones familiares, salud, educación, trabajo, actividades sociales y participación comunitaria. No propongo eliminar ese catálogo. Lo conservaremos y agregaremos un bloque específico de derechos de autonomía residencial y comunitaria, pues no reconoce expresamente el derecho a elegir	**Artículo 5.** (...). **I. A tomar decisiones por sí mismas, conforme a su voluntad y preferencias, en condiciones de libertad, independencia y autonomía, y a recibir los apoyos que, en su caso, requieran para comprender, comunicar o ejecutar dichas decisiones, sin que la necesidad de apoyos implique disminución de su capacidad jurídica;** II. a VII (...); **VIII. A mantener relaciones familiares, afectivas, personales, sociales y comunitarias conforme a sus**

de las instituciones públicas la comunidad, la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho, así como su sobrevivencia; IV. A contar con una identidad, con nombre y apellidos, nacionalidad, así como a ser registrados en el Registro Civil correspondiente; V. A recibir trato digno y apropiado de las instituciones federales, estatales o municipales, en cualquier procedimiento judicial, en el ejercicio y respeto de sus derechos, cuando sean víctimas, indiciados o sentenciados en cualquier tipo de ilícito o infracción; VI. A ser asesoradas de manera gratuita, en materia jurídica por parte de las autoridades estatales o municipales, en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, en lo relativo al ejercicio, cuidado y	dónde y con quién vivir, el derecho a permanecer en el hogar y la comunidad, por lo cual se añadirán éstos y otros derechos más fracciones adicionadas.	**intereses y preferencias, sin que puedan imponérseles relaciones o contactos contrarios a su voluntad, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley para la protección de derechos de terceros;** IX a XV (...) XVI. (...); XVII. (...); **XVIII. A elegir libremente su lugar de residencia y decidir dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a adoptar un sistema específico de vida por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica o ausencia de familiares;** **XIX. A permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en su hogar y comunidad durante el mayor tiempo posible, en condiciones de dignidad, autonomía, accesibilidad, inclusión y seguridad;**

respeto de sus derechos, y contar con un representante legal cuando se considere necesario por las instituciones facultadas para ello; **VII.** A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público, quienes deberán implementar medidas para facilitar el uso y acceso adecuado para las personas adultas mayores, así como contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte; **VIII.** A vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; **IX.** A ser beneficiarias de los gobiernos, estatal, municipales y comunitarios y recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y		**XX. A acceder progresivamente, en términos de las disposiciones aplicables, a apoyos, cuidados y servicios domiciliarios y comunitarios destinados a favorecer su vida independiente y permanencia en el entorno elegido;** **XXI. A recibir información suficiente, comprensible y accesible sobre las alternativas de residencia, cuidado, asistencia, apoyos y servicios disponibles, antes de adoptar decisiones que puedan implicar el abandono permanente o prolongado de su entorno habitual;** **XXII. A participar de manera directa y efectiva en toda decisión relativa a su residencia, cuidados, apoyos y proyecto de vida, y a que su voluntad y preferencias sean respetadas;**

condiciones humanas o materiales, para su atención integral; **X.** A acceder a espacios deportivos y a servicios de salud en las instituciones públicas con el objeto de que gocen de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para mejorar su calidad de vida y la prolongación de ésta; **XI.** A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, en sus respectivas comunidades, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal a través de la coordinación de las dependencias afines; **XII.** A recibir educación conforme lo señalan los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **XIII.** A gozar de igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo digno, así como a la capacitación		**XXIII. A no ser institucionalizadas, segregadas, aisladas o separadas de su comunidad exclusivamente por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, ausencia de familiares, requerimiento de cuidados o por vivir solas;** **XXIV. A mantener, fortalecer o reconstruir, conforme a su voluntad, vínculos familiares, afectivos, sociales y comunitarios significativos, así como a solicitar medidas de prevención, orientación, acompañamiento y apoyo frente a situaciones de soledad no deseada o aislamiento social, y** **XXV. A acceder, de manera progresiva y conforme a los programas aplicables, a medidas de accesibilidad, adaptación funcional, prevención de riesgos y tecnologías de apoyo**

que les permita desarrollar una actividad para obtener un ingreso propio y desempeñarse productivamente tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos de carácter laboral; **XIV.** A tener acceso a espacios para realizar actividades recreativas, sociales y culturales para personas adultas mayores; **XV.** A ejercer los derechos políticos que les otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **XVI.** A conformar grupos de personas adultas mayores para promover su desarrollo, así como participar en los procesos productivos, educativos, culturales, deportivos, recreativos y de capacitación de su comunidad, y **XVII.** A gozar de los demás derechos que la presente Ley contempla, así como los establecidos en los		**que favorezcan su autonomía dentro de la vivienda y la comunidad.**

ordenamientos jurídicos aplicables.		
Sin correlativo.	Propongo modificar también la estructura del **Título Segundo**. Actualmente contiene un solo capítulo dedicado al catálogo general de derechos. La técnica legislativa más clara será conservar el artículo 5 como catálogo general y adicionar inmediatamente un: **CAPÍTULO II** **DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD** En dicho capítulo se desarrollaría este derecho a envejecer en el hogar y la comunidad. El artículo 5 bis habrá de tocar el reconocimiento expreso del nuevo derechos; el 5 ter habrá de exponer el contenido mínimo del derecho a envejecer en el hogar y la comunidad. Por su parte, el artículo 5 quáter expodrá que	**CAPÍTULO II** **DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD** **Artículo 5 Bis.** Toda persona adulta mayor tiene derecho a envejecer en el hogar y la comunidad, entendido como el derecho a elegir libremente su lugar de residencia, decidir dónde y con quién vivir y permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno que elija durante el mayor tiempo posible. Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y desarrollar progresivamente apoyos, servicios y alternativas domiciliarias y comunitarias que favorezcan la autonomía, independencia, seguridad, inclusión y participación de

	envejecer en casa es un derecho, no una obligación, el numeral 5 quinquies prohibirá la institucionalización automática y los sunsecuentes tocarán la prohibición de trasladar deberes públicos a familiares, lo que es vivir solo y el derecho al riesgo razonable.	las personas adultas mayores. El ejercicio de este derecho no estará condicionado a que la persona viva con familiares ni a la existencia de una persona cuidadora informal. **Artículo 5 Ter.** El derecho reconocido en el artículo anterior comprenderá, como mínimo: **I.** Elegir y modificar el lugar de residencia; **II.** Decidir dónde y con quién vivir; **III.** Permanecer en el domicilio habitual cuando ésta sea la voluntad de la persona y existan condiciones razonables para hacerlo, incluyendo las que puedan generarse mediante apoyos; **IV.** Recibir información accesible sobre servicios domiciliarios, comunitarios y residenciales disponibles; **V.** Participar en la determinación de los

		apoyos y cuidados que requiera; **VI.** Solicitar una valoración de necesidades de apoyo para permanecer en el hogar; **VII.** Acceder progresivamente a servicios de apoyo domiciliario y comunitario conforme a la legislación, programas y disponibilidad presupuestaria aplicables; **VIII.** Solicitar orientación para mejorar la accesibilidad, habitabilidad y seguridad de su vivienda; **IX.** Mantener relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias de su elección; **X.** Participar en actividades sociales, educativas, culturales, deportivas, productivas, cívicas, recreativas e intergeneracionales; **XI.** Contar con alternativas comunitarias y de proximidad que reduzcan la necesidad de

		institucionalización residencial; **XII.** Ser escuchada y participar directamente antes de cualquier actuación de autoridad relacionada con un posible cambio involuntario de residencia; **XIII.** Recibir apoyos para la toma de decisiones cuando los requiera; **XIV.** Solicitar la revisión de los apoyos, servicios o medidas que incidan de manera significativa en su residencia o proyecto de vida, y **XV.** Los demás necesarios para garantizar su autonomía, independencia e inclusión comunitaria conforme a esta Ley. **Articulo 5 Quáter.** El derecho a envejecer en el hogar y la comunidad constituye una facultad de la persona adulta mayor y en ningún caso podrá interpretarse como obligación de permanecer en su domicilio. La persona adulta mayor conservará en todo

		momento el derecho a elegir voluntariamente una alternativa residencial, comunitaria o de cuidados distinta, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades no podrán invocar el derecho previsto en este Capítulo para negar indebidamente servicios residenciales, transferir a las familias obligaciones públicas o imponer cuidados no consentidos dentro del domicilio. **Artículo 5 Quinquies.** La edad, discapacidad, dependencia, estado de salud, situación económica, pobreza, ausencia de familiares, falta de una persona cuidadora, requerimiento de apoyos o el hecho de vivir sola o solo no constituirán, por sí mismos, causa suficiente para determinar, promover o justificar el ingreso involuntario o la permanencia forzada de una persona adulta mayor en una institución residencial.

		Toda actuación de una autoridad que pueda producir una restricción significativa de la elección residencial deberá: **I.** Identificar y considerar la voluntad y preferencias de la persona; **II.** Proporcionarle información comprensible y accesible; **III.** Facilitar, cuando lo requiera, apoyos para la toma de decisiones; **IV.** Identificar de manera individualizada cualquier riesgo alegado; **V.** Analizar la posibilidad de reducir dicho riesgo mediante apoyos domiciliarios, comunitarios o medidas menos restrictivas; **VI.** Justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva; **VII.** Limitar su duración al tiempo estrictamente necesario cuando se trate de una medida temporal, y

		VIII. Garantizar los medios de revisión y defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas urgentes que resulten legalmente procedentes ante riesgos graves e inmediatos, violencia, comisión de delitos o emergencias, las cuales deberán sujetarse igualmente a los principios de necesidad y proporcionalidad. **Artículo 5 Sexies.** Cuando una persona adulta mayor manifieste su voluntad de permanecer en su hogar o comunidad y requiera apoyos para hacerlo, las autoridades competentes deberán, antes de promover una alternativa residencial más restrictiva, identificar y considerar los apoyos domiciliarios, comunitarios, tecnológicos, de accesibilidad, asistencia social, rehabilitación o cuidados que se encuentren disponibles y resulten pertinentes.

		La obligación de identificar, informar y valorar alternativas será de cumplimiento inmediato. La ampliación de la cobertura material de los servicios que requieran gasto público se sujetará al principio de progresividad, a la planeación y a las previsiones presupuestarias correspondientes. **Artículo 5 Septies.** El ejercicio de la autonomía y la vida autónoma comprende el derecho de las personas adultas mayores a asumir los riesgos ordinarios inherentes a las decisiones de la vida cotidiana. La existencia abstracta o genérica de un posible riesgo no justificará por sí misma restricciones a la libertad, residencia, privacidad, movilidad o participación de una persona adulta mayor. Cuando una autoridad considere necesaria una intervención restrictiva

		deberá acreditar la existencia de un riesgo concreto y valorar previamente medidas menos restrictivas que permitan conciliar seguridad y autonomía. **Artículo 5 Octies.** Vivir sola o solo constituye una modalidad legítima de residencia y no podrá considerarse, por ese solo hecho, prueba o presunción de: **I.** Abandono; **II.** Dependencia; **III.** Soledad no deseada; **IV.** Aislamiento social; **V.** Falta de aptitud para administrar bienes; **VI.** Necesidad de institucionalización, o **VII.** Situación de riesgo. Cuando existan indicios objetivos adicionales de una posible afectación de derechos, las autoridades podrán ofrecer orientación, valoración o apoyos conforme a esta Ley, respetando en todo momento la privacidad,

		voluntad y preferencias de la persona. **Articulo 5 Nonies.** La existencia de familiares, redes afectivas o personas cuidadoras no eximirá a las autoridades estatales o municipales del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables. Ninguna autoridad podrá negar automáticamente a una persona adulta mayor el acceso a servicios, programas o apoyos públicos bajo el único argumento de que cuenta con familiares. La participación familiar deberá realizarse con respeto a los derechos y voluntad de la persona adulta mayor y sin perjuicio de los derechos de las personas cuidadoras. Las políticas orientadas a favorecer la permanencia en el hogar deberán evitar la transferencia desproporcionada o forzosa de las responsabilidades de

		cuidado a las familias y, particularmente, prevenir cargas inequitativas derivadas de roles o estereotipos de género.
Sin correlativo.	Se hace menester que un capítulo retome lo referente a la vonculación y también a la prevención de la soledad no deseada. Por ello se propone la creación de un capítulo III. Con estos articulos dejamos de depender de una formulación genérica como: "*se procurará que las personas mayores permanezcan en su hogar*". La nueva estructura produce algo jurídicamente distinto. La persona pasa a tener: un derecho identificado; un contenido mínimo; una obligación correlativa de las autoridades; una garantía contra institucionalización automática;	**CAPÍTULO III** **DEL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA SOLEDAD NO DESEADA** **Articulo 5 Decies.** Toda persona adulta mayor tiene derecho a mantener, desarrollar, reconstruir o fortalecer, conforme a su voluntad y preferencias, relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias significativas y a participar plenamente en la vida de la comunidad. Las autoridades deberán adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, medidas destinadas a eliminar las barreras que injustificadamente impidan o dificulten dicha participación. Las autoridades desarrollarán mecanismos de Vinculación Social Comunitaria destinados a

	un procedimiento de valoración basado en alternativa menos restrictiva; un derecho a solicitar apoyos; una protección especifica de voluntad y preferencias; y salvaguardas frente a intervenciones paternalistas. El texto oficial vigente demuestra precisamente por qué este salto es importante: el articulo 5 reconoce autonomía, pero su catálogo actual concluye sin consagrar expresamente la elección residencial ni la permanencia comunitaria.	conectar voluntariamente a las personas adultas mayores con recursos existentes en su entorno. La vinculación podrá comprender: **I.** Centros comunitarios; **II.** Casas o centros de día; **III.** Bibliotecas; **IV.** Actividades culturales; **V.** Actividades deportivas; **VI.** Talleres educativos; **VII.** Grupos vecinales; **VIII.** Actividades de voluntariado; **IX.** Organizaciones sociales; **X.** Instituciones educativas; **XI.** Actividades intergeneracionales; **XII.** Servicios de movilidad; **XIII.** Programas de alfabetización digital, y

		XIV. Otros recursos relevantes. La vinculación tendrá naturaleza social y comunitaria y no se considerará prescripción médica. El SEDIF y los municipios podrán habilitar personal como Enlaces Comunitarios para Personas Adultas Mayores, preferentemente aprovechando estructuras institucionales existentes. Sus funciones podrán incluir: **a).** Escuchar a la persona; **b).** Identificar sus intereses; **c).** Informar sobre servicios; **d).** Facilitar contacto con recursos comunitarios; **e).** Acompañar procesos iniciales de vinculación cuando resulte necesario; **f).** Dar seguimiento con consentimiento de la persona, e

		g). Detectar necesidades que deban ser canalizadas a otra autoridad. Los Enlaces Comunitarios no tendrán facultades para sustituir decisiones, diagnosticar incapacidad ni ejercer representación jurídica por razón de sus funciones. El SEDIF establecerá un Registro Voluntario de Acompañamiento Comunitario para Personas Adultas Mayores, destinado exclusivamente a facilitar el acceso a mecanismos de información, acompañamiento y vinculación solicitados por las personas inscritas. La finalidad del registro es que las personas inscritas puedan solicitar a SEDIF, entre otras modalidades las que impliquen llamadas periódicas, información de actividades comunitarias, visitas voluntarias de acompañamiento, vinculaciones con servicios disponibles, información preventiva, designación voluntaria de contactos de mergencia

		así como las que señale el Programa. Esta inscripción será voluntaria, gratuita e informada y concluirá cuando la persona solicitante lo estime pertinente, además la inscripción no generará obligación alguna con SEDIF. **Artículo 5 Undecies.** Toda persona adulta mayor que experimente soledad no deseada o se encuentre en situación de aislamiento social tendrá derecho a solicitar información, orientación, vinculación, acompañamiento y acceso a los programas y servicios disponibles destinados a prevenir, reducir o atender dichas circunstancias. La atención deberá ser individualizada, respetar la voluntad y preferencias de la persona y procurar el fortalecimiento de las relaciones y actividades que ésta considere significativas. **Artículo 5 Duodecies.** Como regla general, la

		incorporación y permanencia en programas ordinarios de acompañamiento social, vinculación comunitaria, convivencia o prevención de la soledad será voluntaria. La persona adulta mayor tendrá derecho a: **I.** Aceptar o rechazar la intervención; **II.** Elegir, entre las disponibles, las modalidades de apoyo que considere adecuadas; **III.** Solicitar su modificación; **IV.** Suspender su participación; **V.** Retirar su consentimiento cuando corresponda, y **VI.** Recibir información sobre el tratamiento de sus datos personales. La negativa a participar en dichos programas no podrá utilizarse por sí misma como prueba de abandono o necesidad de institucionalización.

		Las medidas de prevención y atención de la soledad no deseada y el aislamiento social deberán respetar la privacidad, intimidad, inviolabilidad del domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas mayores. Ningún programa ordinario de acompañamiento autorizará, por sí mismo, el ingreso al domicilio contra la voluntad de la persona, la instalación de dispositivos de vigilancia o el seguimiento de sus actividades sin fundamento legal. Las situaciones de emergencia o de posible vulneración grave de derechos se atenderán conforme a las disposiciones legales especificamente aplicables.
Sin correlativo.	El derecho a "quedarse en casa" de las personas adultas mayores requiere de mecanismos para identificar necesidades, coordinar servicios,	**CAPÍTULO IV** **DE LOS APOYOS PARA ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD** **Articulo 5 Terdecies.** Toda persona adulta mayor que requiera

	remover barreras y revisar periódicamente los apoyos. Esta construcción es compatible con la estructura institucional recientemente creada en Tlaxcala. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores fue expedida en diciembre de 2025 precisamente para fortalecer autonomía, calidad de vida, protección integral y coordinación institucional; además, creó un Comité estatal y atribuyó al SEDIF funciones de coordinación con dependencias y municipios. Por lo cual la adición del capítulo IV es imprescindible.	asistencia, cuidados, adaptaciones, servicios o cualquier otro apoyo para continuar residiendo en el hogar y comunidad de su elección tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes información, orientación, valoración y acceso a los programas y servicios disponibles. La solicitud podrá formularse directamente por la persona adulta mayor o, con su consentimiento, por una persona de su confianza. Cuando la solicitud sea presentada por un tercero sin conocimiento o consentimiento de la persona adulta mayor, las autoridades deberán, salvo situaciones de emergencia o riesgo grave previstas por la ley, comunicarse directamente con ella antes de iniciar cualquier intervención, a efecto de conocer su voluntad y preferencias. La solicitud de apoyos no generará presunción alguna de discapacidad, dependencia jurídica, abandono o imposibilidad

		para continuar residiendo en el domicilio. Cuando la naturaleza de los apoyos solicitados lo requiera, la autoridad competente podrá realizar, con participación de la persona adulta mayor, una valoración integral, la cual tendrá como finalidad identificar al menos: **I.** La voluntad y preferencias de la persona respecto de su lugar de residencia; **II.** Los apoyos que actualmente recibe; **III.** Los apoyos adicionales que considere necesarios; **IV.** Las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de la vivienda; **V.** Las barreras que dificulten su autonomía; **VI.** Las necesidades de asistencia o cuidado,y de rehabilitación, cuando proceda; **VII.** Las necesidades de movilidad y transporte;

		VIII. Las tecnologías de apoyo que pudieran favorecer su autonomía; **IX.** Las redes familiares, afectivas, vecinales o comunitarias que la persona desee involucrar; **X.** Las condiciones que puedan generar aislamiento social; **XI.** Los riesgos concretos que la propia persona o la autoridad identifiquen; **XII.** Las medidas que permitan reducir dichos riesgos sin restringir innecesariamente la autonomía, y **XIV.** Los servicios públicos, sociales, comunitarios o privados disponibles que puedan contribuir a la permanencia en el entorno elegido. Cuando resulte necesario conocer las condiciones físicas del domicilio para identificar barreras, riesgos o adaptaciones posibles, la valoración podrá efectuarse en éste con consentimiento de la persona adulta mayor.

		La solicitud de apoyos no constituirá autorización general para ingresar al domicilio. **Artículo 5 Quaterdecies.** Cuando de la valoración se advierta la necesidad de coordinar dos o más apoyos o servicios, podrá elaborarse, con consentimiento y participación directa de la persona adulta mayor, un Paln Individual de Permanencia en el Hogar y la Comunidad. El Plan constituirá un instrumento de coordinación centrado en la persona y tendrá por objeto organizar los apoyos necesarios para favorecer su permanencia en el entorno elegido. En ningún caso tendrá naturaleza de resolución sobre su capacidad jurídica ni podrá utilizarse para sustituir decisiones de la persona adulta mayor. Este Plan Individual contendrá al menos lo siguiente:

		I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su residencia; **II.** Sus objetivos personales de autonomía y permanencia; **III.** Las barreras identificadas; **IV.** Los apoyos que ya recibe; **V.** Los apoyos adicionales requeridos; **VI.** Las autoridades, instituciones o personas responsables de prestar cada apoyo cuando proceda; **VII.** Adaptaciones de vivienda recomendadas; **VIII.** Servicios domiciliarios disponibles; **IX.** Servicios comunitarios y de proximidad; **X.** Necesidades de movilidad; **XI.** Medidas de rehabilitación o recuperación funcional;

		XII. Tecnologías de apoyo; **XIII.** Servicios de teleasistencia, cuando sean aceptados; **XIV.** Servicios de centro de día; **XV.** Medidas de apoyo o respiro para personas cuidadoras; **XVI.** Acciones de vinculación social comunitaria; **XVII.** Medidas individualizadas para reducir riesgos; **XVIII.** Mecanismos de coordinación; **XIX.** Plazo o condiciones de revisión, y **XX.** Cualquier otro elemento acordado con la persona adulta mayor. La persona adulta mayor será el centro y principal participante en la elaboración, ejecución, modificación y revisión de su Plan Individual. **Artículo 5. Quindecies.** El Estado y los municipios,

		conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestaria, promoverán el fortalecimiento progresivo de centros de día y otros servicios comunitarios no residenciales para personas adultas mayores. Dichos servicios podrán ofrecer: **I.** Actividades sociales y culturales; **II.** Activación física; **III.** Alimentación; **IV.** Rehabilitación; **V.** Orientación; **VI.** Vinculación comunitaria; **VII.** Actividades intergeneracionales; **VIII.** Apoyo a personas cuidadoras, y **IX.** Otros servicios compatibles con su objeto. Los centros de día deberán favorecer la

		permanencia en la comunidad y no podrán operar como mecanismos encubiertos de institucionalización permanente. **Artículo 5 Sexiesdecies.** Las autoridades promoverán progresivamente servicios de respiro destinados a proporcionar apoyo temporal a las personas adultas mayores y a quienes realizan labores de cuidado. Los servicios podrán proporcionarse en domicilio, en centros de día, mediante apoyo temporal, o a través de otras modalidades autorizadas. Su finalidad será contribuir a la continuidad de los cuidados, prevenir agotamiento de las personas cuidadoras y evitar que una crisis temporal produzca innecesariamente la separación permanente de la persona adulta mayor de su hogar. **Artículo 5 Septedecies.** Las políticas de

		permanencia en el hogar deberán considerar también las condiciones de las personas cuidadoras. La decisión de una persona adulta mayor de permanecer en su domicilio no podrá utilizarse para imponer a otra persona una obligación de cuidado distinta de las establecidas legalmente ni justificar cargas desproporcionadas de cuidado no remunerado. Las políticas previstas en este Capítulo deberán prevenir que el derecho a envejecer en el hogar reproduzca o profundice desigualdades de género en la distribución de los cuidados. La planeación y evaluación de los servicios deberá considerar la participación desproporcionada que pueda recaer sobre mujeres en actividades de cuidado no remunerado y promover mecanismos de corresponsabilidad familiar, comunitaria, social y pública.

		Artículo 5 Octodecies. El Estado y los municipios promoverán progresivamente un modelo de servicios de proximidad que facilite a las personas adultas mayores el acceso, en su entorno comunitario, a: **I.** Información; **II.** Orientación; **III.** Servicios sociales; **IV.** Actividades comunitarias; **V.** Servicios de salud dentro de las competencias correspondientes; **VI.** Cultura; **VII.** Recreación; **VIII.** Activación física; **IX.** Vinculación comunitaria; **X.** Apoyos para movilidad, y **XI.** Otros servicios necesarios para favorecer participación y autonomía.

		Cuando una persona adulta mayor requiera servicios correspondientes a distintas autoridades, éstas deberán procurar mecanismos de coordinación que eviten cargas administrativas innecesarias, duplicidad de valoraciones y fragmentación de la atención. Con consentimiento de la persona y conforme a la legislación de protección de datos, las autoridades podrán compartir exclusivamente la información necesaria para coordinar los apoyos.
Sin correlativo.	Se propone la creación de un capítulo V que hable de la institucionalización residencial. Este capítulo es necesario porque reconocer el derecho a permanecer en casa sin establecer reglas para el momento en que se propone una institucionalización dejaría incompleto el sistema.	**CAPÍTULO V** **GARANTÍAS FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACIÓN RESIDENCIAL** **Artículo 5 Novodecies.** El ingreso a una institución residencial deberá fundarse primordialmente en la decisión libre e informada de la persona adulta mayor. La autoridad, institución, familiar o persona

		cuidadora deberá respetar su derecho a conocer las alternativas existentes y participar directamente en la decisión. La existencia de una necesidad de cuidados no transferirá automáticamente a terceras personas la facultad de decidir el lugar de residencia. Antes de un ingreso residencial voluntario, la persona tendrá derecho a recibir información accesible sobre: **I.** Características del establecimiento; **II.** Servicios proporcionados; **III.** Costos, cuando proceda; **IV.** Reglas de convivencia; **V.** Derechos de las personas residentes; **VI.** Mecanismos de queja; **VII.** Condiciones de terminación del servicio;

		VIII. Posibilidad de mantener contacto con su comunidad; **IX.** Tratamiento de datos personales, y **X.** Las alternativas domiciliarias o comunitarias disponibles cuando las solicite. El ingreso a un establecimiento residencial no extingue ni disminuye los derechos de la persona adulta mayor. **Artículo 5 Vicies.** Ninguna autoridad administrativa ni institución de asistencia podrá disponer por sí sola el ingreso residencial involuntario permanente de una persona adulta mayor fuera de los supuestos y procedimientos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico. Cuando una medida de protección urgente implique alojamiento temporal contra la voluntad manifestada de la persona, deberá:

		I. Fundarse en una situación concreta de riesgo grave e inmediato; **II.** Ser estrictamente necesaria; **III.** Tener carácter excepcional; **IV.** Aplicarse durante el menor tiempo posible; **V.** Garantizar comunicación con personas de confianza y asistencia jurídica; **VI.** Ser susceptible de revisión conforme a las disposiciones aplicables, y **VII.** Iniciar inmediatamente la búsqueda de una alternativa menos restrictiva cuando resulte jurídicamente posible. Toda medida excepcional que produzca permanencia residencial no voluntaria deberá estar sujeta a revisión en los términos previstos por las disposiciones aplicables. **Artículo 5 Unvicies.** La carencia de recursos económicos, vivienda adecuada o redes

		familiares no constituirá, por sí misma, fundamento suficiente para institucionalizar involuntariamente a una persona adulta mayor. La inexistencia, ausencia temporal, renuncia, enfermedad, fallecimiento o agotamiento de una persona cuidadora informal no determinará automáticamente la institucionalización permanente de la persona adulta mayor. **Artículo 5 Duovicies.** Toda persona adulta mayor que se encuentre voluntariamente en un establecimiento residencial conservará el derecho a manifestar su deseo de regresar a su hogar o trasladarse a otro lugar. La institución no podrá impedir injustificadamente su egreso. Cuando la persona requiera apoyos para hacer posible el retorno a la comunidad, podrá solicitar la valoración prevista en este Capítulo y la elaboración o

		actualización de su Plan Individual.
Sin correlativo.	La presente reforma requiere de un brazo operador para lograr que la garantía del derecho a permanecer en comunidad sea una realidad y ello sólo s epodría lograr a través de la creación de un Programa Estatal a través del cual se vigile lo referente a la soledad no deseada y el aislamiento de las PAM. Por tanto, no propongo crear una nueva dependencia ni un instituto adicional. Propongo utilizar esa infraestructura y adicionar a la Ley un capítulo específico que haga obligatoria, permanente, evaluable y territorializada la política contra la soledad no deseada.	**CAPÍTULO VI** **DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLEDAD NO DESEADA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES** **Artículo 5 Tervicies.** Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores, como instrumento permanente de política pública destinado a prevenir, identificar y atender dichas situaciones, fortalecer la vinculación social y comunitaria y favorecer la autonomía, participación, bienestar y permanencia de las personas adultas mayores en su comunidad. El Programa será de observancia para las dependencias y entidades estatales que intervengan conforme a sus atribuciones y se

		implementará coordinadamente con los municipios. Su ejecución deberá observar los principios de esta Ley y, particularmente: **I.** Autonomía; **II.** Voluntariedad; **III.** Dignidad; **IV.** No discriminación; **V.** Participación; **VI.** Proximidad; **VII.** Prevención; **VIII.** Inclusión comunitaria; **IX.** Intergeneracionalidad; **X.** Protección de la privacidad; **XI.** Perspectiva de género; **XII.** Interseccionalidad; **XIII.** Enfoque territorial, y **XIV.** Progresividad. **Artículo 5 Quatervicies.** La coordinación general

		del Programa corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de las atribuciones de las demás dependencias y entidades competentes. Para su implementación, el SEDIF deberá coordinarse, cuando menos, con: **I.** La Secretaría de Salud; **II.** La dependencia estatal competente en materia de bienestar o desarrollo social; **III.** La Secretaría de Movilidad y Transporte; **IV.** Las autoridades estatales competentes en materia de vivienda; **V.** Las autoridades educativas, culturales y deportivas; **VI.** La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores; **VII.** Los ayuntamientos; **VIII.** Los Sistemas Municipales DIF;

		IX. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, y **X.** Las demás instituciones públicas cuya participación resulte necesaria. El SEDIF establecerá, con participación del Comité, un sistema de indicadores para evaluar los resultados del Programa. Los indicadores deberán medir, cuando menos: a). Cobertura estatal y municipal; b). Accesibilidad territorial; c). Personas atendidas; d). Modalidades de acompañamiento; e). Vinculación efectiva con servicios y actividades; f). Brechas sociales, de género, rurales y urbanas, e g). Resultados de las medidas implementadas.

		El SEDIF elaborará anualmente un informe público sobre la implementación del Programa. **Articulo 5 Sexvicies.** Para la coordinación del Programa, corresponderá al SEDIF: **I.** Elaborar sus lineamientos generales; **II.** Establecer criterios de prevención, detección, atención y seguimiento; **III.** Diseñar protocolos de actuación; **IV.** Establecer mecanismos de coordinación estatal y municipal; **V.** Impulsar capacitación especializada; **VI.** Promover mecanismos de acompañamiento social y comunitario; **VII.** Coordinar el Registro Voluntario previsto en esta Ley;

		VIII. Impulsar la Red Estatal de Comunidades Cuidadoras y Solidarias; **IX.** Desarrollar modelos de vinculación social comunitaria; **X.** Generar indicadores; **XI.** Integrar información estadística; **XII.** Evaluar periódicamente el Programa; **XIII.** Publicar resultados agregados que no permitan identificar a las personas usuarias; **XIV.** Promover participación directa de personas adultas mayores en su diseño y evaluación; **XV.** Celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y sociales, y **XVI.** Las demás necesarias para alcanzar sus objetivos. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala participará en el seguimiento, consulta y

		evaluación del Programa y formulará recomendaciones para su mejora. **Articulo 5 Octovicies.** Los municipios participarán en la implementación territorial del Programa por conducto de los Sistemas Municipales DIF y de las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, sin perjuicio de las atribuciones de los ayuntamientos. Dentro del ámbito de sus competencias deberán promover: **I.** Acciones de prevención; **II.** Información y orientación; **III.** Identificación voluntaria de necesidades; **IV.** Vinculación con recursos comunitarios; **V.** Actividades sociales e intergeneracionales; **VI.** Redes comunitarias;

		VII. Acciones contra la exclusión digital; **VIII.** Programas de voluntariado; **IX.** Mecanismos locales de acompañamiento; **X.** Coordinación con centros de día; **XI.** Canalización a servicios especializados, y **XII.** Participación de las personas adultas mayores. **Artículo 5 Novovicies.** Además de lo mencionado, los municipios deberán promover, dentro de sus esferas de competencia y de manera progresiva, entornos comunitarios que favorezcan la movilidad, permanencia y participación de las personas adultas mayores. En la planeación y mejora del espacio público deberán considerar, entre otros aspectos: **I.** Accesibilidad;

		II. Condiciones peatonales; **III.** Iluminación; **IV.** lugares de descanso; **V.** señalización; **VI.** acceso a espacios comunitarios, y **VII.** seguridad vial.
Artículo 6. La familia de la Persona Adulta Mayor deberá cumplir con su función social de manera permanente, haciéndose responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.	El artículo 6 actualmente establece que la familia deberá proporcionar permanentemente los satisfactores necesarios para la atención y desarrollo integral de la persona mayor. Pero la redacción puede propiciar una lectura según la cual el cuidado de las personas mayores corresponde primordial o prácticamente exclusivamente a la familia. Eso sería incompatible con el modelo que estamos	**Artículo 6.** (...). **Las obligaciones familiares previstas por la ley no eximen al Estado ni a los municipios del cumplimiento de las responsabilidades que les correspondan.**

	construyendo. Por ende, se añadirá un párrafo segundo a este artículo.	
Artículo 7. La familia de la Persona Adulta Mayor tendrá las obligaciones siguientes: I a VII (...); **VIII.** Salvo decisión personal o cualquier otra causa grave, podrá solicitar su ingreso en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores, y IX. (...).	La actual fracción VIII del artículo 7 señala que, salvo decisión personal u otra causa grave, la familia podrá solicitar el ingreso de la persona mayor a una institución de asistencia pública o privada. Esta disposición merece una reforma profunda. La decisión sobre residencia corresponde primariamente a la persona mayor, no a la familia. Por ello, se propone reformar la redacción de la fracción VIII.	**Artículo 7.** (...): I a VII (...); **VIII.** La solicitud de ingreso de la persona adulta mayor a una institución se apegará a lo estatuido por esta Ley y respetando en todo momento la voluntad de la persona adulta mayor, y IX. (...).
Artículo 8. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores, con el fin de otorgarles plena calidad de vida para su vejez, a efecto de que	El artículo 8 establece actualmente el deber estatal de garantizar condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social.	**Artículo 8.** El Estado garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores ejerzan plenamente sus derechos, con respeto a su dignidad, autonomía,

ninguna de ellas sea marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.	Así que en este artículo, en el 9 y en el 10 serán los lugares idóneos para convertir y reconocer el nuevo derecho en obligación institucional. El Estado deberá incorporar en sus políticas: permanencia en comunidad; prevención de institucionalización; servicios domiciliarios; prevención de soledad; proximidad; accesibilidad; adaptación del entorno; coordinación interinstitucional y presupuesto progresivo. La ley vigente ya obliga al Estado a garantizar condiciones de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social, así como a evitar marginación y discriminación. La reforma amplía esa obligación general hacia autonomía	independencia, voluntad y preferencias. **Para tal efecto, las políticas públicas deberán orientarse, entre otros objetivos, a:** **I. Favorecer el envejecimiento en el hogar y la comunidad;** **II. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en el entorno que libremente elijan;** **III. Prevenir la institucionalización innecesaria;** **IV. Desarrollar progresivamente apoyos domiciliarios, comunitarios y de proximidad;** **V. Prevenir y atender la soledad no deseada y el aislamiento social;** **VI. Promover la accesibilidad y adaptación progresiva de los entornos;** **VII. Favorecer la participación social y comunitaria;**

	residencial y vida comunitaria.	**VIII. Promover la corresponsabilidad de los cuidados sin trasladar indebidamente obligaciones públicas a las familias;** **IX. Garantizar la igualdad y no discriminación por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, lugar de residencia o situación económica, y** **X. Adoptar las demás medidas necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley.**
Artículo 9. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las atribuciones siguientes: I. Diseñar, implementar y fomentar programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención en los sectores social y privado;	Actualmente el artículo 9 ya faculta al Ejecutivo para diseñar programas, incluir recursos en el presupuesto, concertar convenios, promover derechos y crear mecanismos para cumplir la Ley. Esta reforma especializa esas facultades respecto de los nuevos derechos.	**Artículo 9.** (...): **I.** Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas dirigidas a hacer efectivo el derecho a envejecer en el hogar y la comunidad; II a VII (...); **VIII.** Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; IX. DEROGADA

II. Incluir anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; **III.** Suscribir convenios con instituciones educativas, tanto públicas como privadas, para la recepción de prestadores de servicio social en áreas relacionadas con la atención a personas adultas mayores; **IV.** Concertar con la Federación, los Estados, los municipios y los sectores social y privado los convenios necesarios para la implementación de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención; **V.** Coordinar acciones que incluyan el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que empleen o aporten recursos para la ejecución de programas;		**X.** Garantizar la formulación, implementación y actualización del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores; **XI.** Promover la coordinación entre asistencia social, salud, vivienda, movilidad, desarrollo social, cultura, educación, deporte y autoridades municipales; **XII.** Promover la adaptación funcional y accesibilidad de viviendas, espacios públicos y servicios; **XIII.** Fomentar centros de día, servicios de rehabilitación y apoyos temporales para recuperación de autonomía; **XIV.** Promover tecnologías de apoyo y teleasistencia con salvaguardas de privacidad; **XV.** Impulsar la formación de redes comunitarias;

VI. Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral de las personas adultas mayores; **VII.** Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos; **VIII.** Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley, y **IX.** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.		**XVI.** Desarrollar mecanismos para prevenir institucionalizaciones basadas exclusivamente en edad, discapacidad, dependencia, pobreza, ausencia de familiares o vida en solitario; **XVII.** Promover indicadores para medir permanencia en el entorno elegido, cobertura de apoyos e inclusión comunitaria; **XVIII.** Garantizar que las personas adultas mayores participen en el diseño y evaluación de las políticas que les conciernen, y **XIX.** Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 10. El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas, deberán garantizar el máximo bienestar posible de las personas adultas mayores, tomando en cuenta su situación familiar, social y la perspectiva de ciclo de vida, y contribuirán a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica.	El artículo 10 vigente ya impone al Estado y municipios el deber de procurar el máximo bienestar posible y considerar las condiciones familiares y sociales; la reforma propuesta convierte esa obligación genérica en una obligación transversal especificamente vinculada con autonomía y	**Artículo 10. (...).** Asimismo, deberán incorporar una perspectiva de envejecimiento con dignidad, en el hogar y la comunidad. Para tal efecto deberán considerar, conforme a sus respectivas competencias: **I.** La voluntad y preferencias de las personas adultas mayores;

	permanencia comunitaria.	**II.** Las condiciones territoriales y comunitarias; **III.** Las necesidades de accesibilidad; **IV.** La disponibilidad de servicios de proximidad; **V.** Las condiciones de movilidad; **VI.** Las necesidades de cuidado; **VII.** La existencia de barreras que generen aislamiento; **VIII.** Las desigualdades territoriales y socioeconómicas; **IX.** La ruralidad; **X.** La perspectiva de género e interseccionalidad, y **XI.** La participación directa de las personas adultas mayores. Las autoridades deberán privilegiar medidas que amplíen las opciones de la persona y restrinjan en la menor medida posible su autonomía.

Artículo 13. (...). I. (...); II. (...): a) a e) (...) f) Medicina preventiva, y III. (...).	La ley vigente atribuye actualmente a Salud funciones de atención médica, capacitación a personas mayores y cuidadores, rehabilitación, movilidad, medicina preventiva y orientación para cuidados paliativos en domicilio. Existe, por tanto, una base normativa para incorporar una perspectiva más amplia de permanencia domiciliaria. En consecuencia propongo la adición de diversas fracciones.	**Artículo 13.** (...). I. (...); II. (...): a) a e) (...) f) Medicina preventiva. III. (...); **IV.** Incorporar en las acciones de envejecimiento saludable la promoción de autonomía, funcionalidad y permanencia de las personas adultas mayores en su hogar y comunidad; **V.** Promover acciones de rehabilitación y recuperación funcional orientadas a prevenir pérdidas evitables de autonomía; **VI.** Establecer mecanismos de coordinación, cuando jurídicamente proceda, para facilitar la transición de las personas adultas mayores del hospital a su domicilio; **VII.** Informar, con consentimiento de la

		persona, sobre servicios sociales, comunitarios o domiciliarios que puedan resultar pertinentes después del alta; **VIII.** Capacitar al personal para identificar posibles situaciones de soledad no deseada, aislamiento social, abandono o violencia, diferenciando cada fenómeno; **IX.** Facilitar, con consentimiento de la persona, la canalización al Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando se identifique una posible necesidad de acompañamiento social; **X.** Promover orientación a las personas cuidadoras; **XI.** Participar en la elaboración de protocolos de coordinación sociosanitaria para personas adultas mayores con necesidades complejas; **XII.** Evitar que la soledad no deseada o el hecho de vivir sola o solo sean tratados automáticamente como diagnósticos

		médicos o condiciones patológicas, y **XIII.** Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 16. (...). I. (...) II. (...), **y** III. (...).	La ley vigente dedica su artículo 16 a la Secretaría de Movilidad y Transporte, pero sus atribuciones en favor de personas mayores se concentran fundamentalmente en respeto de derechos, asientos preferentes y capacitación del personal. Esto resulta insuficiente para una política de envejecimiento con dignidad y comunitario. Por ende se proponen diversas adiciones. De este modo, la movilidad deja de ser solamente una cuestión de "asiento preferente" y pasa a ser también un instrumento para permanecer conectado con la comunidad.	**Artículo 16.** (...). I. (...) II. (...); III. (...); **IV.** Incorporar en las políticas de movilidad criterios que favorezcan la autonomía e inclusión comunitaria de las personas adultas mayores; **V.** Identificar progresivamente barreras de movilidad que dificulten su acceso a servicios públicos, centros comunitarios, establecimientos de salud, actividades culturales y redes sociales; **VI.** Promover condiciones de accesibilidad en los servicios de transporte público dentro de sus atribuciones; **VII.** Participar con los municipios en estrategias

		de movilidad de proximidad para personas adultas mayores; **VIII.** Promover información accesible sobre rutas y servicios; **IX.** Participar en las estrategias del Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando las barreras de transporte constituyan una causa relevante de aislamiento, y **X.** Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 17. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala, será un órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, así como de su coordinación y evaluación, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.	El artículo 17 de la ley vigente define al Comité como órgano de consulta, análisis, asesoría, elaboración de propuestas, coordinación y evaluación de políticas en materia de personas adultas mayores. Propongo fortalecerlo	**Artículo 17.** El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala será el órgano de consulta, análisis, asesoría, coordinación y **evaluación de las políticas, programas y acciones dirigidos a garantizar los derechos de las personas adultas mayores.** **En particular, participará en el seguimiento y evaluación de:** **I. La política estatal de envejecimiento en el hogar y la comunidad;**

		II. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social; **III. La ampliación progresiva de servicios domiciliarios y comunitarios;** **IV. Las estrategias de prevención de institucionalización innecesaria;** **V. Las acciones de inclusión y participación comunitaria, y** **VI. Los indicadores establecidos en esta Ley.**
Artículo 18. (...). I. a IV (...); V. (...): a) a b) (...), e c) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de las personas adultas mayores. (...).	Se propone reformar el inciso c) de la fracción V del artículo 18, con la finalidad de evitar suplantación de voluntad. Por tanto, reformaremos la fracción V para establecer que entre las representaciones sociales deberán incluirse, cuando sea posible:	**Artículo 18.** (...). I. a IV (...); V. (...): a) a b) (...), e **c) Organizaciones integradas o dirigidas por personas adultas mayores, dedicadas a la protección y observancia de sus derechos humanos.**

	organizaciones integradas o dirigidas por personas adultas mayores. Esto cambia una lógica de representación "de terceros sobre ellas" hacia participación directa.	(...).
Artículo 19. (...): I. a VII. (...) **VIII.** Procurar y fomentar que las personas adultas mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares; IX. a XII. (...), **y** XIII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.	El artículo 19 vigente ya permite coordinar acciones, promover estudios, evaluar programas, fomentar participación comunitaria y, de manera especialmente relevante, "procurar y fomentar" que las personas mayores vivan en sus hogares y cerca de sus familiares. Se propone crear algunas adiciones con la finalidad de fortalecer el trabajo del Comité. Además, la actual fracción VIII, centrada en vivir "cerca de sus familiares", deberá desaparecer en esa forma porque el lugar de residencia no	**Artículo 19.** (...): I. a VII. (...) **VIII.** Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan; IX. a XII. (...); XIII. DEROGADA **XIV.** Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan; **XV.** Proponer medidas para ampliar progresivamente los

	puede condicionarse a proximidad familiar.	apoyos domiciliarios, comunitarios, de proximidad y las alternativas a la institucionalización residencial; **XVI.** Dar seguimiento al Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social; **XVII.** Promover investigaciones sobre envejecimiento en el hogar, cuidados, autonomía, institucionalización, soledad no deseada y participación comunitaria; **XVIII.** Proponer indicadores para evaluar la permanencia elegida y el acceso a apoyos; **XIX.** Identificar brechas entre municipios; **XX.** Promover la participación directa de las personas adultas mayores; **XXI.** Fomentar comunidades amigables, cuidadoras y solidarias;

		XXII. Formular recomendaciones a las autoridades para prevenir institucionalizaciones innecesarias; **XXIII.** Evaluar periódicamente el cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad, y **XXIV.** Las demás previstas por la Ley.
Artículo 21. Al Secretario Técnico le corresponde: **I.** Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo; **II.** Formular el orden del día para las sesiones del Consejo; **III.** Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo; **IV.** Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo; **V.** Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;	En el artículo 21 se hace la corrección de la inconsistencia "Consejo-Comité" Aquí incorporamos una depuración indispensable. La Ley denomina al órgano **Comité** en los artículos 17 a 22, pero el artículo 21 vuelve a utilizar reiteradamente el término "Consejo".	**Artículo 21.** (...): **I.** Convocar a sesiones a los integrantes del **Comité;** **II.** Formular el orden del día para las sesiones del **Comité**; **III.** Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del **Comité**; **IV.** Pasar lista a los miembros integrantes del **Comité**; **V.** Levantar las actas de cada una de las sesiones del **Comité** y registrarlas con su firma;

VI. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo; **VII.** Dar lectura al acta de la sesión anterior, y **VIII.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.		**VI. a VIII.** (…).
Artículo 25. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF, que tiene como objetivo observar y verificar el adecuado funcionamiento y aplicación de la presente Ley.	Actualmente la Procuraduría depende del SEDIF, vigila la aplicación de la Ley y atiende principalmente a personas mayores en situación de vulnerabilidad. Propongo ampliar su objeto a través de reformas a los artículos 25, 26 y 27. Esta modificación es importante: una persona puede sufrir una institucionalización no consentida sin haber sido previamente clasificada como "vulnerable".	**Artículo 25.** La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF encargado de observar y verificar el adecuado cumplimiento de esta Ley **y de intervenir, dentro de sus atribuciones, ante amenazas o vulneraciones de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores.**
Artículo 26. La Procuraduría de Protección		**Artículo 26.** La Procuraduría tendrá como

a Personas Adultas Mayores, tendrá como finalidad, brindar acompañamiento auxiliar y atender a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.		finalidad brindar acompañamiento auxiliar, asesoría, orientación y protección de derechos, con especial atención a personas en situación de **vulneración, sin que esta condición constituya requisito para recibir orientación cuando se alegue vulneración de los derechos previstos en esta Ley.**
Artículo 27. Para el cumplimiento de su objetivo, la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, tendrá las atribuciones siguientes: I. a III (...) IV. Identificar redes familiares y verificar condiciones de vida de las personas adultas mayores, mediante una entrevista directa; así como informar los programas de asistencia social en su beneficio; V. Atender y valorar el estado cognitivo y psicosocioemocional de las personas adultas mayores, así como identificar signos de violencia; VI a XII (...)	Se propone una reforma al artículo 27. Las atribuciones vigentes incluyen asesoría legal, identificación de redes, valoración cognitiva y psicosocioemocional, solicitud de medidas de protección, visitas domiciliarias y supervisión de establecimientos. Debemos incorporar las garantías del nuevo modelo. Además se proponen reformas a la fracción IV con la finalidad de adecuarla al nuevo modelo.	**Artículo 27.** (...): I. . a III (...) **IV.** Identificar, con participación y consentimiento de la persona adulta mayor, las redes familiares, afectivas, sociales, vecinales o comunitarias que ésta reconozca como significativas, verificar cuando proceda sus condiciones de vida y proporcionarle información sobre los programas y apoyos disponibles; **V.** Identificar, mediante personal competente, necesidades psicosociales o de comunicación y posibles signos de violencia,

XIII. (...), y XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.	Por su parte, la fracción V, permite a la Procuraduría "atender y valorar el estado cognitivo y psicosocioemocional" . La expresión puede mantenerse únicamente con una salvaguarda.	cuando ello resulte pertinente para la protección de derechos, sin que una valoración cognitiva produzca por sí misma efectos sobre la capacidad jurídica o sustituya la voluntad de la persona; VI a XII (...) XIII. (...); XIV. DEROGADA **XV.** Recibir y atender quejas relativas a la vulneración del derecho a elegir lugar de residencia; **XVI.** Intervenir cuando una persona adulta mayor manifieste encontrarse retenida contra su voluntad en una institución residencial, sin perjuicio de las competencias de la fiscalía o jurisdiccionales; **XVII.** Verificar, dentro de sus atribuciones, que los establecimientos residenciales respeten autonomía, privacidad, comunicación, participación y libertad personal;

		XVIII. Promover el derecho de la persona adulta mayor a regresar a su hogar o cambiar de residencia cuando corresponda; **XIX.** Asesorar sobre los mecanismos de defensa frente a institucionalizaciones no consentidas; **XX.** Verificar que la edad, discapacidad, dependencia o ausencia de familiares no sean utilizadas como únicas razones para restringir derechos; **XXI.** Promover alternativas menos restrictivas cuando una medida de protección implique separación del hogar; **XXII.** Solicitar a las autoridades competentes la revisión de medidas restrictivas cuando advierta que las circunstancias que las originaron han desaparecido; **XXIII.** Brindar orientación en casos de aislamiento impuesto, restricción injustificada de visitas o

		comunicaciones y separación forzada de redes afectivas; **XXIV.** Coordinarse con las Unidades Municipales para facilitar retorno seguro al domicilio cuando jurídicamente proceda, y **XXV.** Las demás previstas en esta Ley.
Artículo 28. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los SMDIF, cuyo objetivo es atender a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, en coordinación con la Procuraduria de Protección a Personas Adultas Mayores.	Actualmente las Unidades Municipales están orientadas principalmente a personas mayores en situación de vulneración. Ese modelo es demasiado estrecho para la nueva política preventiva. Este cambio es fundamental. Una persona no debe tener que llegar a una situación de vulneración para poder acercarse a la Unidad Municipal.	**Artículo 28.** Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los Sistemas Municipales DIF **encargadas de brindar atención de proximidad, orientación, vinculación y acompañamiento a las personas adultas mayores, así como de intervenir coordinadamente con la Procuraduría cuando existan situaciones de vulneración de derechos.** **Las Unidades desarrollarán tanto acciones preventivas y comunitarias como acciones de atención frente a situaciones de riesgo.**

Artículo 30. (...): I. (...); II. (...); III. Aplicar pruebas, entrevistas y estudios necesarios para identificar factores de riesgo en la Persona Adulta Mayor; IV. a VII. (...); VIII. Resguardar temporalmente a personas adultas mayores que se encuentren en situaciones de riesgo inminente, en instalaciones seguras, en coordinación con el SEDIF, para salvaguardar su integridad; IX. (...), y X. Capacitar de forma continua a su personal en temas de derechos humanos y envejecimiento.	Las Unidades ya reciben solicitudes, realizan entrevistas, gestionan trámites, buscan redes y registran información. Propongo ampliar el artículo 30 con algunas atribuciones más que fortalecen el modelo propuesto en esta reforma. Además, actualmente la ley faculta a las Unidades para "aplicar pruebas, entrevistas y estudios necesarios para identificar factores de riesgo", en la fracción III de este artículo, y la redacción debe ser más garantista, por lo cual se propone reformarla. Por su parte, la fracción VIII del art. 30 en comento permite a las Unidades "resguardar temporalmente" a personas mayores en riesgo inminente. Esta facultad requiere un candado, que se realizará a través de reforma.	**Artículo 30.** (...): I. (...); II. (...); **III.** Realizar, **con respeto a la voluntad, privacidad y derechos de la persona adulta mayor, entrevistas, valoraciones o instrumentos técnicamente adecuados destinados a identificar necesidades, barreras o factores de riesgo, sin que sus resultados produzcan por sí mismos restricciones a la capacidad jurídica o a la libertad de residencia;** IV. a VII. (...); **VIII.** Coordinar, **en los supuestos legalmente procedentes de riesgo grave e inmediato, medidas temporales de protección o alojamiento seguro, en conjunto con el SEDIF y las autoridades competentes, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad,**

		temporalidad, mínima restricción y revisión. **El resguardo temporal no podrá transformarse automáticamente en institucionalización permanente.** **IX.** (...); **X.** Capacitar de forma continua a su personal en temas de derechos humanos y envejecimiento; **XI.** Recibir solicitudes de apoyo para permanecer en el hogar y la comunidad; **XII.** Brindar información sobre servicios domiciliarios y comunitarios disponibles; **XIII.** Participar en las Valoraciones Integrales de Apoyos; **XIV.** Elaborar o dar seguimiento, conforme a lineamientos del SEDIF, a Planes Individuales de Permanencia; **XV.** Elaborar Planes Individuales de Vinculación Comunitaria

		cuando la persona los solicite; **XVI.** Desarrollar acciones municipales de prevención de soledad no deseada; **XVII.** Facilitar vinculación social comunitaria; **XVIII.** Promover actividades intergeneracionales; **XIX.** Coordinar redes comunitarias y voluntariado conforme a las salvaguardas de esta Ley; **XX.** Detectar barreras locales de movilidad y accesibilidad y comunicarlas a las autoridades competentes, **XXI.** Orientar sobre adaptaciones de vivienda y programas existentes; **XXII.** Promover el Registro Voluntario de Acompañamiento sin realizar inscripciones sin consentimiento; **XXIII.** Promover coordinación con centros de día;

		XXIV. Identificar servicios de proximidad existentes en cada municipio; **XXV.** Mantener actualizado un directorio municipal de recursos comunitarios, y **XXVII.** Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 34. Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de vulnerabilidad, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.	El artículo 34 menciona actualmente que cualquier persona que conozca que una persona mayor está en situación de vulnerabilidad puede pedir la intervención de las autoridades para adoptar medidas de protección y atención. La facultad debe conservarse, pero con salvaguardas.	**Artículo 34.** Toda persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia, abuso, explotación, abandono, negligencia, despojo o cualquier **vulneración grave de los derechos de una persona adulta mayor podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.** La intervención deberá orientarse a: **I.** Proteger los derechos de la persona; **II.** Escucharla directamente; **III.** Identificar su voluntad y preferencias; **IV.** Proporcionarle información accesible;

		V. Ofrecer apoyos para la toma de decisiones cuando sean necesarios; **VI.** Identificar el riesgo concreto; **VII.** Adoptar medidas proporcionales; **VIII.** Privilegiar alternativas que permitan conservar el mayor grado posible de autonomía y vida comunitaria, y **IX.** Revisar las medidas cuando cambien las circunstancias. La existencia de un aviso de tercero no autorizará automáticamente una institucionalización residencial.
Artículo 35. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total o parcialmente de una Persona Adulta Mayor, deberá contar con personal especializado y capacitado para tal efecto, asimismo, desarrollará al menos las acciones siguientes: I. Proporcionar atención integral;	El artículo 35 vigente exige que las instituciones que atienden total o parcialmente a una persona mayor cuenten con personal especializado y realicen determinadas acciones, como atención integral, cuidado de salud, actividades recreativas,	**Artículo 35.** (...) I. Proporcionar atención integral, **digna y libre de discriminación**; II. a VI (...) VII. (...); VIII. (...);

II. a VI (...) VII. (...), y VIII. (...).	expedientes y registros. La reforma debe conservar esos mínimos y añadir un verdadero estatuto de derechos de las personas residentes.	**IX.** Preservar la autonomía e independencia de las personas residentes; **X.** Respetar su capacidad jurídica, voluntad y preferencias; **XI.** Obtener y documentar los consentimientos exigibles conforme a las disposiciones aplicables; **XII.** Proporcionar información accesible sobre los servicios prestados; **XIII.** Garantizar privacidad e intimidad; **XIV.** Respetar la confidencialidad; **XV.** Promover la participación de las personas residentes en las decisiones relativas a su vida cotidiana; **XVI.** Permitir el mantenimiento de relaciones familiares, afectivas, sociales y comunitarias elegidas por la persona; **XVII.** Evitar cualquier forma de aislamiento impuesto o restricción

		disciplinaria de comunicaciones; **XVIII.** Proteger a las personas frente a violencia, abuso, explotación y negligencia; **XIX.** Respetar el derecho a presentar quejas; **XX.** Establecer procedimientos accesibles para recibir inconformidades; **XXI.** Preservar, en la mayor medida posible, los hábitos, preferencias y rutinas de las personas residentes; **XXII.** Promover actividades de participación social y comunitaria; **XXIII.** Facilitar el ejercicio del derecho a egresar o cambiar de residencia conforme a las disposiciones aplicables; **XXIV.** Colaborar en procesos de retorno al hogar y la comunidad; **XXV.** Mantener registros de ingresos y egresos;

		XVI. Integrar los expedientes exigidos por la legislación aplicable; **XXVII.** Proteger los datos personales; **XXVIII.** Permitir las visitas de supervisión de las autoridades competentes; **XXIX.** Contar con mecanismos para emergencias; **XXX.** Capacitar periódicamente a su personal en derechos humanos, autonomía, consentimiento, prevención de violencia y atención centrada en la persona, y **XXXI.** Cumplir las demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Se fortalece a través de un artículo 36 bis, la actuación de la Procuraduría frente a establecimientos tal y como lo prevé la ley.	**Artículo 36 Bis.** Toda persona adulta mayor que resida en una institución tendrá derecho a comunicarse directamente y de manera confidencial con la Procuraduría, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las demás autoridades competentes. La institución no podrá:

		I. Interceptar injustificadamente la comunicación; **II.** Condicionar su realización; **III.** Exigir conocer previamente el contenido de la queja; **IV.** Adoptar represalias, y **V.** Impedir el acceso de autoridades legalmente facultadas.
Artículo 38. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. (…); II. (…); III. Impedir que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar; IV. a VII (…).	El artículo 38 vigente considera infracción "impedir que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar". Nuestra reforma debería sustituir esa expresión por una norma más amplia	**Artículo 38.** (…) I. (…); II. (…); **III.** Impedir arbitrariamente que la persona adulta mayor resida en el hogar, comunidad o entorno que libremente haya elegido; IV. a VII (…).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA:** la fracción II del artículo 2; las fracciones III, V, VI del artículo 4, la denominación "CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", del título segundo "DE LOS DERECHOS"; las fracciones I, VIII, XVI y XVII del artículo 5; la fracción VIII del artículo 7; las fracciones I y VIII del artículo 9; el inciso f) de la fracción II y la fracción III del artículo 13; las fracciones II y III del artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; el inciso c) de la fracción V del artículo 18; la fracción VIII del artículo 19; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 21; los artículo 25 y 26; las fracciones IV y V del artículo 27; el primer párrafo del artículo 28; las fracciones III, VIII, IX y X del artículo 30; el primer párrafo del artículo 34; las fracciones I, VII y VIII del artículo 35 y la fracción III del artículo 38. **SE ADICIONA:** Un segundo, tercer y cuarto párrafo a la fracción XIII del artículo 3, las fracciones XXI a XXXII del artículo 3; las fracciones VII a XVI del artículo 4; las fracciones XVIII a XV del artículo 5; el CAPÍTULO II "DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD" DEL TÍTULO SEGUNDO "DE LOS DERECHOS" con los artículos 5 bis a 5 nonies; el CAPÍTULO III "DEL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA SOLEDAD NO DESEADA" con los artículos 5 decies a 5 duodecies; el CAPÍTULO IV "DE LOS APOYOS PARA ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD", con los artículos 5 terdecies a 5 octodecies; el CAPÍTULO V "GARANTÍAS FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACIÓN RESIDENCIAL" con los artículos 5 novodecies a 5 duovicies; el CAPÍTULO VI "DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLEDAD NO DESEADA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" con los artículos 5 tervicies a 5 novovicies; un segundo párrafo al artículo 6; un segundo párrafo y las fracciones I a X del artículo 8; las fracciones X a XIX del artículo 9; un segundo y tercer párrafo y las fracciones I a XI del artículo 10; las fracciones IV a XIII del artículo 13; las fracciones IV a X del artículo 16; un segundo párrafo y las fracciones I a VI del artículo 17; las fracciones XIV a XXIV del artículo 19; las fracciones XV a XXV del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo párrafo a la fracción VIII y las fracciones XI a XXVII del artículo 30; un segundo y tercer párrafo y las fracciones I a IX del artículo 34; las fracciones IX a XXXI del artículo 35; y un artículo 36 Bis. **SE DEROGA:** Los incisos a), b), c) e d) de la fracción XIII del artículo 3; la fracción IX del artículo 9; la fracción XIII del artículo 19; y la fracción XIV del artículo 27, para quedar como sigue:

Articulo 2. (...).

I. (...);

II. **Del Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala**;

III a VII (...).

Artículo 3. (...).

I a XII (...)

XIII. (...)

a) DEROGADO

b) DEROGADO

c) DEROGADO

d) DEROGADO

Las condiciones de autonomía, necesidad de apoyo, dependencia, discapacidad, estado de salud o cualquier otra circunstancia funcional de la persona adulta mayor deberán valorarse de manera individualizada y exclusivamente para determinar, cuando resulte procedente, los apoyos, servicios o medidas que requiera.

La condición de dependencia no afecta, disminuye ni presume disminuida la capacidad jurídica, autonomía, voluntad o derecho a elegir residencia de la persona mayor.

Para efectos de la prestación de apoyos y servicios podrán identificarse, conforme a instrumentos técnicos y sin efectos restrictivos de derechos, distintos grados o intensidades de apoyo requeridos.

XIV a XX (...);

XXI. Acompañamiento social y comunitario. Conjunto de acciones voluntarias destinadas a favorecer la vinculación de la persona adulta mayor con personas, grupos, servicios, actividades y redes familiares, afectivas, sociales

o comunitarias de su elección, particularmente cuando manifieste experimentar soledad no deseada o aislamiento social;

XXII. Aislamiento social. Situación objetiva caracterizada por la ausencia, reducción significativa o debilidad de vínculos, contactos, redes de apoyo o participación familiar, afectiva, social o comunitaria, sin que dicha circunstancia implique necesariamente la existencia de soledad no deseada;

XXIII. Apoyos comunitarios. Servicios, recursos, acciones, relaciones o mecanismos disponibles dentro de la comunidad dirigidos a favorecer la autonomía, participación, seguridad, inclusión social y permanencia de las personas adultas mayores en su entorno habitual;

XXIV. Apoyos domiciliarios. Servicios, asistencias, tecnologías, adaptaciones, cuidados u otras medidas proporcionadas en el domicilio de la persona adulta mayor, destinadas a favorecer su autonomía, independencia, seguridad y permanencia en el lugar en que haya elegido vivir;

XXV. Envejecimiento en el hogar y la comunidad. Proceso mediante el cual la persona adulta mayor puede continuar viviendo, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno de su elección, conservando su autonomía, participación, vínculos y acceso a los apoyos y servicios que requiera;

XXVI. Institucionalización residencial. Ingreso, alojamiento o permanencia de una persona adulta mayor en un establecimiento público, privado o social que proporcione alojamiento permanente o prolongado conjuntamente con servicios de asistencia, cuidado o atención;

XXVII. Permanencia en el entorno habitual. Continuidad de la residencia de la persona adulta mayor en el hogar y comunidad que libremente elija, con acceso, en su caso, a apoyos y servicios que favorezcan su autonomía e inclusión;

XXVIII. Servicios de proximidad. Servicios públicos, sociales, sanitarios, comunitarios o de cuidados organizados procurando su disponibilidad o accesibilidad en el entorno cercano de residencia de la persona adulta mayor;

XXIX. Soledad no deseada. Experiencia subjetiva de malestar que se produce cuando la persona percibe como insuficientes, ausentes o insatisfactorias sus

relaciones familiares, afectivas, sociales o comunitarias respecto de aquellas que desea mantener;

XXX. Vinculación social comunitaria. Mecanismo voluntario mediante el cual las autoridades facilitan a una persona adulta mayor el conocimiento, acceso y participación en servicios, actividades, grupos, organizaciones, redes o recursos existentes dentro de su comunidad, de acuerdo con sus intereses y preferencias;

XXXI. Vida autónoma. Forma de vida en la que la persona conserva el control sobre las decisiones que afectan su existencia cotidiana y proyecto de vida, independientemente de que requiera apoyos, asistencia o cuidados para realizar determinadas actividades, y

XXXII. Voluntad y preferencias. Manifestaciones, decisiones, deseos, valores, elecciones y objetivos de la persona adulta mayor respecto de los asuntos que afectan su vida, los cuales deberán ser respetados y, cuando resulte necesario, identificados mediante mecanismos de apoyo para su expresión y comprensión.

Artículo 4. (...)

I. (...)

II. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones y decisiones públicas o privadas relacionadas con las personas adultas mayores deberán respetar y fortalecer su capacidad para dirigir su propia vida, tomar decisiones, expresar su voluntad y preferencias, desarrollar su proyecto de vida y ejercer sus derechos, con los apoyos que, en su caso, requieran;

III. Corresponsabilidad. Concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, social y privado, **de las comunidades y de las familias**, dentro de sus respectivos ámbitos, para la consecución del objeto de esta Ley.

La corresponsabilidad familiar no podrá interpretarse como sustitución o exención de las obligaciones que correspondan a las autoridades;

IV. (...);

V. Igualdad Sustantiva **y no discriminación.** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades

fundamentales, **prohibiéndose cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificada basada**, entre otros motivos, en la edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia;

VI. Participación. Incorporación **efectiva** de las personas adultas mayores en las **decisiones públicas y privadas que les afecten o beneficien, particularmente aquellas relacionadas con su residencia, cuidados, apoyos, servicios, participación comunitaria y proyecto de vida**; la consulta a personas adultas mayores en temas de su interés se realizará con baso en lo que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;

VII. Dignidad. Reconocimiento del valor inherente de toda persona adulta mayor, quien deberá ser tratada como titular plena de derechos y nunca exclusivamente como objeto de asistencia, protección o cuidado;

VIII. Permanencia prioritaria en el entorno elegido. Las políticas, programas y actuaciones públicas favorecerán que las personas adultas mayores puedan permanecer en el hogar y comunidad que libremente elijan durante el mayor tiempo posible, cuando ésta sea su voluntad, mediante apoyos y alternativas domiciliarias y comunitarias;

IX. Inclusión comunitaria. Las autoridades promoverán condiciones para que las personas adultas mayores participen plenamente en la vida familiar, afectiva, social, cultural, económica, cívica y comunitaria, evitando su aislamiento, segregación o separación injustificada de la comunidad;

X. Mínima restricción. Toda medida que pueda limitar la autonomía, libertad, residencia, participación o vida comunitaria de una persona adulta mayor deberá perseguir una finalidad legítima, ser necesaria, idónea, proporcional, individualizada y constituir la alternativa menos restrictiva disponible;

XI. Proximidad. Los servicios y apoyos destinados a las personas adultas mayores procurarán organizarse de manera cercana a su entorno habitual y favorecer su permanencia y participación dentro de la comunidad;

XII. Progresividad y no regresividad. Las autoridades deberán ampliar progresivamente la disponibilidad, accesibilidad, cobertura y calidad de los apoyos y servicios previstos en esta Ley, sin adoptar reducciones injustificadas en los niveles de protección alcanzados;

XIII. Respeto a la voluntad y preferencias. Ninguna decisión relativa a residencia, cuidados, apoyos, servicios o relaciones personales deberá fundarse únicamente en la edad, discapacidad, dependencia o condición de salud de la persona adulta mayor. Su voluntad y preferencias deberán constituir el punto de partida de cualquier intervención;

XIV. Respeto al riesgo razonable. El ejercicio de una vida autónoma implica riesgos ordinarios que no podrán ser utilizados, por sí mismos, para justificar restricciones desproporcionadas de los derechos de las personas adultas mayores. Las autoridades deberán valorar riesgos concretos e identificar medidas de apoyo menos restrictivas;

XV. Interseccionalidad. Las políticas y actuaciones previstas en esta Ley deberán considerar las múltiples circunstancias que puedan generar formas agravadas o diferenciadas de discriminación, exclusión o desigualdad, y

XVI. Privacidad y protección de datos personales. Toda intervención deberá respetar la vida privada, intimidad, domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas mayores, particularmente en programas de acompañamiento, teleasistencia y seguimiento comunitario.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Articulo 5. (...).

I. A tomar decisiones por sí mismas, **conforme a su voluntad y preferencias, en condiciones de libertad, independencia y autonomía, y a recibir los apoyos que, en su caso, requieran para comprender, comunicar o ejecutar dichas decisiones, sin que la necesidad de apoyos implique disminución de su capacidad jurídica;**

II. a VII (...);

VIII. A mantener relaciones familiares, afectivas, personales, sociales y comunitarias conforme a sus intereses y preferencias, sin que puedan imponérseles relaciones o contactos contrarios a su voluntad, salvo las

excepciones expresamente previstas por la ley para la protección de derechos de terceros;

IX a XV (...)

XVI. (...);

XVII. (...);

XVIII. A elegir libremente su lugar de residencia y decidir dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a adoptar un sistema específico de vida por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica o ausencia de familiares;

XIX. A permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en su hogar y comunidad durante el mayor tiempo posible, en condiciones de dignidad, autonomía, accesibilidad, inclusión y seguridad;

XX. A acceder progresivamente, en términos de las disposiciones aplicables, a apoyos, cuidados y servicios domiciliarios y comunitarios destinados a favorecer su vida independiente y permanencia en el entorno elegido;

XXI. A recibir información suficiente, comprensible y accesible sobre las alternativas de residencia, cuidado, asistencia, apoyos y servicios disponibles, antes de adoptar decisiones que puedan implicar el abandono permanente o prolongado de su entorno habitual;

XXII. A participar de manera directa y efectiva en toda decisión relativa a su residencia, cuidados, apoyos y proyecto de vida, y a que su voluntad y preferencias sean respetadas;

XXIII. A no ser institucionalizadas, segregadas, aisladas o separadas de su comunidad exclusivamente por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, ausencia de familiares, requerimiento de cuidados o por vivir solas;

XXIV. A mantener, fortalecer o reconstruir, conforme a su voluntad, vínculos familiares, afectivos, sociales y comunitarios significativos, así como a solicitar medidas de prevención, orientación, acompañamiento y apoyo frente a situaciones de soledad no deseada o aislamiento social, y

XXV. A acceder, de manera progresiva y conforme a los programas aplicables, a medidas de accesibilidad, adaptación funcional, prevención de riesgos y tecnologías de apoyo que favorezcan su autonomía dentro de la vivienda y la comunidad.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD

Artículo 5 Bis. Toda persona adulta mayor tiene derecho a envejecer en el hogar y la comunidad, entendido como el derecho a elegir libremente su lugar de residencia, decidir dónde y con quién vivir y permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno que elija durante el mayor tiempo posible.

Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y desarrollar progresivamente apoyos, servicios y alternativas domiciliarias y comunitarias que favorezcan la autonomía, independencia, seguridad, inclusión y participación de las personas adultas mayores.

El ejercicio de este derecho no estará condicionado a que la persona viva con familiares ni a la existencia de una persona cuidadora informal.

Artículo 5 Ter. El derecho reconocido en el artículo anterior comprenderá, como mínimo:

I. Elegir y modificar el lugar de residencia;

II. Decidir dónde y con quién vivir;

III. Permanecer en el domicilio habitual cuando ésta sea la voluntad de la persona y existan condiciones razonables para hacerlo, incluyendo las que puedan generarse mediante apoyos;

IV. Recibir información accesible sobre servicios domiciliarios, comunitarios y residenciales disponibles;

V. Participar en la determinación de los apoyos y cuidados que requiera;

VI. Solicitar una valoración de necesidades de apoyo para permanecer en el hogar;

VII. Acceder progresivamente a servicios de apoyo domiciliario y comunitario conforme a la legislación, programas y disponibilidad presupuestaria aplicables;

VIII. Solicitar orientación para mejorar la accesibilidad, habitabilidad y seguridad de su vivienda;

IX. Mantener relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias de su elección;

X. Participar en actividades sociales, educativas, culturales, deportivas, productivas, cívicas, recreativas e intergeneracionales;

XI. Contar con alternativas comunitarias y de proximidad que reduzcan la necesidad de institucionalización residencial;

XII. Ser escuchada y participar directamente antes de cualquier actuación de autoridad relacionada con un posible cambio involuntario de residencia;

XIII. Recibir apoyos para la toma de decisiones cuando los requiera;

XIV. Solicitar la revisión de los apoyos, servicios o medidas que incidan de manera significativa en su residencia o proyecto de vida, y

XV. Los demás necesarios para garantizar su autonomía, independencia e inclusión comunitaria conforme a esta Ley.

Artículo 5 Quáter. El derecho a envejecer en el hogar y la comunidad constituye una facultad de la persona adulta mayor y en ningún caso podrá interpretarse como obligación de permanecer en su domicilio.

La persona adulta mayor conservará en todo momento el derecho a elegir voluntariamente una alternativa residencial, comunitaria o de cuidados distinta, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades no podrán invocar el derecho previsto en este Capítulo para negar indebidamente servicios residenciales, transferir a las familias obligaciones públicas o imponer cuidados no consentidos dentro del domicilio.

Artículo 5 Quinquies. La edad, discapacidad, dependencia, estado de salud, situación económica, pobreza, ausencia de familiares, falta de una persona cuidadora, requerimiento de apoyos o el hecho de vivir sola o solo no constituirán, por sí mismos, causa suficiente para determinar, promover o justificar el ingreso involuntario o la permanencia forzada de una persona adulta mayor en una institución residencial.

Toda actuación de una autoridad que pueda producir una restricción significativa de la elección residencial deberá:
I. Identificar y considerar la voluntad y preferencias de la persona;

II. Proporcionarle información comprensible y accesible;

III. Facilitar, cuando lo requiera, apoyos para la toma de decisiones;

IV. Identificar de manera individualizada cualquier riesgo alegado;

V. Analizar la posibilidad de reducir dicho riesgo mediante apoyos domiciliarios, comunitarios o medidas menos restrictivas;

VI. Justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva;

VII. Limitar su duración al tiempo estrictamente necesario cuando se trate de una medida temporal, y

VIII. Garantizar los medios de revisión y defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas urgentes que resulten legalmente procedentes ante riesgos graves e inmediatos, violencia, comisión de delitos o emergencias, las cuales deberán sujetarse igualmente a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 5 Sexies. Cuando una persona adulta mayor manifieste su voluntad de permanecer en su hogar o comunidad y requiera apoyos para hacerlo, las autoridades competentes deberán, antes de promover una alternativa residencial más restrictiva, identificar y considerar los apoyos domiciliarios, comunitarios, tecnológicos, de accesibilidad, asistencia social, rehabilitación o cuidados que se encuentren disponibles y resulten pertinentes.

La obligación de identificar, informar y valorar alternativas será de cumplimiento inmediato.

La ampliación de la cobertura material de los servicios que requieran gasto público se sujetará al principio de progresividad, a la planeación y a las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 5 Septies. El ejercicio de la autonomía y la vida autónoma comprende el derecho de las personas adultas mayores a asumir los riesgos ordinarios inherentes a las decisiones de la vida cotidiana.

La existencia abstracta o genérica de un posible riesgo no justificará por sí misma restricciones a la libertad, residencia, privacidad, movilidad o participación de una persona adulta mayor.

Cuando una autoridad considere necesaria una intervención restrictiva deberá acreditar la existencia de un riesgo concreto y valorar previamente medidas menos restrictivas que permitan conciliar seguridad y autonomía.

Artículo 5 Octies. Vivir sola o solo constituye una modalidad legítima de residencia y no podrá considerarse, por ese solo hecho, prueba o presunción de:

I. Abandono;

II. Dependencia;

III. Soledad no deseada;

IV. Aislamiento social;

V. Falta de aptitud para administrar bienes;

VI. Necesidad de institucionalización, o

VII. Situación de riesgo.

Cuando existan indicios objetivos adicionales de una posible afectación de derechos, las autoridades podrán ofrecer orientación, valoración o apoyos conforme a esta Ley, respetando en todo momento la privacidad, voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 5 Nonies. La existencia de familiares, redes afectivas o personas cuidadoras no eximirá a las autoridades estatales o municipales del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ninguna autoridad podrá negar automáticamente a una persona adulta mayor el acceso a servicios, programas o apoyos públicos bajo el único argumento de que cuenta con familiares.

La participación familiar deberá realizarse con respeto a los derechos y voluntad de la persona adulta mayor y sin perjuicio de los derechos de las personas cuidadoras.

Las políticas orientadas a favorecer la permanencia en el hogar deberán evitar la transferencia desproporcionada o forzosa de las responsabilidades de cuidado a las familias y, particularmente, prevenir cargas inequitativas derivadas de roles o estereotipos de género.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA SOLEDAD NO DESEADA

Artículo 5 Decies. Toda persona adulta mayor tiene derecho a mantener, desarrollar, reconstruir o fortalecer, conforme a su voluntad y preferencias, relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias significativas y a participar plenamente en la vida de la comunidad.

Las autoridades deberán adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, medidas destinadas a eliminar las barreras que injustificadamente impidan o dificulten dicha participación.

Las autoridades desarrollarán mecanismos de Vinculación Social Comunitaria destinados a conectar voluntariamente a las personas adultas mayores con recursos existentes en su entorno.

La vinculación podrá comprender:

I. Centros comunitarios;

II. Casas o centros de día;

III. Bibliotecas;

IV. Actividades culturales;

V. Actividades deportivas;

VI. Talleres educativos;

VII. Grupos vecinales;

VIII. Actividades de voluntariado;

IX. Organizaciones sociales;

X. Instituciones educativas;

XI. Actividades intergeneracionales;

XII. Servicios de movilidad;

XIII. Programas de alfabetización digital, y

XIV. Otros recursos relevantes.

La vinculación tendrá naturaleza social y comunitaria y no se considerará prescripción médica.

El SEDIF y los municipios podrán habilitar personal como Enlaces Comunitarios para Personas Adultas Mayores, preferentemente aprovechando estructuras institucionales existentes.

Sus funciones podrán incluir:

a) Escuchar a la persona;

b) Identificar sus intereses;

c). Informar sobre servicios;

d) Facilitar contacto con recursos comunitarios;

e) Acompañar procesos iniciales de vinculación cuando resulte necesario;
f) Dar seguimiento con consentimiento de la persona, e

g) Detectar necesidades que deban ser canalizadas a otra autoridad.

Los Enlaces Comunitarios no tendrán facultades para sustituir decisiones, diagnosticar incapacidad ni ejercer representación jurídica por razón de sus funciones.

El SEDIF establecerá un Registro Voluntario de Acompañamiento Comunitario para Personas Adultas Mayores, destinado exclusivamente a facilitar el acceso a mecanismos de información, acompañamiento y vinculación solicitados por las personas inscritas. La finalidad del registro es que las personas inscritas puedan solicitar a SEDIF, entre otras modalidades las que impliquen llamadas periódicas, información de actividades comunitarias, visitas voluntarias de acompañamiento, vinculaciones con servicios disponibles, información preventiva, designación voluntaria de contactos de emergencia así como las que señale el Programa.

Esta inscripción será voluntaria, gratuita e informada y concluirá cuando la persona solicitante lo estime pertinente, además la inscripción no generará obligación alguna con SEDIF.

Artículo 5 Undecies. Toda persona adulta mayor que experimente soledad no deseada o se encuentre en situación de aislamiento social tendrá derecho a solicitar información, orientación, vinculación, acompañamiento y acceso a los programas y servicios disponibles destinados a prevenir, reducir o atender dichas circunstancias.

La atención deberá ser individualizada, respetar la voluntad y preferencias de la persona y procurar el fortalecimiento de las relaciones y actividades que ésta considere significativas.

Artículo 5 Duodecies. Como regla general, la incorporación y permanencia en programas ordinarios de acompañamiento social, vinculación comunitaria, convivencia o prevención de la soledad será voluntaria.

La persona adulta mayor tendrá derecho a:

I. Aceptar o rechazar la intervención;

II. Elegir, entre las disponibles, las modalidades de apoyo que considere adecuadas;

III. Solicitar su modificación;

IV. Suspender su participación;

V. Retirar su consentimiento cuando corresponda, y

VI. Recibir información sobre el tratamiento de sus datos personales.

La negativa a participar en dichos programas no podrá utilizarse por sí misma como prueba de abandono o necesidad de institucionalización.

Las medidas de prevención y atención de la soledad no deseada y el aislamiento social deberán respetar la privacidad, intimidad, inviolabilidad del domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas mayores.

Ningún programa ordinario de acompañamiento autorizará, por sí mismo, el ingreso al domicilio contra la voluntad de la persona, la instalación de dispositivos de vigilancia o el seguimiento de sus actividades sin fundamento legal.

Las situaciones de emergencia o de posible vulneración grave de derechos se atenderán conforme a las disposiciones legales específicamente aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LOS APOYOS PARA ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD

Artículo 5 Terdecies. Toda persona adulta mayor que requiera asistencia, cuidados, adaptaciones, servicios o cualquier otro apoyo para continuar residiendo en el hogar y comunidad de su elección tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes información, orientación, valoración y acceso a los programas y servicios disponibles.

La solicitud podrá formularse directamente por la persona adulta mayor o, con su consentimiento, por una persona de su confianza.

Cuando la solicitud sea presentada por un tercero sin conocimiento o consentimiento de la persona adulta mayor, las autoridades deberán, salvo situaciones de emergencia o riesgo grave previstas por la ley, comunicarse directamente con ella antes de iniciar cualquier intervención, a efecto de conocer su voluntad y preferencias.

La solicitud de apoyos no generará presunción alguna de discapacidad, dependencia jurídica, abandono o imposibilidad para continuar residiendo en el domicilio.

Cuando la naturaleza de los apoyos solicitados lo requiera, la autoridad competente podrá realizar, con participación de la persona adulta mayor, una valoración integral, la cual tendrá como finalidad identificar al menos:

I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su lugar de residencia;

II. Los apoyos que actualmente recibe;

III. Los apoyos adicionales que considere necesarios;

IV. Las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de la vivienda;

V. Las barreras que dificulten su autonomía;

VI. Las necesidades de asistencia o cuidado, y de rehabilitación, cuando proceda;

VII. Las necesidades de movilidad y transporte;

VIII. Las tecnologías de apoyo que pudieran favorecer su autonomía;

IX. Las redes familiares, afectivas, vecinales o comunitarias que la persona desee involucrar;

X. Las condiciones que puedan generar aislamiento social;

XI. Los riesgos concretos que la propia persona o la autoridad identifiquen;

XII. Las medidas que permitan reducir dichos riesgos sin restringir innecesariamente la autonomía, y

XIV. Los servicios públicos, sociales, comunitarios o privados disponibles que puedan contribuir a la permanencia en el entorno elegido.

Cuando resulte necesario conocer las condiciones físicas del domicilio para identificar barreras, riesgos o adaptaciones posibles, la valoración podrá efectuarse en éste con consentimiento de la persona adulta mayor.

La solicitud de apoyos no constituirá autorización general para ingresar al domicilio.

Artículo 5 Quaterdecies. Cuando de la valoración se advierta la necesidad de coordinar dos o más apoyos o servicios, podrá elaborarse, con consentimiento y

participación directa de la persona adulta mayor, un Plan Individual de Permanencia en el Hogar y la Comunidad.

El Plan constituirá un instrumento de coordinación centrado en la persona y tendrá por objeto organizar los apoyos necesarios para favorecer su permanencia en el entorno elegido.

En ningún caso tendrá naturaleza de resolución sobre su capacidad jurídica ni podrá utilizarse para sustituir decisiones de la persona adulta mayor.

Este Plan Individual contendrá al menos lo siguiente:

I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su residencia;

II. Sus objetivos personales de autonomía y permanencia;

III. Las barreras identificadas;

IV. Los apoyos que ya recibe;

V. Los apoyos adicionales requeridos;

VI. Las autoridades, instituciones o personas responsables de prestar cada apoyo cuando proceda;

VII. Adaptaciones de vivienda recomendadas;

VIII. Servicios domiciliarios disponibles;

IX. Servicios comunitarios y de proximidad;

X. Necesidades de movilidad;

XI. Medidas de rehabilitación o recuperación funcional;

XII. Tecnologías de apoyo;

XIII. Servicios de teleasistencia, cuando sean aceptados;

XIV. Servicios de centro de día;

XV. Medidas de apoyo o respiro para personas cuidadoras;

XVI. Acciones de vinculación social comunitaria;

XVII. Medidas individualizadas para reducir riesgos;

XVIII. Mecanismos de coordinación;

XIX. Plazo o condiciones de revisión, y

XX. Cualquier otro elemento acordado con la persona adulta mayor.

La persona adulta mayor será el centro y principal participante en la elaboración, ejecución, modificación y revisión de su Plan Individual.

Articulo 5. Quindecies. El Estado y los municipios, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestaria, promoverán el fortalecimiento progresivo de centros de día y otros servicios comunitarios no residenciales para personas adultas mayores.

Dichos servicios podrán ofrecer:

I. Actividades sociales y culturales;

II. Activación física;

III. Alimentación;

IV. Rehabilitación;

V. Orientación;

VI. Vinculación comunitaria;

VII. Actividades intergeneracionales;

VIII. Apoyo a personas cuidadoras, y

IX. Otros servicios compatibles con su objeto.

Los centros de día deberán favorecer la permanencia en la comunidad y no podrán operar como mecanismos encubiertos de institucionalización permanente.

Artículo 5 Sexiesdecies. Las autoridades promoverán progresivamente servicios de respiro destinados a proporcionar apoyo temporal a las personas adultas mayores y a quienes realizan labores de cuidado.

Los servicios podrán proporcionarse: en domicilio, en centros de día, mediante apoyo temporal, o a través de otras modalidades autorizadas.

Su finalidad será contribuir a la continuidad de los cuidados, prevenir agotamiento de las personas cuidadoras y evitar que una crisis temporal produzca innecesariamente la separación permanente de la persona adulta mayor de su hogar.

Artículo 5 Septedecies. Las políticas de permanencia en el hogar deberán considerar también las condiciones de las personas cuidadoras.

La decisión de una persona adulta mayor de permanecer en su domicilio no podrá utilizarse para imponer a otra persona una obligación de cuidado distinta de las establecidas legalmente ni justificar cargas desproporcionadas de cuidado no remunerado.

Las políticas previstas en este Capítulo deberán prevenir que el derecho a envejecer en el hogar reproduzca o profundice desigualdades de género en la distribución de los cuidados.

La planeación y evaluación de los servicios deberá considerar la participación desproporcionada que pueda recaer sobre mujeres en actividades de cuidado no remunerado y promover mecanismos de corresponsabilidad familiar, comunitaria, social y pública.

Artículo 5 Octodecies. El Estado y los municipios promoverán progresivamente un modelo de servicios de proximidad que facilite a las personas adultas mayores el acceso, en su entorno comunitario, a:

I. Información;

II. Orientación;

III. Servicios sociales;

IV. Actividades comunitarias;

V. Servicios de salud dentro de las competencias correspondientes;

VI. Cultura;

VII. Recreación;

VIII. Activación física;

IX. Vinculación comunitaria;

X. Apoyos para movilidad, y

XI. Otros servicios necesarios para favorecer participación y autonomía.

Cuando una persona adulta mayor requiera servicios correspondientes a distintas autoridades, éstas deberán procurar mecanismos de coordinación que eviten cargas administrativas innecesarias, duplicidad de valoraciones y fragmentación de la atención.

Con consentimiento de la persona y conforme a la legislación de protección de datos, las autoridades podrán compartir exclusivamente la información necesaria para coordinar los apoyos.

CAPÍTULO V
GARANTÍAS FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACIÓN RESIDENCIAL

Articulo 5 Novodecies. El ingreso a una institución residencial deberá fundarse primordialmente en la decisión libre e informada de la persona adulta mayor.

La autoridad, institución, familiar o persona cuidadora deberá respetar su derecho a conocer las alternativas existentes y participar directamente en la decisión.

La existencia de una necesidad de cuidados no transferirá automáticamente a terceras personas la facultad de decidir el lugar de residencia.

Antes de un ingreso residencial voluntario, la persona tendrá derecho a recibir información accesible sobre:

I. Características del establecimiento;

II. Servicios proporcionados;

III. Costos, cuando proceda;

IV. Reglas de convivencia;

V. Derechos de las personas residentes;

VI. Mecanismos de queja;

VII. Condiciones de terminación del servicio;

VIII. Posibilidad de mantener contacto con su comunidad;

IX. Tratamiento de datos personales, y

X. Las alternativas domiciliarias o comunitarias disponibles cuando las solicite.

El ingreso a un establecimiento residencial no extingue ni disminuye los derechos de la persona adulta mayor.

Artículo 5 Vicies. Ninguna autoridad administrativa ni institución de asistencia podrá disponer por sí sola el ingreso residencial involuntario permanente de una persona adulta mayor fuera de los supuestos y procedimientos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Cuando una medida de protección urgente implique alojamiento temporal contra la voluntad manifestada de la persona, deberá:

I. Fundarse en una situación concreta de riesgo grave e inmediato;

II. Ser estrictamente necesaria;

III. Tener carácter excepcional;

IV. Aplicarse durante el menor tiempo posible;

V. Garantizar comunicación con personas de confianza y asistencia jurídica;

VI. Ser susceptible de revisión conforme a las disposiciones aplicables, y

VII. Iniciar inmediatamente la búsqueda de una alternativa menos restrictiva cuando resulte jurídicamente posible.

Toda medida excepcional que produzca permanencia residencial no voluntaria deberá estar sujeta a revisión en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 5 Unvicies. La carencia de recursos económicos, vivienda adecuada o redes familiares no constituirá, por sí misma, fundamento suficiente para institucionalizar involuntariamente a una persona adulta mayor.

La inexistencia, ausencia temporal, renuncia, enfermedad, fallecimiento o agotamiento de una persona cuidadora informal no determinará automáticamente la institucionalización permanente de la persona adulta mayor.

Artículo 5 Duovicies. Toda persona adulta mayor que se encuentre voluntariamente en un establecimiento residencial conservará el derecho a manifestar su deseo de regresar a su hogar o trasladarse a otro lugar.

La institución no podrá impedir injustificadamente su egreso.

Cuando la persona requiera apoyos para hacer posible el retorno a la comunidad, podrá solicitar la valoración prevista en este Capítulo y la elaboración o actualización de su Plan Individual.

CAPÍTULO VI
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLEDAD NO DESEADA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 5 Tervicies. Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores, como instrumento permanente de política pública destinado a prevenir, identificar y atender dichas situaciones, fortalecer la vinculación social y comunitaria y favorecer la autonomía, participación, bienestar y permanencia de las personas adultas mayores en su comunidad.

El Programa será de observancia para las dependencias y entidades estatales que intervengan conforme a sus atribuciones y se implementará coordinadamente con los municipios.

Su ejecución deberá observar los principios de esta Ley y, particularmente:

I. Autonomía;

II. Voluntariedad;

III. Dignidad;

IV. No discriminación;

V. Participación;

VI. Proximidad;

VII. Prevención;

VIII. Inclusión comunitaria;

IX. Intergeneracionalidad;

X. Protección de la privacidad;

XI. Perspectiva de género;

XII. Interseccionalidad;

XIII. Enfoque territorial, y

XIV. Progresividad.

Artículo 5 Quatervicies. La coordinación general del Programa corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de las atribuciones de las demás dependencias y entidades competentes.

Para su implementación, el SEDIF deberá coordinarse, cuando menos, con:

I. La Secretaría de Salud;

II. La dependencia estatal competente en materia de bienestar o desarrollo social;

III. La Secretaría de Movilidad y Transporte;

IV. Las autoridades estatales competentes en materia de vivienda;

V. Las autoridades educativas, culturales y deportivas;

VI. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores;

VII. Los ayuntamientos;

VIII. Los Sistemas Municipales DIF;

IX. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, y

X. Las demás instituciones públicas cuya participación resulte necesaria.

El SEDIF establecerá, con participación del Comité, un sistema de indicadores para evaluar los resultados del Programa.

Los indicadores deberán medir, cuando menos:

a). Cobertura estatal y municipal;

b). Accesibilidad territorial;

c). Personas atendidas;

d). Modalidades de acompañamiento;

e). Vinculación efectiva con servicios y actividades;

f). Brechas sociales, de género, rurales y urbanas, e

g). Resultados de las medidas implementadas.

El SEDIF elaborará anualmente un informe público sobre la implementación del Programa.

Artículo 5 Sexvicies. Para la coordinación del Programa, corresponderá al SEDIF:

I. Elaborar sus lineamientos generales;

II. Establecer criterios de prevención, detección, atención y seguimiento;

III. Diseñar protocolos de actuación;

IV. Establecer mecanismos de coordinación estatal y municipal;

V. Impulsar capacitación especializada;

VI. Promover mecanismos de acompañamiento social y comunitario;

VII. Coordinar el Registro Voluntario previsto en esta Ley;

VIII. Impulsar la Red Estatal de Comunidades Cuidadoras y Solidarias;

IX. Desarrollar modelos de vinculación social comunitaria;

X. Generar indicadores;

XI. Integrar información estadística;

XII. Evaluar periódicamente el Programa;

XIII. Publicar resultados agregados que no permitan identificar a las personas usuarias;

XIV. Promover participación directa de personas adultas mayores en su diseño y evaluación;

XV. Celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y sociales, y

XVI. Las demás necesarias para alcanzar sus objetivos.

El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala participará en el seguimiento, consulta y evaluación del Programa y formulará recomendaciones para su mejora.

Artículo 5 Octovicies. Los municipios participarán en la implementación territorial del Programa por conducto de los Sistemas Municipales DIF y de las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, sin perjuicio de las atribuciones de los ayuntamientos.

Dentro del ámbito de sus competencias deberán promover:
I. Acciones de prevención;

II. Información y orientación;

III. Identificación voluntaria de necesidades;

IV. Vinculación con recursos comunitarios;

V. Actividades sociales e intergeneracionales;

VI. Redes comunitarias;

VII. Acciones contra la exclusión digital;

VIII. Programas de voluntariado;

IX. Mecanismos locales de acompañamiento;

X. Coordinación con centros de día;

XI. Canalización a servicios especializados, y

XII. Participación de las personas adultas mayores.

Artículo 5 Novovicies. Además de lo mencionado, los municipios deberán promover, dentro de sus esferas de competencia y de manera progresiva, entornos comunitarios que favorezcan la movilidad, permanencia y participación de las personas adultas mayores.

En la planeación y mejora del espacio público deberán considerar, entre otros aspectos:

I. Accesibilidad;

II. Condiciones peatonales;

III. Iluminación;

IV. lugares de descanso;

V. señalización;

VI. acceso a espacios comunitarios, y

VII. seguridad vial.

Artículo 6. (...).

Las obligaciones familiares previstas por la ley no eximen al Estado ni a los municipios del cumplimiento de las responsabilidades que les correspondan.

Artículo 7. (...):

I a VII (...);

VIII. La solicitud de ingreso de la persona adulta mayor a una institución se apegará a lo estatuido por esta Ley y respetando en todo momento la voluntad de la persona adulta mayor, y

IX. (...).

Artículo 8. El Estado garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores ejerzan plenamente sus derechos, con respeto a su dignidad, autonomía, independencia, voluntad y preferencias.

Para tal efecto, las políticas públicas deberán orientarse, entre otros objetivos, a:

I. Favorecer el envejecimiento en el hogar y la comunidad;

II. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en el entorno que libremente elijan;

III. Prevenir la institucionalización innecesaria;

IV. Desarrollar progresivamente apoyos domiciliarios, comunitarios y de proximidad;

V. Prevenir y atender la soledad no deseada y el aislamiento social;

VI. Promover la accesibilidad y adaptación progresiva de los entornos;

VII. Favorecer la participación social y comunitaria;

VIII. Promover la corresponsabilidad de los cuidados sin trasladar indebidamente obligaciones públicas a las familias;

IX. Garantizar la igualdad y no discriminación por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, lugar de residencia o situación económica, y

X. Adoptar las demás medidas necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 9. (...):

I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas **dirigidas a hacer efectivo el derecho a envejecer en el hogar y la comunidad**;

II a VII (...);

VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;

IX. DEROGADA

X. Garantizar la formulación, implementación y actualización del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores;

XI. Promover la coordinación entre asistencia social, salud, vivienda, movilidad, desarrollo social, cultura, educación, deporte y autoridades municipales;

XII. Promover la adaptación funcional y accesibilidad de viviendas, espacios públicos y servicios;

XIII. Fomentar centros de día, servicios de rehabilitación y apoyos temporales para recuperación de autonomía;

XIV. Promover tecnologías de apoyo y teleasistencia con salvaguardas de privacidad;

XV. Impulsar la formación de redes comunitarias;

XVI. Desarrollar mecanismos para prevenir institucionalizaciones basadas exclusivamente en edad, discapacidad, dependencia, pobreza, ausencia de familiares o vida en solitario;

XVII. Promover indicadores para medir permanencia en el entorno elegido, cobertura de apoyos e inclusión comunitaria;

XVIII. Garantizar que las personas adultas mayores participen en el diseño y evaluación de las políticas que les conciernen, y

XIX. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 10. (...).

Asimismo, deberán incorporar una perspectiva de envejecimiento con dignidad, en el hogar y la comunidad. Para tal efecto deberán considerar, conforme a sus respectivas competencias:

I. La voluntad y preferencias de las personas adultas mayores;

II. Las condiciones territoriales y comunitarias;

III. Las necesidades de accesibilidad;

IV. La disponibilidad de servicios de proximidad;

V. Las condiciones de movilidad;

VI. Las necesidades de cuidado;

VII. La existencia de barreras que generen aislamiento;

VIII. Las desigualdades territoriales y socioeconómicas;

IX. La ruralidad;

X. La perspectiva de género e interseccionalidad, y

XI. La participación directa de las personas adultas mayores.

Las autoridades deberán privilegiar medidas que amplien las opciones de la persona y restrinjan en la menor medida posible su autonomía.

Artículo 13. (...).

I. (...);

II. (...):

a) a e) (...)

f) Medicina preventiva.

III. (...);

IV. Incorporar en las acciones de envejecimiento saludable la promoción de autonomía, funcionalidad y permanencia de las personas adultas mayores en su hogar y comunidad;

V. Promover acciones de rehabilitación y recuperación funcional orientadas a prevenir pérdidas evitables de autonomía;

VI. Establecer mecanismos de coordinación, cuando jurídicamente proceda, para facilitar la transición de las personas adultas mayores del hospital a su domicilio;

VII. Informar, con consentimiento de la persona, sobre servicios sociales, comunitarios o domiciliarios que puedan resultar pertinentes después del alta;

VIII. Capacitar al personal para identificar posibles situaciones de soledad no deseada, aislamiento social, abandono o violencia, diferenciando cada fenómeno;

IX. Facilitar, con consentimiento de la persona, la canalización al Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando se identifique una posible necesidad de acompañamiento social;

X. Promover orientación a las personas cuidadoras;

XI. Participar en la elaboración de protocolos de coordinación socio-sanitaria para personas adultas mayores con necesidades complejas;

XII. Evitar que la soledad no deseada o el hecho de vivir sola o solo sean tratados automáticamente como diagnósticos médicos o condiciones patológicas, y

XIII. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 16. (...).

I. (...)

II. (...);

III. (...);

IV. Incorporar en las políticas de movilidad criterios que favorezcan la autonomía e inclusión comunitaria de las personas adultas mayores;

V. Identificar progresivamente barreras de movilidad que dificulten su acceso a servicios públicos, centros comunitarios, establecimientos de salud, actividades culturales y redes sociales;

VI. Promover condiciones de accesibilidad en los servicios de transporte público dentro de sus atribuciones;

VII. Participar con los municipios en estrategias de movilidad de proximidad para personas adultas mayores;

VIII. Promover información accesible sobre rutas y servicios;

IX. Participar en las estrategias del Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando las barreras de transporte constituyan una causa relevante de aislamiento, y

X. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 17. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala será el órgano de consulta, análisis, asesoría, coordinación **y evaluación**

de las políticas, programas y acciones dirigidos a garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

En particular, participará en el seguimiento y evaluación de:

I. La política estatal de envejecimiento en el hogar y la comunidad;

II. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social;

III. La ampliación progresiva de servicios domiciliarios y comunitarios;

IV. Las estrategias de prevención de institucionalización innecesaria;

V. Las acciones de inclusión y participación comunitaria, y

VI. Los indicadores establecidos en esta Ley.

Artículo 18. (...).

I. a IV (...);

V. (...):

a) a b) (...), e

c) Organizaciones integradas o dirigidas por personas adultas mayores, dedicadas a la protección y observancia de sus derechos humanos.

(...)

Artículo 19. (...):

I. a VII. (...)

VIII. Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan;

IX. a XII. (...);

XIII. DEROGADA

XIV. Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan;

XV. Proponer medidas para ampliar progresivamente los apoyos domiciliarios, comunitarios, de proximidad y las alternativas a la institucionalización residencial;

XVI. Dar seguimiento al Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social;

XVII. Promover investigaciones sobre envejecimiento en el hogar, cuidados, autonomía, institucionalización, soledad no deseada y participación comunitaria;

XVIII. Proponer indicadores para evaluar la permanencia elegida y el acceso a apoyos;

XIX. Identificar brechas entre municipios;

XX. Promover la participación directa de las personas adultas mayores;

XXI. Fomentar comunidades amigables, cuidadoras y solidarias;

XXII. Formular recomendaciones a las autoridades para prevenir institucionalizaciones innecesarias;

XXIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad, y

XXIV. Las demás previstas por la Ley.

Artículo 21. (...):

I. Convocar a sesiones a los integrantes del **Comité;**

II. Formular el orden del día para las sesiones del **Comité**;

III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del **Comité**;

IV. Pasar lista a los miembros integrantes del **Comité**;

V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del **Comité** y registrarlas con su firma;

VI. a VIII. (...).

Artículo 25. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF encargado de observar y verificar el adecuado cumplimiento de esta Ley **y de intervenir, dentro de sus atribuciones, ante amenazas o vulneraciones de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores**.

Artículo 26. La Procuraduría tendrá como finalidad brindar acompañamiento auxiliar, asesoría, orientación y protección de derechos, con especial atención a personas en situación de **vulneración, sin que esta condición constituya requisito para recibir orientación cuando se alegue vulneración de los derechos previstos en esta Ley.**

Artículo 27. (...)

I. . a III (...)

IV. Identificar, **con participación y consentimiento de la persona adulta mayor, las redes familiares, afectivas, sociales, vecinales o comunitarias que ésta reconozca como significativas, verificar cuando proceda sus condiciones de vida y proporcionarle información sobre los programas y apoyos disponibles;**

V. Identificar, **mediante personal competente, necesidades psicosociales o de comunicación y posibles signos de violencia, cuando ello resulte pertinente para la protección de derechos, sin que una valoración cognitiva produzca por sí misma efectos sobre la capacidad jurídica o sustituya la voluntad de la persona;**

VI a XII (...)

XIII. (...);

XIV. DEROGADA

XV. Recibir y atender quejas relativas a la vulneración del derecho a elegir lugar de residencia;

XVI. Intervenir cuando una persona adulta mayor manifieste encontrarse retenida contra su voluntad en una institución residencial, sin perjuicio de las competencias de la fiscalía o jurisdiccionales;

XVII. Verificar, dentro de sus atribuciones, que los establecimientos residenciales respeten autonomía, privacidad, comunicación, participación y libertad personal;

XVIII. Promover el derecho de la persona adulta mayor a regresar a su hogar o cambiar de residencia cuando corresponda;

XIX. Asesorar sobre los mecanismos de defensa frente a institucionalizaciones no consentidas;

XX. Verificar que la edad, discapacidad, dependencia o ausencia de familiares no sean utilizadas como únicas razones para restringir derechos;

XXI. Promover alternativas menos restrictivas cuando una medida de protección implique separación del hogar;

XXII. Solicitar a las autoridades competentes la revisión de medidas restrictivas cuando advierta que las circunstancias que las originaron han desaparecido;

XXIII. Brindar orientación en casos de aislamiento impuesto, restricción injustificada de visitas o comunicaciones y separación forzada de redes afectivas;

XXIV. Coordinarse con las Unidades Municipales para facilitar retorno seguro al domicilio cuando jurídicamente proceda, y

XXV. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 28. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los Sistemas Municipales **DIF encargadas de brindar atención de proximidad, orientación, vinculación y acompañamiento a las personas adultas mayores, así como de intervenir coordinadamente con la Procuraduría cuando existan situaciones de vulneración de derechos.**

Las Unidades desarrollarán tanto acciones preventivas y comunitarias como acciones de atención frente a situaciones de riesgo.

Artículo 30. (...):

I. (...);

II. (...);

III. Realizar, **con respeto a la voluntad, privacidad y derechos de la persona adulta mayor, entrevistas, valoraciones o instrumentos técnicamente adecuados destinados a identificar necesidades, barreras o factores de riesgo, sin que sus resultados produzcan por sí mismos restricciones a la capacidad jurídica o a la libertad de residencia;**

IV. a VII. (...);

VIII. Coordinar, **en los supuestos legalmente procedentes de riesgo grave e inmediato, medidas temporales de protección o alojamiento seguro, en conjunto con el SEDIF y las autoridades competentes, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad, mínima restricción y revisión.**

El resguardo temporal no podrá transformarse automáticamente en institucionalización permanente.

IX. (...);

X. (...);

XI. Recibir solicitudes de apoyo para permanecer en el hogar y la comunidad;

XII. Brindar información sobre servicios domiciliarios y comunitarios disponibles;

XIII. Participar en las Valoraciones Integrales de Apoyos;

XIV. Elaborar o dar seguimiento, conforme a lineamientos del SEDIF, a Planes Individuales de Permanencia;

XV. Elaborar Planes Individuales de Vinculación Comunitaria cuando la persona los solicite;

XVI. Desarrollar acciones municipales de prevención de soledad no deseada;

XVII. Facilitar vinculación social comunitaria;

XVIII. Promover actividades intergeneracionales;

XIX. Coordinar redes comunitarias y voluntariado conforme a las salvaguardas de esta Ley;

XX. Detectar barreras locales de movilidad y accesibilidad y comunicarlas a las autoridades competentes;

XXI. Orientar sobre adaptaciones de vivienda y programas existentes;

XXII. Promover el Registro Voluntario de Acompañamiento sin realizar inscripciones sin consentimiento;

XXIII. Promover coordinación con centros de dia;

XXIV. Identificar servicios de proximidad existentes en cada municipio;

XXV. Mantener actualizado un directorio municipal de recursos comunitarios, y

XXVII. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 34. Toda persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia, abuso, explotación, abandono, negligencia, despojo o cualquier **vulneración grave de los derechos de una persona adulta mayor podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.**

La intervención deberá orientarse a:

I. Proteger los derechos de la persona;

II. Escucharla directamente;

III. Identificar su voluntad y preferencias;

IV. Proporcionarle información accesible;

V. Ofrecer apoyos para la toma de decisiones cuando sean necesarios;

VI. Identificar el riesgo concreto;

VII. Adoptar medidas proporcionales;

VIII. Privilegiar alternativas que permitan conservar el mayor grado posible de autonomía y vida comunitaria, y

IX. Revisar las medidas cuando cambien las circunstancias.

La existencia de un aviso de tercero no autorizará automáticamente una institucionalización residencial.

Articulo 35. (...)

I. Proporcionar atención integral, **digna y libre de discriminación**;

II. a VI (...)

VII. (...);

VIII. (...);

IX. Preservar la autonomía e independencia de las personas residentes;

X. Respetar su capacidad jurídica, voluntad y preferencias;

XI. Obtener y documentar los consentimientos exigibles conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Proporcionar información accesible sobre los servicios prestados;

XIII. Garantizar privacidad e intimidad;

XIV. Respetar la confidencialidad;

XV. Promover la participación de las personas residentes en las decisiones relativas a su vida cotidiana;

XVI. Permitir el mantenimiento de relaciones familiares, afectivas, sociales y comunitarias elegidas por la persona;

XVII. Evitar cualquier forma de aislamiento impuesto o restricción disciplinaria de comunicaciones;

XVIII. Proteger a las personas frente a violencia, abuso, explotación y negligencia;

XIX. Respetar el derecho a presentar quejas;

XX. Establecer procedimientos accesibles para recibir inconformidades;

XXI. Preservar, en la mayor medida posible, los hábitos, preferencias y rutinas de las personas residentes;

XXII. Promover actividades de participación social y comunitaria;

XXIII. Facilitar el ejercicio del derecho a egresar o cambiar de residencia conforme a las disposiciones aplicables;

XXIV. Colaborar en procesos de retorno al hogar y la comunidad;

XXV. Mantener registros de ingresos y egresos;

XVI. Integrar los expedientes exigidos por la legislación aplicable;

XXVII. Proteger los datos personales;

XXVIII. Permitir las visitas de supervisión de las autoridades competentes;

XXIX. Contar con mecanismos para emergencias;

XXX. Capacitar periódicamente a su personal en derechos humanos, autonomía, consentimiento, prevención de violencia y atención centrada en la persona, y

XXXI. Cumplir las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36 Bis. Toda persona adulta mayor que resida en una institución tendrá derecho a comunicarse directamente y de manera confidencial con la Procuraduría, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las demás autoridades competentes.

La institución no podrá:
I. Interceptar injustificadamente la comunicación;

II. Condicionar su realización;

III. Exigir conocer previamente el contenido de la queja;

IV. Adoptar represalias, y

V. Impedir el acceso de autoridades legalmente facultadas.

Artículo 38. (...)

I. (...);

II. (...);

III. Impedir **arbitrariamente que la persona adulta mayor resida en el hogar, comunidad o entorno que libremente haya elegido**;

IV. a VII (...).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos y protocolos correspondientes para la implementación de las disposiciones previstas en el



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

presente Decreto, así como para la emisión de las reglas de operación del Programa Estatal contra la Soledad.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades deberán tratar los datos personales obtenidos en aplicación de esta Ley conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

Sólo podrán recabarse los datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad legítima correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a primero de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **Soraya Noemi Bocardo Phillips**, integrante de La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **Reforma y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tlaxcala** al tenor de la siguiente :

Exposición de Motivos

La humanidad atraviesa uno de los momentos más trascendentes en la historia de su relación con la naturaleza. Durante décadas, el desarrollo económico, el crecimiento urbano acelerado, la transformación de los usos de suelo y la explotación intensiva de los recursos naturales han generado una presión sin precedentes sobre los ecosistemas que sostienen la vida. Los bosques, selvas, humedales, cuerpos de agua,

áreas de recarga hídrica y hábitats de innumerables especies enfrentan procesos constantes de degradación que comprometen no solamente la riqueza biológica del planeta, sino también la calidad de vida, la seguridad y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

La pérdida de biodiversidad ya no constituye una preocupación exclusiva de la comunidad científica; se ha convertido en uno de los mayores desafíos para la supervivencia y el desarrollo de las sociedades contemporáneas. La disminución de especies, la fragmentación de hábitats, la contaminación de los ecosistemas, la reducción de la disponibilidad de agua y los efectos cada vez más visibles del cambio climático evidencian que la conservación de la naturaleza dejó de ser una opción de política pública para convertirse en una necesidad impostergable y en una obligación jurídica de los Estados.

La Organización de las Naciones Unidas ha advertido que el mundo enfrenta una triple crisis planetaria integrada por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación ambiental. Dichos fenómenos se encuentran profundamente interrelacionados y generan impactos directos sobre los derechos humanos, la salud pública, la seguridad alimentaria, la disponibilidad de recursos hídricos y las

posibilidades de desarrollo de las comunidades. En consecuencia, la protección del patrimonio natural debe entenderse como una condición indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales y para asegurar la viabilidad de las futuras generaciones.

Esta visión encuentra pleno respaldo en el marco constitucional mexicano. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo una obligación correlativa para todas las autoridades de protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Dicho mandato constitucional no puede interpretarse de manera limitada o estática; por el contrario, exige una actuación permanente del Estado orientada a prevenir el deterioro ambiental, preservar la biodiversidad y fortalecer los mecanismos institucionales destinados a la protección de los ecosistemas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual y colectiva, así como una proyección intergeneracional. Esta interpretación reconoce que los recursos naturales no pertenecen exclusivamente a quienes hoy los aprovechan, sino también a quienes habrán de recibirlos en el futuro. En este sentido, la protección

ambiental representa un deber de justicia entre generaciones, cuyo cumplimiento exige adoptar medidas eficaces para conservar el patrimonio natural que da sustento a la vida.

Bajo esta perspectiva, las Áreas Naturales Protegidas constituyen uno de los instrumentos más importantes para garantizar la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad. Más allá de delimitar espacios geográficos sujetos a protección especial, representan territorios estratégicos donde convergen procesos ecológicos esenciales, especies de flora y fauna, recursos hídricos, servicios ambientales, conocimientos tradicionales y valores culturales que forman parte del patrimonio colectivo de la sociedad.

La importancia de fortalecer estos espacios ha sido reconocida de manera reiterada por la comunidad internacional. El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado durante la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992, estableció la obligación de los Estados de conservar la diversidad biológica mediante la creación y fortalecimiento de sistemas de áreas protegidas, reconociendo que la preservación de los ecosistemas constituye una condición indispensable para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. A partir de este instrumento internacional surgió una

nueva visión de la conservación basada no solamente en la protección de especies individuales, sino en la preservación integral de ecosistemas, procesos ecológicos y servicios ambientales.

La evidencia científica ha confirmado ampliamente la necesidad de avanzar en esa dirección. La Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), organismo científico asociado a las Naciones Unidas, advirtió que cerca de un millón de especies se encuentran actualmente amenazadas de extinción debido principalmente a la destrucción de hábitats, la contaminación, las especies invasoras y el cambio climático. Este diagnóstico ha sido considerado por especialistas como una de las alertas ambientales más importantes emitidas por la comunidad científica internacional en las últimas décadas.

El reconocido biólogo Edward O. Wilson sostuvo que la biodiversidad constituye la infraestructura biológica que hace posible la vida humana y que la desaparición de especies representa una pérdida irreversible para el equilibrio ecológico del planeta. De manera complementaria, el economista Sir Partha Dasgupta concluyó que las economías modernas dependen profundamente del capital natural y que la degradación ambiental implica costos económicos y sociales cada vez mayores para

las naciones. Ambos planteamientos coinciden en una idea fundamental: proteger la naturaleza no significa limitar el desarrollo, sino garantizar que éste pueda sostenerse en el tiempo.

Por ello, resulta necesario fortalecer los objetivos de las Áreas Naturales Protegidas mediante una visión integral que incorpore los principios más avanzados de la conservación contemporánea. La protección de ecosistemas vulnerables, la conservación de especies en riesgo, la preservación de corredores biológicos, la restauración ecológica, la prevención de especies invasoras, la protección de servicios ecosistémicos y el fortalecimiento de la resiliencia frente al cambio climático son elementos que hoy forman parte de los estándares internacionales en materia ambiental y que resultan indispensables para garantizar la eficacia de las políticas de conservación.

Particular relevancia adquiere la incorporación de acciones orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático. El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha documentado que los ecosistemas saludables desempeñan una función esencial en la captura y almacenamiento de carbono, la regulación del ciclo hidrológico, la conservación de suelos y la reducción de riesgos asociados a fenómenos climáticos extremos. Proteger estos

ecosistemas equivale, en consecuencia, a fortalecer la capacidad de las comunidades para enfrentar los desafíos ambientales del presente y del futuro.

Sin embargo, la conservación efectiva de la naturaleza no puede depender exclusivamente de acciones gubernamentales. La experiencia internacional demuestra que la protección ambiental alcanza mejores resultados cuando existe una ciudadanía informada, consciente y comprometida con el cuidado de su entorno. De ahí la importancia de consolidar a las Áreas Naturales Protegidas como espacios permanentes de educación ambiental, sensibilización social y participación comunitaria.

La Declaración de Tbilisi, adoptada bajo el auspicio de la UNESCO y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, estableció que la educación ambiental debe formar ciudadanos capaces de comprender las complejas relaciones entre las actividades humanas y los sistemas naturales, promoviendo valores, conocimientos y actitudes orientados a la sostenibilidad. Esta visión continúa vigente y encuentra plena justificación en un contexto donde los desafíos ambientales exigen una mayor corresponsabilidad social.

Las visitas guiadas, los talleres, los programas de capacitación, las actividades de restauración ecológica, la divulgación científica y los proyectos de participación comunitaria representan herramientas fundamentales para construir una cultura ambiental sólida. Especialmente importante resulta garantizar la participación de niñas, niños, adolescentes, pueblos indígenas, comunidades locales, personas adultas mayores y grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo que la protección del medio ambiente es una responsabilidad compartida que requiere la inclusión de todos los sectores de la sociedad.

Asimismo, la investigación científica constituye un componente esencial para la conservación efectiva de los ecosistemas. Las Naciones Unidas, a través de diversos organismos especializados, han señalado que las decisiones ambientales deben sustentarse en evidencia científica, monitoreo permanente y generación de conocimiento. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer la colaboración entre autoridades ambientales, instituciones educativas y centros de investigación, promoviendo el desarrollo de estudios, programas de restauración, monitoreo de biodiversidad e innovación tecnológica orientada a la protección ambiental.

La interacción entre ciencia, educación y conservación permite construir soluciones más eficaces frente a los retos ambientales actuales. Al mismo tiempo, contribuye a formar nuevas generaciones de investigadores, profesionistas y ciudadanos comprometidos con la protección de los recursos naturales y con la construcción de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible.

Finalmente, debe reconocerse que las Áreas Naturales Protegidas también cumplen una función social de enorme relevancia. Estos espacios permiten el desarrollo de actividades recreativas, educativas, culturales y turísticas que fortalecen el vínculo entre las personas y la naturaleza. No obstante, dichas actividades deben realizarse bajo criterios de sostenibilidad y bajo impacto ambiental, garantizando que el disfrute legítimo de estos espacios no comprometa los objetivos de conservación para los cuales fueron creados.

Proteger los ecosistemas no significa únicamente preservar paisajes o especies; significa salvaguardar las condiciones que hacen posible la vida, garantizar el ejercicio efectivo de derechos humanos fundamentales y cumplir con la responsabilidad ética y jurídica que la presente generación tiene frente a quienes habrán de heredar el territorio. La conservación del patrimonio natural constituye, en última instancia, una inversión en el futuro, una expresión de justicia

intergeneracional y un compromiso irrenunciable con el desarrollo sostenible de nuestro Estado y de nuestra Nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTICULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, artículos 114 Y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **Reforman** los artículos 13 en su fracción V, 45 en su fracción IV y V, 46 y 47 y se **Adicionan** las fracciones VII y VIII al artículo 13 y la fracción VI al artículo 45, todos de la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tlaxcala para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a IV. ...

V. Ofrecer a la población áreas naturales para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y los recursos naturales del Estado.

VI. ...

VII. **Garantizar a las generaciones presentes y futuras el acceso a espacios naturales destinados a la educación ambiental, la investigación científica, la recreación responsable y el fortalecimiento de la cultura de conservación, fomentando la conciencia ecológica y el respeto por la naturaleza, y**

VII. **Prevenir, controlar y, en su caso, erradicar las actividades, obras o acciones que generen deterioro ambiental, fragmentación de hábitats, contaminación, introducción de especies invasoras o cualquier afectación que comprometa la conservación de los ecosistemas y sus recursos naturales.**

Artículo 45. ...

I a III. ...

IV. Cursos de educación ambiental.

V. Eventos culturales, y

VI. Jornadas de reforestación, limpieza y monitoreo ambiental.

Artículo 46. Las instituciones de investigación, educación básica, media superior y superior, así como los centros de investigación públicos o privados que se encuentren establecidos o desarrollen actividades dentro de las áreas naturales protegidas, deberán promover programas de educación ambiental, investigación científica, conservación y restauración ecológica, procurando la participación activa de estudiantes, docentes, investigadores y comunidades locales.

Las actividades que se realicen deberán ser previamente notificadas a la Secretaría, la cual podrá emitir recomendaciones para garantizar que las mismas sean compatibles con los objetivos de conservación y protección del área natural protegida correspondiente.

Artículo 47. Las actividades de recreación, esparcimiento, educación ambiental, interpretación de la naturaleza y turismo de bajo impacto dentro de las áreas naturales protegidas del Estado deberán realizarse de manera ordenada, responsable y conforme a los programas de manejo respectivos, garantizando en todo momento la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales.

Quedarán prohibidas las actividades recreativas o de esparcimiento que provoquen contaminación, deterioro ambiental, afectación a la flora y fauna silvestres o alteración de los procesos ecológicos del área natural protegida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl al 1 día del mes de septiembre del

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS

DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ.

DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I (primera), 48 y 54 fracción II (segunda) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II (segunda) y 10 Apartado A fracción II (segunda) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman**, **derogan** y **adicionan** diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La presente iniciativa se desarrolló a través de la metodología siguiente:

- Un estudio riguroso de derecho comparado, entre algunos ordenamientos jurídicos, como lo son la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, entre otros, que resultan aplicables a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; para efecto de que, en ella, se logre adecuar y aplicar la terminología correcta y vigente, de conformidad con algunas Leyes Generales, Federales y Nacionales, e incluso estatales;

- Con base en la observación sobre la operación del Sistema Penal Acusatorio, del que surge la necesidad para clasificar con el nombre adecuado a algunos Juzgados, y derivado de ello, crear un catálogo de puestos, conforme a las actividades que actualmente desarrollan, y

- Al analizar que, con la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Legislatura armonizara nuestro marco jurídico en esa materia; no se realizó lo correspondiente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; motivo por el cual, es indispensable, adecuar y actualizar las atribuciones que aquél tiene, conforme a la Ley vigente en esa materia.

2. Para administrar justicia, a las y los juzgadores, entre otros ordenamientos jurídicos, les resulta imperativo para tan noble labor, que su ley orgánica, les dote de un mejor margen de

maniobra, como lo es, el clarificar que los auxiliares de la impartición de justicia son también los Organismos Públicos Autónomos Estatales y Municipales; de igual manera, resulta pertinente para evitar una antinomia, excluir en este ordenamiento jurídico, al Tribunal de Justicia Administrativa, pues como es sabido, éste no pertenece al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

3. Ya que en la reciente reforma al Poder Judicial se consideró la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, hay que dotarlo de atribuciones necesarias, para que pueda realizar adecuadamente su función.

4. En la praxis es primordial que, las y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, firmen las sentencias, aún y cuando alguno de sus integrantes, haya formulado un voto particular.

5. El actualizar la terminología de un lenguaje incluyente en este marco jurídico es de capital importancia.

6. La Secretaría Ejecutiva, para llevar a efectuar las determinaciones del Órgano de Administración Judicial, debe contar tanto con las facultades necesarias, como con la estructura orgánica; motivo por el cual, tales se consideran en esta iniciativa.

7. El dotar de facultades a la persona titular del Departamento de Servicios Periciales, resulta indispensable, para brindar

certeza jurídica a los justiciables; de la misma manera es vital regular los requisitos para ser perito externo del Poder Judicial.

8. Eliminar terminología como "Consejo de la Judicatura" que ha dejado de ser aplicable, en virtud de la reforma al poder judicial.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I , 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** la fracción V del artículo 2, la fracción III del artículo 2 Bis, el artículo 3, el artículo 5, el párrafo primero del artículo 6, el artículo 9, el artículo 17, el párrafo cuarto del artículo 24, las fracciones I y VIII del artículo 27, el inciso b) de la fracción XII y la fracción XIX del artículo 30, las fracciones I a la IV, y VI del artículo 33, la fracción VIII del artículo 40, los artículos 40 Bis y 41, la fracción VIII del artículo 47, la fracción III del artículo 49 Ter, el párrafo segundo del artículo 50 Ter, la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero, los artículos 60 Bis y 60 Ter, el artículo 75, los incisos a), b) e c) de la fracción I, la fracción II y sus incisos a), b) e d) del artículo 94, los artículos 95 y 117; **SE**

DEROGAN las fracciones X y XVII del artículo 2, la fracción VIII del artículo 36, el artículo 50 Septies, el último párrafo del artículo 86 Bis; y **SE ADICIONAN** los artículos 6 Quáter y 6 quinquies, la fracción VIII del artículo 36, el artículo 50 Septies, el Título Tercero Bis, denominado "Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" y un Capítulo Único, denominado "Generalidades", los artículos 60 Quinquies y 60 Sexies, los artículos 84 Bis I y 84 Bis II, la fracción III y dos párrafos al artículo 94 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I...a IV...

V. **Los Juzgados del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes**;

VI. ... a IX...

X. **(SE DEROGA)**

XI. a XVI...

XVII. **(SE DEROGA)**

XVIII. ...

Artículo 2 Bis. ...

I...

II...

III. Los médicos forenses, intérpretes oficiales, los peritos en sus ramos y demás **personas** servidoras públicas de carácter técnico de las dependencias de la **Administración Pública Estatal y de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y Municipales; así como el** personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de especialistas en sus respectivas ramas del conocimiento;

IV. ... a XIII...

Artículo 3. Todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

Artículo 5. El Tribunal, las Salas, **el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial**, los Juzgados y **el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, las y los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la Ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial gozarán de dos períodos vacacionales anuales, en las fechas que señale el **Órgano de Administración Judicial**, suspendiéndose los términos judiciales en dichos períodos. En materia de control constitucional, penal **familiar y en el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** se establecerán guardias de servicio para conocer de asuntos urgentes y términos constitucionales.

...

Artículo 6 Quater. El Tribunal de Disciplina Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, cuando alguna persona servidora pública sea omisa, podrá:

I. **Destituir a la omisa, y**

II. **Imponer una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización; la cual se podrá duplicar en caso de reincidencia.**

Artículo 6 Quiquies. Las determinaciones del Tribunal de Disciplina Judicial, deben ser puntualmente cumplidas.

En la notificación que se haga a la persona servidora pública se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal de Disciplina Judicial para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la persona servidora pública, el Tribunal de Disciplina Judicial también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

El Tribunal de Disciplina Judicial, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. También podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga; conforme lo siguiente:

I. Si la determinación no quedó cumplida en el plazo fijado, el Tribunal de Disciplina Judicial hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y será notificada la persona servidora pública y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la persona servidora pública demuestra que la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el mismo órgano judicial podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los

apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la determinación, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

El Tribunal de Disciplina Judicial, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la determinación.

El Tribunal de Disciplina Judicial notificará a la persona servidora pública la radicación de los autos, y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento, elaborará un proyecto de separación del cargo del titular de la persona servidora pública y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial no quedó cumplida en el plazo fijado, seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Y el Tribunal de Disciplina Judicial elaborará el proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

II. Se entiende como superior jerárquico de la persona servidora pública, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

III. El cumplimiento extemporáneo de la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

IV. Cuando el Tribunal de Disciplina Judicial reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la determinación, el mismo Tribunal de Disciplina Judicial tendrá un plazo de diez días, para concluir si hubo defecto o exceso en el cumplimiento.

Transcurrido el plazo, el órgano judicial dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La determinación se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, el Tribunal de Disciplina Judicial procederá de conformidad con lo establecido por la fracción I de este artículo.

V. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Artículo.

VI. El Tribunal de Disciplina Judicial procederá a separar de su cargo al titular de la persona servidora pública omisa y lo consignará ante el Ministerio Público por desacato a lo establecido por el inciso h) de la fracción V, del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la persona servidora pública omisa si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la persona servidora pública omisa, hayan incumplido la determinación.

En la misma resolución, el Tribunal de Disciplina Judicial ordenará que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial en términos del párrafo anterior.

Artículo 9. En la materia constitucional, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 17. Para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Superior de Justicia, contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos de las Salas, **Asistentes de**

Audiencia, **Proyectistas**, **Asistentes de Causas,** Diligenciarios, **Asistentes de Notificación, Actuarios,** Oficiales de Partes, **Asistentes de Atención al Público**, y demás personal que requiera, de acuerdo con sus necesidades y las posibilidades presupuestarias.

El Pleno del Tribunal Superior considerando las propuestas del Presidente, designará al Secretario General de Acuerdos y decidirá el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.

Los Diligenciarios, Oficiales de Partes y Proyectistas del Tribunal tendrán, en lo conducente, las mismas facultades previstas para las categorías respectivas de los Juzgados, respecto del procedimiento o trámite que realicen.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales será suplido por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar. Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos, Diligenciarios y Oficiales de Partes de las Salas, se cubrirán mediante el procedimiento establecido para sus similares de los Juzgados.

Artículo 24...

...

...

Todos los magistrados, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia y en seguida el disidente o disidentes consignarán su voto o votos, que también suscribirán.

...

Artículo 27. ...

I. Las que establece la Constitución **Política** del Estado en su artículo 80 fracciones I, IV, V, IX, X y XI;

II... a VII...

VIII. Dirimir las cuestiones de competencia entre las salas, **entre éstas y los juzgados, y cualquier otro conflicto competencial**;

IX... a XIII...

Artículo 30. ...

I... a XI...

XII...

a)...

b). Conflictos competenciales que surjan entre las Salas, entre éstas y los Juzgados, entre éstos últimos; **y cualquier otro conflicto competencial**.

XIII... a XVIII...

XIX. Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando sea solicitado por **cualquier Magistrado o Magistrada integrante del Pleno**.

XX ... a XXIX...

Artículo 33. ...

I. Los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, se dictarán por **todos los Magistrados y Magistradas**;

II. Las Salas sesionarán en privado por lo menos una vez a la semana, con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso;

III. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala. **La o el** Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;

IV. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. **la o el** Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;

V. ...

VI. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los **y las Magistradas**, y por el Secretario de Acuerdos de la Sala.

Artículo 36. ...

I... a VII...

VIII. **(SE DEROGA).**

IX...

Artículo 40. ...

I ... a VII...

VIII. Los recursos, previstos en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que se interpongan contra las resoluciones del juez en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y

IX...

...

Artículo 40 Bis. La o el magistrado que deba conocer de los asuntos en materia de justicia para adolescentes será designado, de manera anual, entre los integrantes de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, independientemente de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y de la Sala Penal.

Artículo 41. Las Magistradas y los Magistrados serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día de las elecciones locales ordinarias del año correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 84 de la Constitución **Política** del Estado y en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 47. ...

I... a VII...

VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios **y de los peritos**, siguiendo en su caso el turno respectivo;

IX... a XIV...

Artículo 49 Ter. ...

I. ...

II. ...

III. Un **Actuario, un Oficial de Partes** y demás personas servidoras públicas que determine el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 50 Ter...

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, **que, en el sistema acusatorio, conocerán** del Juicio Oral Penal, asimismo determinará la forma en que dichos jueces fungirán como Presidente, Secretario y Vocal en las audiencias de Juicio Oral.

Artículo 50 Septies. (SE DEROGA).

Capítulo Sexto

De los Administradores de **Juzgado**

Artículo 60 Bis. En los Juzgados con procedimiento oral podrá nombrarse un administrador de **Juzgado**, con las siguientes atribuciones:

I...a XII...

Artículo 60 Ter. Para ser administrador de **Juzgado** se requiere:

I... a III...

TITULO TERCERO BIS

CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 60 Quinquies. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conocerá de los asuntos que la ley de la materia le confiere y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 60 Sexies. El Titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de los requisitos que exige la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, deberá acreditar experiencia mínima de cinco años en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Para ser persona facilitadora, mediadora o conciliadora, se deben reunir los mismos requisitos que se establecen para el Titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de la edad, que será cuando menos de veinticinco años de edad, así como el perfil profesional que deberá ser de licenciado en derecho, en psicología o en trabajo social. En materia penal deberá cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 75. Para el despacho de los asuntos a su cargo, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva,** contará de manera enunciativa, más no limitativa, con la Dirección, Departamentos, Módulos y Áreas, **siguientes:**

I. **Dirección de Recursos Humanos y Materiales, misma que tendrá a su cargo, los Departamentos, Módulos y Áreas siguientes:**

a) Recursos Humanos;

b) Recursos Materiales;

c) Control de Bienes Muebles e Inmuebles;

d) Almacén;

e) Mantenimiento;

f) Módulo de Servicio Médico;

g) Área de Contención y Servicios Psicológicos, e

h) Área de Biblioteca.

Artículo 84 Bis I. En los casos que no se cuente con perito en la materia solicitada por las autoridades jurisdiccionales, el Jefe del Departamento de Servicios Periciales, deberá:

I. **Comunicar a las autoridades jurisdiccionales, la relación de peritos externos del Poder Judicial, conformada por los expertos en cualquier ciencia, arte, profesión o área del conocimiento, que de manera voluntaria presente su solicitud ante el Jefe del Departamento, previo análisis y aprobación del Consejo de la Judicatura del Estado, y**

II. **Auxiliar en la búsqueda del experto solicitado de manera particular; procurando la racionalidad y austeridad en los recursos públicos del Poder Judicial, sometiendo las cotizaciones conseguidas al Consejo de la Judicatura del Estado, para su aprobación.**

Artículo 84 Bis II. Los requisitos para ser perito externo del Poder Judicial, son:

I. **Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título y cédula profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades competentes; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley, y**

II. **Acreditar experiencia.**

Artículo 86 Bis. …

I… a IV…
…

(SE DEROGA)

Artículo 94. …

I. En el Tribunal:

a) **Secretaria o** Secretario de Acuerdos de Sala;

b) Proyectista **de Sala**;

c) **Diligenciaria o** Diligenciario, e

d) ...

II. En los Juzgados de lo Civil, Familiar, Mercantil, de Oralidad Mercantil, Laboral y Juzgado del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes:

a) **Jueza o** Juez;

b) **Secretaria o** Secretario de Acuerdos; Secretaria o Secretario Instructor Administrador; Secretaria o Secretario Instructor;

c) ...

d) **Diligenciaria o** Diligenciario, **Actuaria o Actuario, e**

e) ...

III. En los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y Tribunales de Enjuiciamiento del Juzgado de Control y de Juicio Oral y Especializado en Justicia para Adolescentes:

a) Juezas o Jueces de Control, Juicio Oral o de Tribunal de Enjuiciamiento;

b) Asistente de Audiencia;

c) Asistente de Causa;

d) Asistente de Notificación, e

e) Asistente de Atención al Público;

Las categorías señaladas en los incisos b) de la fracción II, y b) de la fracción III son equivalentes y se encuentran por encima de la categoría precisada en el inciso c) de la fracción II.

Las categorías señaladas en los incisos c) de la fracción I, d) de la fracción II y d) de la fracción III se encuentran en el mismo nivel y es superior a las categorías que se indican en los incisos d) de la fracción I, e) de la fracción II y e) de la fracción III y por debajo del c) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 95. El Órgano de Administración Judicial, designará a **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial, a que se refieren el artículo anterior, a través de exámenes públicos de oposición, que se llevarán a cabo bajo las bases siguientes:

I... a IV...

Artículo 117. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución **Política del Estado**, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás Leyes aplicables, independientemente de **las recomendaciones**, responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

Correspondencia 08 de septiembre de 2026

1. Oficio número SPEAJA-3P/077/2026, que dirige la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual presenta el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de agosto del año 2026.

2. Oficio número TSJ-SP1-26-811, que dirige la Magistrada Marisol Barba Pérez, titular de la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal de Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual presenta el informe mensual de las actividades desarrolladas durante el mes de agosto del año 2026.

3. Oficio número 1090/2026-II, que dirige la Dra. Mildred Murbartián Aguilar, Magistrada titular de la Segunda Ponencia de la Sala Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que presenta el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de agosto del año dos mil veintiséis.

4. Oficio número TET/PRES/483/2026, que dirigen los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual presentan a este Congreso Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. Oficio número MTT/DP/E089/2026, que envía Filogonio Palafox Dorantes, Presidente Municipal de Terrenate, por el que presenta a este Congreso el informe anual de actividades de los seis regidores, siete presidentes de comunidad y el Síndico Municipal.

6. Oficio número PMP/DESPACHO/00674/2026, que dirige el Profesor Idelfonso Carro Roldan, Presidente Municipal de Panotla, a través del cual solicita a este Congreso realizar las gestiones necesarias para que se proporcionen recursos económicos a fin de estar en condiciones de solventar Laudos en estado de ejecución por administraciones pasadas del Ayuntamiento.

7. Oficio número 1REG/065/01/09/2026, que dirige Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora y Presidenta de las comisiones de Hacienda y Territorio Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, a través del cual solicita a este Congreso la intervención a efecto de exhortar a las ciudadanas integrantes del Ayuntamiento para no ejercer actos de discriminación en razón de género y acoso laboral.

8. Copia del oficio número 1REG/066/03/09/2026, que envía Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora y Presidenta de las comisiones de Hacienda y Territorio Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, a la Lic. Vianeht Morales Vargas, Directora de Planeación Municipal, por el que hace entrega del Programa Operativo Anual correspondiente al mes de agosto de 2026.

9. Oficio número MTLX/SA./66/2026, que dirige el Lic. Víctor Hugo Gutiérrez Morales, Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, a través del cual remite copia certificada del acta de la trigésima novena sesión ordinaria de cabildo, por la que se aprobó la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Tlaxcala, denominado Comisión Local de Agua Potable y Alcantarillado de Ocotlán.

10. Copia de los oficios números 1REG/67/03/09/2026 y 1REG/68/03/09/2026, que dirige Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora y Presidenta de las comisiones de Hacienda y Territorio Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, a los integrantes del Ayuntamiento y al Secretario del Ayuntamiento, por el que presenta el informe mensual de actividades del mes de agosto del ejercicio fiscal 2026.

11. Copia del escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de San Matías Tepetomatitlán, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, al C. Azain Avalos Marban, Presidente Municipal, por el que le solicitan informe el estado que guarda la intervención de las autoridades municipales relacionada con el espacio que ha sido identificado y utilizado por los habitantes como calle.

12. Oficio número CP2R2A.-3654.28, que envía la Senadora María Martina Kantún Can, Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por el que informa que la Comisión Permanente clausuró el Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio.

13. Oficio número DGPL-1P3A.-6.28, que dirige la Senadora María Martina Kantún Can, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual informa que la Cámara de Senadores se declaró legalmente instalada y la elección de la Mesa Directiva para el Tercer Año de Ejercicio.

9. ASUNTOS GENERALES.